

República de Colombia



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”**

ESCRITURAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

Bogotá, D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Expediente	25000233600020060181700 ACUMULADO 25000233600020060181000, 25000233600020060181100, 25000233600020060181300, 25000233600020060181400, 25000233600020060181500, 25000233600020060181600, 25000233600020060181700, 25000233600020060181800, 25000233600020060182000, 25000233600020060182100 y 25000233600020061853.
Sentencia	SC3-09-21-2489
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	SOCIEDAD INVERSIONES LOPEZ CADAVID y José Mario, Javier Alonso, Martha Argemira, Amovía del Socorro, María Rosalba, Dora Elena, Gustavo de Jesús, Jhon Jairo, Carlos Alberto, Oscar de Jesús, Ángela Patricia López Cadavid.
Demandado	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES Y
Asunto	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Tema	DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR SOMETIMIENTO A PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO – DAÑO A BIENES INMUEBLES INCAUTADOS – FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR ACTIVA ENTRATANDOSE DE SOCIOS QUE RECLAMAN PERJUICIOS CAUSADOS A SOCIEDAD POR TRATARSE DE PERSONA JURIDICA – FALTA DE REPRESENTACION Y LEGITIMACION; FALLAS EN EL SERVICIO CON OCASIÓN A LA ORDEN JUDICIAL DE EMBARGO Y SECUENTRO DE BIENES DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS.

De conformidad a lo establecido en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA 20-11567, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de los términos judiciales, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia originada en el coronavirus - COVID-19, desde 16 de marzo de 2020 al 01 de julio siguiente, reiniciando a partir de ésta última fecha el conteo de los términos judiciales.

Se trata de proceso promovido en vigencia del Código Contencioso Administrativo – CCA, y por consiguiente, sin modificación por virtud de

la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, aplicando en lo que corresponda, la normativa del Decreto legislativo 806 de 2020, y en este orden, surtido el trámite previsto en el artículo 212 del precitado CCA, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, encuentra para que la Sala provea.

I. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA Y ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

Como hechos comunes relacionados en los procesos acumulados de la referencia, se señalan los siguientes:

La sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda., fue constituida en 1992 con objeto de comercializar víveres, abarrotes y licores y misceláneos en general. Su evolución comercial desde el momento de su creación era satisfactoria y en crecimiento de los establecimientos comercio en lo referente a ventas venia de forma ascendente, consolidándose como una empresa líder. Dicha sociedad está conformada por once hermanos José Mario, Javier Alonso, Martha Argemira, Amovía del Socorro, María Rosalba, Dora Elena, Gustavo de Jesús, Jhon Jairo, Carlos Alberto, Oscar de Jesús y Ángela Patricia López Cadavid.

El Ministerio de Hacienda Pública a través de la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, solicitó al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, un seguimiento a la Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda., y a sus socios, por el perfil económico y el manejo de grandes sumas de dinero. Como resultado el DAS, rindió informe el 7 de febrero de 2003, anotando que la sociedad en comento y sus socios, reflejaban un desproporcionado e injustificado incremento en el rubro de activos fijos y ventas de 1999 al 2001, además se realizaron una serie de anotaciones de inteligencia que hacían referencia a las denuncias presentadas ante diferentes autoridades, por parte de un grupo de personas de San José del Guaviare que vinculaban a la Familia López Cadavid y a Nevio de Jesús Echeverry Cadavid, con actividades del narcotráfico y corrupción administrativa y además se señalaban como auxiliares de la subversión.

El Coronel Alfonso Plazas, Director Nacional de Estupefacientes de la época, una vez conoció de estas pesquisas, difundió en los medios de comunicación la información acerca de que la empresa Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda., era fachada del grupo armado ilegal FARC, hecho que repercutió en el área comercial.

Con ocasión a los informes adelantados, la Fiscalía General de la Nación, a través de la Unidad Nacional para la Extinción de del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos – Fiscalía Segunda Especializada, el 20 de febrero de 2003 avocó conocimiento e inició las investigaciones por enriquecimiento ilícito y narcotráfico bajo el radicado 1.835. En desarrollo de la investigación, se dispuso el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre 48 bienes inmuebles ubicados en las ciudades de Bogotá, Villavicencio, Granada (Meta) y San José del Guaviare, del 100% de las cuotas partes de la Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda., de ocho (8) establecimientos de comercio y de los dineros depositados en varias cuentas bancarias.

Con ocasión a lo anterior, el señor José de Jesús López Blandón padre de los hermanos López Cadavid, presentó una gran afectación física y emocional, lo que conllevó a su fallecimiento el 24 de mayo de 2003; así mismo, se vio afectada fuertemente la salud de la señora Argemira Cadavid de López, madre de los aquí demandantes.

Los bienes incautados fueron entregados a la administración delegada de la Dirección Nacional de Estupefacientes, con el propósito de mantener productivas las sociedades, empresas y bienes investigados. Una vez los bienes entraron en supervisión, las decisiones y operaciones administrativas de la DNE, el 27 de mayo de 2003, los bienes fueron entregados para su administración al señor Julio Ernesto Peña Rodríguez, como depositario provisional, donde sus gestiones sobre los bienes y especialmente sobre la empresa Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda. generaron un gran detrimento patrimonial a la misma.

El 30 de junio de 2003, la empresa Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda., fue entregada al depositario provisional con sus respectivos estados financieros, en los que se reflejaba una utilidad acumulada antes de impuestos de trescientos tres millones novecientos cuarenta y tres mil pesos (\$303.943.000) unas ventas acumuladas de trece mil trescientos ocho millones trescientos ocho millones trescientos ochenta y nueve mil pesos (\$13.308.389.000), con capital de trabajo y con credibilidad para acceder a créditos.

Pese a existir la posibilidad jurídica para dejar como depositarios de los inmuebles de habitación a sus poseedores, y demás bienes en cabeza de los administradores actuales, la DNE considero indispensable y necesario nombrar a un depositario distinto de los administradores que a la fecha tenía la empresa. Situación que llevo a muchos de los socios a incurrir en gastos adicionales y buscar un nuevo trabajo, toda vez que el nuevo depositario

provisional despidió masivamente al personal de la familia López Cadavid y al personal de confianza de manera injustificada sin que se surtiera la liquidación correspondiente conforme a la ley laboral existente.

Durante la gestión del señor Julio Ernesto Peña Rodríguez, se presentó una caída aparatosa de las ventas en los distintos establecimientos de comercio, además otorgó créditos sin respaldo o garantía, existiendo además un gran despilfarro de dinero en rubros por viáticos y gastos de viaje con ocasión a la contratación de nuevos asesores entre otros muchos gastos injustificados. Aunado a lo anterior, el depositario provisional se tomó de manera ilegal bienes que no se encontraban cobijados con la medida provisional, a saber, el local comercial el Proveedor Inírida, ILC Hogar y la finca San Lorenzo.

Con ocasión a los reiterados requerimientos de los socios a la DNE, se logró para el 8 de julio de 2004 el nombramiento de nuevo depositario provisional, a saber, el señor Luis Alberto Aristizábal, quien en su informe de recibo advierte del estado crítico en el que la sociedad incautada se encuentra.

El 21 de octubre de 2004, la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y en contra del Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación se inhibió de dar trámite de extinción de dominio, por no encontrar merito ni prueba para ello, ordenando a la Dirección Nacional de Estupefacientes la Entrega Real y Material de los bienes que le fueron entregados para su administración.

El 19 de noviembre de 2004, la Dirección Nacional de Estupefacientes mediante resolución 1658 hizo entrega de los bienes incautados en mal estado.

El 30 de noviembre de 2004 según acta de entrega, los socios de la Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda., recibieron físicamente la empresa y sus estados financieros, los cuales reflejaban pérdidas acumuladas antes de impuestos durante el periodo de mil quinientos dieciséis millones de pesos (\$1.516.000.000) unas ventas acumuladas de trece mil trescientos cuarenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos (\$13.349.565.000), reportada en las centrales de riesgo, sin capital de trabajo, ilíquida, sin capacidad a acceder a créditos y apalancarse financieramente y empiezan a recibir adicionalmente los bienes que eran de propiedad de los socios, lo que motivo a los socios a vender las fincas y las agencias de la empresa para pagar los pasivos.

Ninguna entidad corrigió las declaraciones injuriosas y mal intencionadas del Coronel Plazas que perjudicaron ostensiblemente la reputación, imagen comercial y personal, Wood Will y las finanzas de la Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.

La Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda., y sus socios, por concepto de cánones de arrendamiento de edificios ubicados en la ciudad de San José del Guaviare recibían la suma de siete millones setecientos mil pesos (\$7.700.000) la cual durante el proceso penal debía ser consignado a órdenes de la DNE, no obstante la suma según acta de entrega a los socios por este concepto no se compadece con lo realmente recibido toda vez que el depositario provisional, no la reporto en su totalidad, existiendo entonces un saldo de ciento siete millones ochocientos treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$107.831.445) de los cuales la DNE entrego a los socios según Resolución 1165 de noviembre de 2005, la suma de sesenta y dos millones ochocientos diecinueve mil quinientos doce pesos (\$62.819.512), quedando pendiente la suma de cuarenta y cinco millones once mil novecientos cuarenta y tres pesos (\$45.011.943) que no han sido devueltos.

En virtud a las irregularidades llevadas a cabo durante el ejercicio de la actividad comercial por parte de los depositarios provisionales, la Superintendencia de Sociedades ordeno correr traslado de unos cargos por irregularidades detectadas en la investigación practicada a la Sociedad Inversiones López Cadavid, a los depositarios provisionales quienes se encuentran vinculados a la misma.

Como **títulos de imputación**, reseñan los siguientes:

(i) Falla de la administración de justicia o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al permitir que los agentes del estado en cumplimiento de funciones legales transgredieran los derechos patrimoniales y legales de Inversiones López Cadavid CIA LTDA y de sus socios, con ocasión a la investigación penal por enriquecimiento ilícito y narcotráfico, por las medidas cautelares practicadas lo que generó un detrimento injustificado y arbitrario al patrimonio de los investigados, y/o **(ii) daño especial**, contrastado que la medida cautelar decretada de incautación de bienes generó un daño antijurídico que la activa no estaba obligada a soportar, más aún si al momento de la devolución de los bienes a sus propietarios no representaban ni la mitad de lo entregado, pues fueron objeto de un detrimento patrimonial considerable.

En tal secuencia, INVERSIONES LOPEZ CADAVID y sus socios, invocando su calidad de directos afectados, presentaron demanda contenciosa administrativa – acción de reparación directa contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES¹, a fin de que se les declare responsables por los daños y perjuicios causados a cada uno de los demandantes, en los siguientes términos:

1.1.1 **Pretensiones comunes**

1.1.1.1. Declarar a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Dirección Nacional de Estupeficientes, responsable por los daños antijurídicos **causados a la empresa “Sociedad Inversiones López Cadavid”** y a sus socios José Mario, Javier Alonso, Martha Argemira, Amovía del Socorro, María Rosalba, Dora Elena, Gustavo de Jesús, Jhon Jairo, Carlos Alberto, Oscar de Jesús y Ángela Patricia López Cadavid, en virtud del **proceso penal radicado 1.835 y las medidas cautelares en aquel decretadas.**

1.1.1.2. **Condenar a las demandadas a pagar a la empresa Sociedad Inversiones López Cadavid y a cada uno de sus socios**, José Mario, Javier Alonso, Martha Argemira, Amovía del Socorro, María Rosalba, Dora Elena, Gustavo de Jesús, Jhon Jairo, Carlos Alberto, Oscar de Jesús y Ángela Patricia López Cadavid, los siguientes perjuicios:

- Daño emergente
- Lucro cesante
- Intereses sobre los ingresos dejados de percibir
- Good Will y Know how
- Daño moral

1.1.1.3. Condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Dirección Nacional de Estupeficientes, a pagar a cada uno de los socios de la “Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.” y a cada uno de sus socios, los siguientes perjuicios de orden extrapatrimonial:

- a. Daños morales en cuantía equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes por dos conceptos:
 - La aflicción y padecimiento moral que sufrieron al verse involucrados injustificadamente en una investigación penal de tal magnitud y de la cual fueron absueltos.

¹ Hoy Sociedad de Activos Especiales SAE

- El dolor causado por la muerte de su padre, José de Jesús López Blandón, quien, en razón al proceso penal iniciado contra sus hijos, sufrió grandes complicaciones de salud que aceleraron su deceso.
 - Derivado del daño causado a los bienes
- b. Daños a la vida de relación en cuantía equivalente a mil (1.000) salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno de los demandantes, derivados de los siguientes conceptos:
- La violación al derecho a la honra de cada una de estas personas por la acusación errada que lanzo ante los medios de comunicación el Director Nacional de Estupefacientes, Coronel Alfonso Plazas Vega, en contra de ellos como pertenecientes a los grupos alzados en armas.
 - El hecho de la pérdida económica tan elevada que padecieron los demandantes, la cual les genero una alteración importante de las posibilidades vitales de las personas.

En adición de la demanda dentro del **expediente 2006-1817**, se adicionaron las pretensiones solicitando:

1.1.1.4 Que se ordene, condene y disponga pagarle a la “Sociedad Inversiones López Cadavid” y a sus socios todas y cualquiera sumas que las autoridades de LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, le hubiere retenido o compensado ilegalmente, junto con los intereses a que haya lugar, de acuerdo con la ley, lo anterior con ocasión de la gestión de los bienes incautados, en lo que resultare probado en el proceso.

1.1.1.5 Que se condene a la NACION – LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, a pagar a la “Sociedad Inversiones López Cadavid” y a sus socios todos los costos que se demuestren en el proceso, incluyendo los costos de oportunidad relacionados con las inversiones y gastos que haya efectuado por cualquiera de las razones que se expresan en las diferentes pretensiones de esta demanda, de ser procedente esta aclaración y las cuantías que resulten probadas en el proceso.

1.1.1.6 Que todas las sumas a que se refieren las pretensiones principales sean pagadas debidamente actualizadas e incluyan los intereses moratorios causados, de conformidad con lo que disponga el correspondiente dictamen pericial que habrá de realizarse en el proceso.

1.1.2. Proceso 2006-1810 (demandante OSCAR DE JESUS LOPEZ CADAVID)

Con ocasión a las medidas decretadas dentro del proceso de extinción de dominio en contra de la Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda., el señor Oscar de Jesús López Cadavid pese a su condición de socio, fue despedido del cargo de Gerente – Representante Legal de la sociedad en comento, dejando de percibir por concepto de salarios entre el 28 de agosto de 2003 al 30 de noviembre de 2004, la suma de cien millones doscientos sesenta y cuatro mil pesos (\$100.264.000) y por concepto de prestaciones sociales durante el mismo periodo la suma de cincuenta y dos millones ciento treinta y siete mil pesos (\$52.137.000). Agregó además, que por concepto de indemnización por despido injustificado debe ser reconocida la suma de ochenta y dos millones trescientos noventa y cinco mil pesos (\$82.395.000).

Los bienes afectados con las medidas fueron los siguientes:

Bien inmueble	Propietario	Administración del inmueble incautado
Casa de habitación y garaje del interior 78 del primer piso de la Etapa II, manzana 1 del Conjunto residencial "Bolivia Oriental", ubicado en la Carrera 103 D #86-55 o calle 86 # 103 D- 58, Bogotá.	Oscar de Jesús López Cadavid	La Dirección Nacional de Estupefacientes
Apartamento 32-35 garaje (15 y 16) y deposito (03) del interior 8 de la agrupación I de vivienda Mallorca, ubicado en la Carrera 82B # 32-35 Bogotá.	Oscar de Jesús López Cadavid	La Dirección Nacional de Estupefacientes
Predio Urbano, ubicado en la carrera 10# 17- 52 San José de Guaviare.	Oscar de Jesús López Cadavid	La Dirección Nacional de Estupefacientes
Predio urbano, ubicado en la calle 12 #9-22 o carrera 9#12-07 hoy carrera 23 #10-208/212 San José del Guaviare	Oscar de Jesús López Cadavid	La Dirección Nacional de Estupefacientes
Predio urbano, demarcado como lote 1 Bello horizonte San José de Guaviare	Oscar de Jesús López Cadavid	La Dirección Nacional de Estupefacientes
Predio urbano, demarcado como lote 3 Bello Horizonte San José del Guaviare.	Oscar de Jesús López Cadavid	La Dirección Nacional de Estupefacientes
Bango Ganadero cuenta número 139-00639 con saldo a la fecha de catorce millones doscientos ochenta y siete mil cuarenta pesos (\$14.287.040), en dicha cuenta se reconoció en febrero de 2005 la suma de quinientos ocho mil pesos (\$508.000) por concepto de intereses corrientes.	Oscar de Jesús López Cadavid	La Dirección Nacional de Estupefacientes

Con ocasión a lo anterior solicitó:

1.1.2.1. Condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Dirección Nacional de Estupefacientes, a pagar a **Oscar de Jesús López Cadavid** los siguientes perjuicios:

- Daño emergente
- Lucro cesante
- Intereses sobre los ingresos dejados de percibir
- Good Will y Know how
- Daño moral

Perjuicios inicialmente estimados en la suma de quinientos cincuenta millones de pesos (\$550.000.000), suma debidamente actualizada a la fecha de la

sentencia que ponga fin al proceso, o lo que resulte probado dentro del proceso.

1.1.3. Proceso 2006-1811 (demandante JHON JAIRO LOPEZ CADAVID)

Con ocasión a las medidas decretadas dentro del proceso de extinción de dominio en contra de la Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda., fue incautada Bodega ubicada en Corabastos en donde laboraba como administrador el señor Jhon Jairo López Cadavid y quien fue despedido dejando de percibir por concepto de salarios entre el 28 de mayo de 2004 y 30 de noviembre de 2004, la suma de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000) y por concepto de prestaciones sociales la suma de nueve millones trescientos sesenta mil pesos (\$9.360.000).

Los bienes afectados con la medida cautelar fueron los siguientes:

Bien incautado Apartamento (520) y garaje (46) torre 4 etapa 3, manzana I del conjunto residencial "Lucerna PH" ubicado en la calle 34 #69-16 Bogotá	Propietario Jhon Jairo López Cadavid	Depositario Dirección Nacional de Estupefacientes
Lote urbano # 6 de la manzana B y la construcción en él levantada, ubicada en la calle 9	Jhon Jairo López Cadavid	Administrador provisional Julio Ernesto Peña
Lote urbano y la construcción en el levantada, ubicados en la carrera 14#22-97 o calle 23 # 14-1 1/21 Granada Meta	Jhon Jairo López Cadavid	Dirección Nacional de Estupefacientes
Predio urbano, demarcado como lote 1 manzana B ubicado hoy calle 12 #20 C-16 o transversal 20C # 12- 15 San José del Guaviare	Jhon Jairo López Cadavid	Gabriel Ernesto Peña Rodríguez
Predio urbano, demarcado como lote 2 manzana B ubicado hoy transversal 20 C #12 19 San José del Guaviare	Jhon Jairo López Cadavid	Dirección Nacional de Estupefacientes
Predio Urbano demarcado como lote 1 manzana 20 ubicado en la carrera 22 # 26-02 San José del Guaviare	Jhon Jairo López Cadavid	Dirección Nacional de Estupefacientes
Predio urbano demandado como lote 1 en la calle 6 con carrera 28 San José del Guaviare	Jhon Jairo López Cadavid	Dirección Nacional de Estupefacientes
Predio urbano ubicado en la carrera 23 # 10-133 barrio la esperanza San José del Guaviare	Jhon Jairo López Cadavid	Dirección Nacional de Estupefacientes
Predio urbano ubicado en la calle 16 hoy 8 #20-140 /144/146/148/152 San José del Guaviare	Jhon Jairo López Cadavid	Dirección Nacional de Estupefacientes
Predio denominado Bolivia ubicado en la calle 12 # 20 C 16 o transversal 20 C #12-05 San José del Guaviare	Jhon Jairo López Cadavid	Dirección Nacional de Estupefacientes
Las cuotas o partes de interés de la sociedad unión de apuestas del Guaviare Ltda UNIAPUESTAS	Jhon Jairo López Cadavid	Dirección Nacional de Estupefacientes
Banco popular cuenta bancaria 054-11139-8 con saldo a la fecha de un millón seiscientos treinta y tres mil ochocientos setenta y cuatro pesos (\$1.633.874)	Jhon Jairo López Cadavid	Dirección Nacional de Estupefacientes
Apartamento ubicado en barrio Modelia de Bogotá No. 32-355 interior 8 agrupación 1 mayorca	Gerardo Méndez, pese a tener todos los papeles en regla, por fungir como vendedor el señor López Cadavid el bien fue embargado lo que conlleva a la rescisión el negocio de venta.	Dirección Nacional de Estupefacientes
Perdida de oportunidad de licitar para contratar con la Nueve Millonaria		

Con ocasión a lo anterior solicitó:

1.1.3.1. Condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Dirección Nacional de Estupefacientes, a pagar a **Jhon Jairo López Cadavid** los siguientes perjuicios:

- Daño emergente
- Lucro cesante
- Intereses sobre los ingresos dejados de percibir
- Good Will y Know how
- Daño moral

Perjuicios inicialmente estimados en la suma de cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$450.000.000), suma debidamente actualizada a la fecha de la sentencia que ponga fin al proceso, o lo que resulte probado dentro del proceso.

1.1.4. Proceso 2006-1813 (demandante DORA ELENA LOPEZ CADAVID)

Con ocasión a las medidas decretadas dentro del proceso de extinción de dominio en contra de la Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda., la señora Dora Elena López Cadavid fue despedida del cargo de jefe de personal del supermercado de Granada, dejando de percibir por concepto de salarios entre el 24 de octubre de 2003 al 30 de noviembre de 2004 la suma de diecinueve millones ochocientos mil pesos (\$19.800.000) y por concepto de prestaciones sociales durante el mismo periodo la suma de diez millones doscientos noventa y seis mil pesos (\$10.296.000)

Con ocasión a lo anterior solicitó:

1.1.4.1. Condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Dirección Nacional de Estupefacientes, a pagar a **Dora Elena López Cadavid** los siguientes perjuicios:

- Daño emergente
- Lucro cesante
- Intereses sobre los ingresos dejados de percibir
- Good Will y Know how
- Daño moral

Perjuicios inicialmente estimados en la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), suma debidamente actualizada a la fecha de la sentencia que ponga fin al proceso, o lo que resulte probado dentro del proceso.

1.1.5. Proceso 2006-1814 (demandante ANGELA PATRICIA LOPEZ CADAVID)

Con ocasión a las medidas decretadas dentro del proceso de extinción de dominio en contra de la Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda., la señora Ángela Patricia López Cadavid fue despedida del cargo de jefe de sistemas en el supermercado San José, dejando de percibir por concepto de salarios entre el 15 de junio de 2004 al 30 de noviembre de 2004 la suma de once millones ochocientos mil pesos (\$11.000.000) y por concepto de prestaciones sociales durante el mismo periodo la suma de cinco millones setecientos veinte mil pesos (\$5.720.000)

Con ocasión a lo anterior solicitó:

1.1.5.1. Condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Dirección Nacional de Estupefacientes, a pagar a **Dora Elena López Cadavid** los siguientes perjuicios:

- Daño emergente
- Lucro cesante
- Intereses sobre los ingresos dejados de percibir
- Good Will y Know how
- Daño moral

Perjuicios inicialmente estimados en la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), suma debidamente actualizada a la fecha de la sentencia que ponga fin al proceso, o lo que resulte probado dentro del proceso.

1.1.6. Proceso 2006-1815 (demandante GUSTAVO DE JESUS LOPEZ CADAVID)

Con ocasión a las medidas decretadas dentro del proceso de extinción de dominio en contra de la Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda., fue despedido el señor Gustavo de Jesús López Cadavid dejando de devengar por concepto de salarios del 15 de junio de 2004 al 15 de noviembre de la misma anualidad la suma de once millones quinientos mil pesos (\$11.000.000) y por concepto de prestaciones la suma de cinco millones setecientos veinte mil pesos (\$5.720.000)

Los bienes afectados con la medida cautelar fueron los siguientes:

Bien incautado
Casa habitación junto con lote donde está
construida ubicado en la calle 33 A # 39-07
o carrera 39 #33-51, Villavicencio
Lote urbano # 8 de manzana D y
construcción en el levantada ubicados en la
Calle 9 A #12-39 Granada Meta

Propietario
Gustavo de Jesús López
Cadavid

Gustavo de Jesús López
Cadavid

Depositario
**Dirección Nacional de
Estupefacientes**

Administrador provisional Julio
Ernesto Peña

Predio rural denominado el Carmen, ubicado en la vereda Trocha Oriental vereda San José del Guaviare	Gustavo de Jesús López Cadavid	Dirección Nacional de Estupefacientes
Predio ubicado en la calle 18 # 19 A 102 o carrera 19 # 18 -04 San José del Guaviare	Gustavo de Jesús López Cadavid	Gabriel Ernesto Peña Rodríguez
Predio Urbano ubicado en la calle 11 # 20-153 o carrera 22 # 10-52 /56 San José del Guaviare	Gustavo de Jesús López Cadavid	Dirección Nacional de Estupefacientes
Predio rural denominado Patio Bonito ubicado en la vereda Santa Rosa – San José del Guaviare	Gustavo de Jesús López Cadavid	Dirección Nacional de Estupefacientes
Predio urbano ubicado en la calle 15 # 10 – 46 o calle 9 #20 -131 hoy calle 9 # 21/43/47 San José del Guaviare	Gustavo de Jesús López Cadavid	Dirección Nacional de Estupefacientes
Establecimiento de comercio Ferretería el Proveedor, ubicado en la carrera 22 # 7-30 San José del Guaviare de la cual era socio	Gustavo de Jesús López Cadavid	Dirección Nacional de Estupefacientes
Casa ubicada en la calle 33 No 39- 07 Barrio el Barzal Villavicencio	Gustavo de Jesús López Cadavid	Dirección Nacional de Estupefacientes – administración provisional Promotora Inmobiliaria
Banco Popular cuenta número 054-11147-1 saldo a la fecha de cinco millones ochocientos treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y siete pesos (\$5.833.467)	Gustavo de Jesús López Cadavid	Dirección Nacional de Estupefacientes
Cuenta Bancaria del Establecimiento Comercial Ferretería el Proveedor donde el demandante era socio, sin reconocimiento de intereses	Gustavo de Jesús López Cadavid	Dirección Nacional de Estupefacientes
Banco Popular Cuenta número 054-10194-4 con saldo a la fecha de setenta y cuatro millones quinientos noventa y tres mil ciento veintisiete pesos con cuatro centavos (\$74.593.127.04)	Gustavo de Jesús López Cadavid	Dirección Nacional de Estupefacientes

Con ocasión a lo anterior solicitó:

1.1.6.1. Condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Dirección Nacional de Estupefacientes, a pagar a **Gustavo de Jesús López Cadavid** los siguientes perjuicios:

- Daño emergente
- Lucro cesante
- Intereses sobre los ingresos dejados de percibir
- Good Will y Know how
- Daño moral

Perjuicios inicialmente estimados en la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000), suma debidamente actualizada a la fecha de la sentencia que ponga fin al proceso, o lo que resulte probado dentro del proceso.

1.1.7. Proceso 2006-1816 (demandante JOSE MARIO LOPEZ CADAVID)

Con ocasión a las medidas decretadas dentro del proceso de extinción de dominio en contra de la Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda., el señor José Mario López Cadavid pese a su condición de socio, fue despedido de la Bodega de Corabastos, bien este incautado, dejando de percibir por concepto de salarios entre el 1 de septiembre al 1 de noviembre de 2004 la suma de dos millones cuarenta mil pesos (\$2.040.000) y por concepto de prestaciones sociales durante el mismo periodo la suma de un millón sesenta mil ochocientos pesos (\$2.060.800). Agregó que con ocasión a la investigación

penal e incautación de los bienes de propiedad de la sociedad, el demandante presento estado maniaco depresivo que conllevo a que fuera recluido en la clínica Nuestra Señora de la Paz.

Con ocasión a lo anterior solicitó:

1.1.7.1. Condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Dirección Nacional de Estupefacientes, a pagar a **José Mario López Cadavid** los siguientes perjuicios:

- Daño emergente
- Lucro cesante
- Intereses sobre los ingresos dejados de percibir
- Good Will y Know how
- Daño moral

Perjuicios inicialmente estimados en la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), suma debidamente actualizada a la fecha de la sentencia que ponga fin al proceso, o lo que resulte probado dentro del proceso.

1.1.8. Proceso 2006-1817 (demandante MARIA ROSALBA LOPEZ CADAVID)

Con ocasión a las medidas decretadas dentro del proceso de extinción de dominio en contra de la Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda., se efectuó el despido indiscriminado e injustificado tanto de socios como de empleados de la sociedad, que afecto a la demandante, a saber, la señora María Rosalba López Cadavid, quien se desempeñaba como administradora del Almacén, y que por concepto de salarios del 1 de septiembre de 2003 al 30 de noviembre de 2004, dejo de percibir la suma de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000), por concepto de prestaciones sociales la suma de veintitrés millones de pesos y por indemnización por despido injustificado dejo de percibir doce millones de pesos (\$12.000.000).

De igual manera fueron despedidos de sus trabajos por decisión del depositario provisional del Supermercado Granada, el señor Daniel Daza Castillo², quien se desempeñaba como jefe de compras, Ana Isabel Castañeda³ quien se desempeñaba como tesorera y Oswaldo Andrés Ramírez⁴, auxiliar de mercadeo.

² Esposo de María Rosalba López Cadavid

³ hija de María Rosalba López Cadavid

⁴ Yerno de María Rosalba López Cadavid

Respecto del inmueble ubicado en la calle 9 # 9-23 de Granada Meta, el administrador provisional recibió cánones de arrendamiento los cuales nunca fueron reportados ni imputados a la deuda respaldada con dicho bien.

María Rosalba López Cadavid, fue objeto de denuncia penal por parte del depositario provisional ante la Fiscalía Delegada ante el Juez Penal del Circuito de Granada por el delito de hurto, por el hecho de exigir y recibir del conductor la entrega del vehículo Chevrolet Luv DYT-236 de propiedad de la Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda., el cual no era objeto de incautación.

Aunado a lo anterior, el depositario provisional señor Julio E. Peña Rodríguez pese a no haber sido decretado ni por la Fiscalía ni por la DNE, tomo la panadería de propiedad de María Rosalba López Cadavid, que se encontraba ubicada dentro del supermercado de Granada en virtud de concesión remunerada, contratada con la Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda. En dicha toma, el depositario no tuvo en cuenta los documentos que demostraban la propiedad de la demandante, del establecimiento de comercio y de los bienes de producción. La panadería se entregó con un balance a favor de \$14.156.354 y con una venta promedio diaria de \$1.200.000, si bien el establecimiento de comercio fue devuelto, solo se hizo referencia a activos, sin que se señalara ningún valor por concepto de ventas. Lo anterior conllevó a la terminación precaria y anticipada de dos microempresas (fábrica de lencería y de arepas) que funcionaban en la casa de la aquí demandante.

Los bienes afectados con las medidas fueron los siguientes:

Bien inmueble	Propietario	Administración del inmueble incautado
Lote de terreno y construcción ubicada en la carrera 12 # 14-32, hoy carrera 12 #14-44 Granada Meta	María Rosalba López Cadavid	La Dirección Nacional de Estupefacientes nombro al señor Julio Ernesto Peña Rodríguez como depositario
Lote urbano y construcción ubicada en la calle 14 # 11-26 Granada Meta	María Rosalba López Cadavid	La Dirección Nacional de Estupefacientes nombro al señor Julio Ernesto Peña Rodríguez como depositario
Lote urbano #10 y casa allí construida ubicada en la calle 9 # 9-23 Granada Meta	María Rosalba López Cadavid	La Dirección Nacional de Estupefacientes nombro al señor Julio Ernesto Peña Rodríguez como depositario
Establecimiento de comercio panadería	María Rosalba López Cadavid	La Dirección Nacional de Estupefacientes nombro al señor Julio Ernesto Peña Rodríguez como depositario

Con ocasión a lo anterior solicitó:

1.1.8.1. Condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Dirección Nacional de Estupefacientes, a pagar a **María Rosalba López Cadavid** los siguientes perjuicios:

- Daño emergente
- Lucro cesante
- Intereses sobre los ingresos dejados de percibir
- Good Will y Know how
- Daño moral

Perjuicios inicialmente estimados en la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000), suma debidamente actualizada a la fecha de la sentencia que ponga fin al proceso, o lo que resulte probado dentro del proceso.

1.1.9. Proceso 2006-1818 (demandante CARLOS ALBERTO LOPEZ CADAVID)

Con ocasión a las medidas decretadas dentro del proceso de extinción de dominio en contra de la Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda., el señor Carlos Alberto López Cadavid pese a su condición de socio, fue despedido de la Agencia de San José del Guaviare, bien este incautado, dejando de percibir por concepto de salarios entre el 15 de junio a 30 de noviembre de 2004 la suma de dos tres millones trescientos mil pesos (\$3.300.000) y por concepto de prestaciones sociales durante el mismo periodo la suma de un millón sesenta mil setecientos dieciséis mil pesos (\$1.716.000).

Con ocasión a lo anterior solicitó:

1.1.9.1. Condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Dirección Nacional de Estupefacientes, a pagar a **Carlos Alberto López Cadavid** los siguientes perjuicios:

- Daño emergente
- Lucro cesante
- Intereses sobre los ingresos dejados de percibir
- Good Will y Know how
- Daño moral

Perjuicios inicialmente estimados en la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), suma debidamente actualizada a la fecha de la sentencia que ponga fin al proceso, o lo que resulte probado dentro del proceso.

1.1.10. Proceso 2006-1819 (demandante MARTHA LOPEZ CADAVID)

Con ocasión a las medidas decretadas dentro del proceso de extinción de dominio en contra de la Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda., **el establecimiento comercial “Estación de Servicios ILC estación de**

Servicio” ubicado en San José del Guaviare de propiedad de la sociedad, para la época de los hechos estaba arrendado a la señora Martha López Cadavid, quien cancelaba un canon mensual de un millón de pesos (\$1.000.000), desde la incautación por este rubro cancelo a la DNE la suma de tres millones doscientos diez mil pesos (\$3.210.000).

El día 21 de febrero de 2004, fecha de la incautación, también se incautó la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) que se encontraban en la caja fuerte, los cuales eran de propiedad de la arrendataria, suma que fue consignada a órdenes de la DNE, sin que a la fecha de radicación de la demanda fueran restituidos con los intereses correspondientes.

Una vez la estación de servicios fue incautada, se le designo un depositario provisional a quien la demandante le tuvo que cancelar la suma de dos millones de pesos mensuales por concepto de honorarios durante nueve meses, para un total de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000) y trescientos mil pesos (\$300.000) por concepto de viáticos.

Una de las casas de propiedad de la señora Martha López Cadavid, donde ella vivía Diagonal 146 # 35 -12/ 16-20, apto 604 edificio Imara, Bogotá objeto de la medida cautelar de incautación, fue entregada en administración provisional de la inmobiliaria Mevic Ltda., quien exigía constantemente el pago de cánones de arrendamiento elevadísimos e injustificados o la entrega de la misma, de igual forma la señora Martha Argemira Cadavid de López madre de la demandante recibía cartas de la inmobiliaria en donde le exigía el pago de arrendamiento.

El Depositario Provisional despidió a la demandante Martha López Cadavid quien se desempeñaba como subgerente y que por concepto de salarios del 1 de septiembre de 2003 a 1 de noviembre de 2004 dejo de percibir la suma de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000) por concepto de prestaciones sociales dejo de percibir la suma de veintitrés millones cuatrocientos mil pesos (23.400.000)

Los bienes afectados con la medida cautelar fueron los siguientes:

Bien incautado Diagonal 146 # 35 -12/ 16-20, apto 604 edificio Imara, Bogotá	Propietario Martha López Cadavid	Depositario Inmobiliaria Mevic Ltda.,
Banco Popular cuenta número 054-11976-3 con saldo a la fecha de sesenta y tres millones novecientos treinta y ocho mil trescientos cincuenta y dos pesos con sesenta y cinco centavos (\$63.938.352.65)	Martha López Cadavid	Dirección Nacional de Estupefacientes
Banco Popular cuanta número 670- 13790- 0con saldo a la fecha de seis millones ochocientos ochenta y dos mil doscientos cuarenta y seis pesos con once centavos (\$6.882.246.117)	Martha López Cadavid	Dirección Nacional de Estupefacientes

Banco Popular cuanta número 670-14546-5 Martha López Cadavid
con saldo a la fecha de ciento cincuenta y
tres mil seiscientos sesenta y tres pesos con
sesenta y nueve centavos (\$153663.69)

Dirección Nacional de
Estupefacientes

Con ocasión a lo anterior solicitó:

1.1.10.1. Condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Dirección Nacional de Estupefacientes, a pagar a **Martha Argemira López Cadavid** los siguientes perjuicios:

- Daño emergente
- Lucro cesante
- Intereses sobre los ingresos dejados de percibir
- Good Will y Know how
- Daño moral

Perjuicios inicialmente estimados en la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000), suma debidamente actualizada a la fecha de la sentencia que ponga fin al proceso, o lo que resulte probado dentro del proceso.

1.1.11. Proceso 2006-1820 (demandante ARNOVIA DEL SOCORRO LOPEZ CADAVID)

Con ocasión a las medidas decretadas dentro del proceso de **extinción de dominio en contra de la Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.**, en su calidad de socia la demandante Arnovia del Socorro López Cadavid, solicitó:

1.1.11.1. Condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Dirección Nacional de Estupefacientes, a pagar a **Arnovia del Socorro López Cadavid** los siguientes perjuicios:

- Daño emergente
- Lucro cesante
- Intereses sobre los ingresos dejados de percibir
- Good Will y Know how
- Daño moral

Perjuicios inicialmente estimados en la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), suma debidamente actualizada a la fecha de la sentencia que ponga fin al proceso, o lo que resulte probado dentro del proceso.

1.1.12. Proceso 2006-1821 (demandante JAVIER ALFONSO LOPEZ CADAVID)

Con ocasión a las medidas decretadas dentro del proceso de extinción de dominio en contra de la Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda., fue incautado el establecimiento comercial “**Proveedora y distribuidora de drogas**” ubicado en **San José del Guaviare de propiedad de la sociedad**, para la época de los hechos era administrado por la señora Elsy Velandia, esposa del demandante quien dejó de devengar la suma de veintidós millones de pesos (\$22.000.000). Así mismo, el señor Javier Alfonso López Cadavid quien se desempeñaba como administrador ILC Supermercado San José fue despedido dejando de devengar por concepto de salarios del 15 de junio de 2004 al 15 de noviembre de la misma anualidad la suma de dieciséis millones quinientos mil pesos (\$16.500.000) y por concepto de prestaciones la suma de ocho millones quinientos ochenta mil pesos (\$8.580.000)

Los bienes afectados con la medida cautelar fueron los siguientes:

Bien incautado Lote urbano #5 de la manzana D y la construcción en el levantada ubicada en la calle 9 A# 12-39 Granada _ Meta Predio urbano ubicado en la calle 12 # 20-13 o carrera 20 #11 -95 San José del Guaviare.	Propietario Javier Alfonso López Cadavid	Depositario Dirección Nacional de Estupefacientes
Predio urbano ubicado en la carrera 29, barrio el Dorado San José del Guaviare Establecimiento de comercio proveedora y distribuidora de drogas ubicado en la calle 8 # 22-53 San José del Guaviare	Javier Alfonso López Cadavid Javier Alfonso López Cadavid	Administrador provisional Julio Ernesto Peña Dirección Nacional de Estupefacientes Gabriel Ernesto Peña Rodríguez
Banco Popular Cuenta Bancaria 054-11311-3 con saldo a la fecha de veinticuatro millones trescientos treinta y dos mil ochenta y nueve pesos con setenta y cinco centavos (\$24.332.089.75)	Javier Alfonso López Cadavid	Dirección Nacional de Estupefacientes

Con ocasión a lo anterior solicitó:

1.1.12.1. Condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Dirección Nacional de Estupefacientes, a pagar a **Javier Alfonso López Cadavid** los siguientes perjuicios:

- Daño emergente
- Lucro cesante
- Intereses sobre los ingresos dejados de percibir
- Good Will y Know how
- Daño moral

Perjuicios inicialmente estimados en la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000), suma debidamente actualizada a la fecha de la sentencia que ponga fin al proceso, o lo que resulte probado dentro del proceso.

1.1.13. Proceso 2006-1853 (demandante **SOCIEDAD INVERSIONES LOPEZ CADAVID**)

Con ocasión a las medidas decretadas dentro del proceso de extinción de dominio en contra de la Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda., fueron incautados los siguientes bienes y cuentas bancarias de propiedad de la sociedad:

Bien incautado casa habitación y lote en la carrera 52 #120-27 de Bogotá,	Propietario Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.,	Depositario Dirección Nacional de Estupefacientes
lote carrera 10# 17-54 o calle 18#10-113/129/135, hoy calle 6 #22-20 o carrera 22 # 6-03/13 San José de Guaviare,	Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.,	Dirección Nacional de Estupefacientes
predio urbano calle 5 # 22-90 San José del Guaviare	Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.,	Dirección Nacional de Estupefacientes
predio urbano carrera 9 # 16-45, hoy carrera 23 #6-24 San José de Guaviare,	Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.,	Dirección Nacional de Estupefacientes
predio urbano calle 8 # 22-53 /55 57 San José del Guaviare	Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.,	Dirección Nacional de Estupefacientes
100% de las cuotas o partes de interés de la Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.	Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.,	Dirección Nacional de Estupefacientes
Establecimiento de Comercio "Supermercado el Proveedor Granada" Granada (Meta)	Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.,	Dirección Nacional de Estupefacientes
Establecimiento de Comercio "Bodega el Proveedor", Bodega 3 Local 12 Corabastos Bogotá.	Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.,	Dirección Nacional de Estupefacientes
Establecimiento Comercial "Estación de Servicios ILC estación de Servicio" carrera 23 # 6- 24 San José del Guaviare.	Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.,	Dirección Nacional de Estupefacientes
Establecimiento Comercial "ILC Supermercado San José", calle principal San José del Guaviare.	Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.,	Dirección Nacional de Estupefacientes
Banco Popular cuenta número 054-11625-6 con saldo a la fecha de \$15.642.97	Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.,	Dirección Nacional de Estupefacientes
Banco Popular cuenta número 054-10200-9 con saldo a la fecha de \$55.157.317	Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.,	Dirección Nacional de Estupefacientes
Banco Popular cuenta número 413-11075-0 con saldo a la fecha de \$35.942.488	Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.,	Dirección Nacional de Estupefacientes
Banco Superior cuenta número 180-223851 con saldo a la fecha de \$34.998.349.	Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.,	Dirección Nacional de Estupefacientes
Bancafé cuenta número 06099012-4 con saldo a la fecha de \$2.221.836	Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.,	Dirección Nacional de Estupefacientes
Banco de Bogotá cuenta número 800155894-5 con saldo a la fecha de \$680.551	Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.,	Dirección Nacional de Estupefacientes
Banco Bilbao Vizcaya BBVA cuenta número 13900313-1 con saldo a la fecha de \$30.370.694.	Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.,	Dirección Nacional de Estupefacientes

Con ocasión a lo anterior solicitó:

1.1.13.1. Condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Dirección Nacional de Estupefacientes, a pagar a Sociedad Inversiones López Cadavid, los siguientes perjuicios:

- Daño emergente
- Lucro cesante
- Intereses sobre los ingresos dejados de percibir
- Good Will y Know how
- Daño moral
- Daño a la Vida de Relacion

Perjuicios inicialmente estimados en la suma de cinco mil quinientos millones de pesos (\$5.500.000.000), suma debidamente actualizada a la fecha de la sentencia que ponga fin al proceso, o lo que resulte probado dentro del proceso.

En punto del perjuicio moral solicitado, la activa refiere:

“1 Daño moral. Derivado de la aflicción y padecimiento moral que sufrieron los socios de la empresa Sociedad Inversiones López Cadavid y de los socios, al verse involucrados injustificadamente en una investigación penal de tan alta magnitud y de la cual fueron absueltos; así como el dolor causado a cada uno de ellos por la muerte de su padre, JOSE DE JESUS LOPEZ BLANDON, quien en razón del proceso penal iniciado contra sus hijos, sufrió grandes complicaciones de salud que aceleraron su deceso, tal como resultará acreditado en el plenario.

2. Daño moral: sufrido por la esposa del señor JOSE DE JESUS LOPEZA BLANDON, por su padecimiento y pérdida. Sufrido por la madre de los ONCE (11) socios al verlos involucrados en una investigación penal y un escándalo público.

3. Daño moral por la afección y disminución de los bienes, de acuerdo con los últimos planteamientos del Honorable Consejo de Estado.

Por estos dos hechos, claramente diferenciados uno del otro y ambos si constitutivos de daño moral, estimo su indemnización a favor de José Mario, Javier Alonso, Martha Argemira, Amovia del Socorro, María Rosalia, Dora Elena, Gustavo de Jesus, Jhon Jairo, Carlos Alberto, Oscar de Jesús, Ángela Patricia López Cadavid en la suma equivalente a mil (1000) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para cada uno de ellos.

1.2. ARGUMENTOS DE LAS ACCIONADAS

1.2.1. En contestación de la demanda, la Fiscalía General de la Nación, se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone como excepciones:

i) falta de interés en la causa por pasiva, al decretar la ocupación y la suspensión del poder dispositivo de los bienes entregados conforme lo establece la ley y la Dirección Nacional de Estupefacientes y, **ii)** Ineptitud sustantiva de la demanda, por ausencia de nexo causal por el trámite adelantado por la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio.

1.2.2. En contestación de la demanda, la Dirección Nacional de Estupefacientes (hoy Sociedad de Activos Especiales - SAE), se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y propone como excepción,

i) su falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentado en que al no ser esa entidad una autoridad judicial, no es posible imputar la falla en el servicio jurisdiccional que se alega en su contra; contrastado que encuentra adscrita al Ministerio del Interior y Justicia, integrante de la Rama Ejecutiva, y en tal

secuencia, carece de competencia para tomar la decisión de ordenar, instruir o fallar un proceso de extinción de dominio, y por consiguiente, no tuvo injerencia en la decisión de vincular a la acción extintiva de bienes de la INVERSIONES LÓPEZ CADAVID CIA LTDA, pues las normas que determinan su competencia y función se limita exclusivamente a la administración de los bienes puestos a su disposición.

Finiquita que, por sustracción de materia debe ser exonerada de toda responsabilidad.

1.2.2.1. **En oportunidad de alegar de conclusión**, alega la Dirección Nacional de Estupefacientes, que los daños referidos por los demandantes no son derivados de un hecho o acto jurídico o material, atribuible a esa entidad y la actual administradora del FRISCO – SAE S.A. SAS, no tiene, ningún nexo de causalidad con las providencias judiciales, ni con los hechos, que se reprochan configurativas de daño antijurídico, y respecto de los perjuicios reclamados advierte que, **(i)** los materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, no se adujeron pruebas que aporten la certeza sobre su existencia ni de su cuantificación, contrastado que las pérdidas y ganancias dejadas de percibir, por Inversiones López Cadavid CIA LTDA, no se determinaron con base en los estados financieros, libros contables, soportes idóneos y demás documentos que demuestren la realidad económica, manejo y administración de los bienes incautados, como tampoco determinan contable y financieramente los perjuicios económico ocasionados durante el año y nueve meses, que permaneció la medida de embargo y secuestre emitida por la autoridad judicial; y **(ii)** el perjuicio moral reclamado no le es imputable a esa entidad, por cuanto no fue la autoridad que inicio y/o adelantó el proceso penal de extinción de dominio, ni el que decreto embargo y secuestro de bienes, y por consiguiente, no le es imputable el aducido perjuicio moral, conjugado además, que no le es imputable la muerte del señor José de Jesús López Blandón.

1.1.3. LLAMADOS EN GARANTIA

1.1.3.1. JULIO ERNESTO PEÑA RODRIGUEZ⁵, sostiene que cada administrador era autónomo de contratar y despedir empleados buscando trabajar con personas idóneas y comprometidas con la empresa, logrando disminuir gastos operacionales a través de una mayor eficiencia en su trabajo. En el caso de los despidos ocasionados en el supermercado ILC El Proveedor (Granada – Meta), estos fueron a causa de la indisciplina y desobediencia laboral de las personas despedidas, orquestadas por la socia y

5 FL. 123 C1 exp 2006-1818

exadministradora señora Rosalba López Cadavid; los pagos prestacionales se cancelaron conforme a la ley laboral vigente, sin que para el momento de su retiro existieran demandas laborales en ninguno de los supermercados.

En cumplimiento de los objetivos fijados por la nueva administración, se contrataron algunos profesionales como asesores, con contrato de prestación de servicios, por honorarios, no laboral, para remplazar las vacantes existentes por el retiro de algunos empleados y poder optimizar procesos empresariales de importancia, como crear el área de compras a nivel nacional, generando con el área de sistemas un módulo especial de apoyo para supermercados, implementar el área de mercadeo y ventas, controlar los inventarios a nivel nacional. Para dichos cargos se nombraron profesionales con experiencia en cada tema, con funciones específicas y con honorarios de \$2.000.000 y \$1.000.000, respectivamente, por debajo del mercado laboral, además fueron debidamente seleccionados y sus hojas de vida aparecen en la sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda., con estos nombramientos no aumento el valor de la nómina y por el contrario disminuyó sustancialmente.

La contratación de un asesor jurídico se generó con ocasión a la necesidad de atender aspectos judiciales tales como reclamos y consultas sobre cobro de cartera, cuentas por pagar, manejos laborales demandas entre otros.

Los bienes incautados fueron administrados por diferentes depositarios, a saber, el señor Gabriel Granados fungió como depositario de algunos bienes, entre estos el Supermercado ILC San José; del ILC el Proveedor Granada, inicialmente se nombró a Jair Castañeda, quien renunció en agosto de 2003, en su remplazo se nombró al señor Bernardo Camacho Fallón quien por orden de la DNE fue remplazado en enero de 2004 por Carlos Ángel Martínez.

Debido a la medida cautelar del 100% de los derechos sociales de la Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda., se nombró como Revisor Fiscal al señor Hugo A. Corredor, quien fue remplazado por orden de la DNE por el señor José Ignacio Ospina, ambos profesionales son contadores con amplia experiencia, su contrato fue por prestación de servicios y honorarios mensuales de \$1.500.000, igual valor se le cancelaba al revisor fiscal Carlos Arturo Isaza Álvarez. La razón del cambio aparece justificada en informe de gestión del 12 de agosto de 2003. Desde su posesión el nuevo revisor fiscal presentó informe, que data del 8 de julio de 2003, anotando que el libro de registro de socios no estuvo disponible, es decir, "no existía"; que el libro de actas registraba como última acta la número 36 y que los libros de contabilidad inventarios y balances, mayor y balances y diario columnario tenían registrados sus movimientos contables hasta el mes de diciembre de 2002, el

retraso en libros de contabilidad exponía a los socios a sanciones económicas, las cuales afortunadamente no se dieron.

De acuerdo con los estados financieros de la sociedad al 31 de diciembre de 2003, debidamente auditados y dictaminados por el Revisor Fiscal y certificados por la Contadora General y el Depositario Provisional, presenta una utilidad antes de impuestos de \$765.332.000 y al 30 de junio de 2004 una pérdida antes de impuestos de \$774.427.000 distribuidos así; Supermercados de San José, Granada y Abastos incautados \$589.112.000 y agencias comerciales de Inírida, Hogar Rimax y Finca San Lorenzo, no incautados \$228.299.000, a lo cual se anexan estados financieros.

Como asuntos de relevancia, se precisa que para la toma y posesión como depositario provisional no fue posible efectuar un inventario físico a los negocios incautados, atendiendo a su complejidad, lo que conllevó a que se trabajara solo con datos contables. La administración de los bienes se centró en mejorar el control interno, junto con el equipo conformado. Advierte que el módulo contable presentó durante los meses de julio a diciembre de 2003, algunos problemas, lo que impedía que los balances de prueba estuvieran oportunamente en Bogotá donde se consolidaba toda la información, por lo que tampoco fue posible establecer realmente las diferencias teóricas y físicas con los inventarios reportados por los administradores.

Advierte que durante su gestión se presentaron una serie de limitaciones y obstáculos para el desarrollo de las funciones en el supermercado ILC el Proveedor, tales como la actitud negativa ante los proveedores por parte de la socia Rosalba López Cadavid ex administradora del supermercado, competencia por parte de dicha socia comprando a los proveedores y vendiendo a clientes del mismo supermercado utilizando el NIT de la sociedad conforme se señaló en informe del 14 de noviembre de 2003, expropiación indebida por parte de esta misma socia del vehículo que se utilizaba para llevar los mercados a los clientes fuera de la ciudad, lo que afectó gravemente las ventas del supermercado, según consta en informe del 27 de febrero de 2003, la competencia desleal por parte de esta misma socia a través de su negocio Nacional de Distribuciones registrado en la cámara de comercio de Villavicencio en enero de 2004, vendiendo a precios más bajos a los clientes del supermercado ILC el Proveedor con el sistema T a T (tienda a tienda) programa diseñado por el supermercado para igual fin, tal como quedó señalado en informes del 27 de febrero de 2004 y 30 de junio de 2004).

Respecto de la Sociedad López Cadavid y Cía. Ltda, la incidencia del manejo fuera del alcance del depositario provisional de los establecimientos de

comercio no incautados, impedía el ejercicio a cabalidad de la labor, y de las utilidades obtenidas en el 2003, los socios retiraron por su propia cuenta y sin consultar al depositario la suma de \$608.250.000, correspondiente a la venta de ganado no incautado de propiedad de la sociedad afectando el capital de trabajo y deteriorando el patrimonio de la misma conforme se dejó anotado en informe de gestión del 31 de diciembre de 2003.

1.1.3.2. GABRIEL RAUL GRANADOS⁶, sostiene haber recibido únicamente los honorarios fijados a través de resolución. Advirtió que en lo relacionado con la tenencia de las cuotas sociales UNIAPUESTAS, pudo ejercer su derecho al voto en UNA ASAMBLEA, sin poder decisorio, por la simple razón de tener solamente un CUARENTA POR CIENTO. Las sociedades entregadas en estado de quiebra, al tenor de la demanda, no fueron manejados por el depositario GABRIEL RAUL GRANADOS.

1.1.3.3. LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL FERNÁNDEZ⁷, **aduce** que fue nombrado como depositario provisional de la sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda., por **Resolución 0921 de julio 8 de 2004**, y las agencias “ILC Bodega”, “Supermercado el Proveedor” – Granada Meta, “ILC Supermercado San José”. “ILC Estación de Servicio”, presentando un diagnóstico al momento de recibir, sin que fuera posible recibir del anterior depositario un estado de cuentas real.

Reseño además que una vez fue recibida la sociedad en depósito provisional realizó un informe pormenorizado de la situación financiera de cada uno de los puntos comerciales dejados a su administración acudiendo directamente a la fuente, esto es a cada uno de los establecimientos, informe este que data del 3 de agosto de 2004, en el que se advirtió que la reducción en las ventas la pudo provocar variables externas que vulneraron el nivel de operaciones en general como lo es el caso de ingreso de actores competitivos que conquistaron parte del convenio del mercado, desplazando en la participación en el mismo a la sociedad ILC, así como los desplazamientos poblacionales generados por el conflicto armado en las poblaciones de San José del Guaviare y Granada (Meta). Con ocasión a lo anterior, advierte haber tomado medidas de mercadeo en puntos neurálgicos, mejoramiento continuo, y concluye que durante el tiempo que desempeño su función realizó una buena gestión que se representa en los resultados que se aportan al proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL.

6 Fl. 282 c1 exp 2006-1811

7 Fl 131 c 1 exp 2006-1820

2.1. Admisión de la demanda

2.1.1 Expediente 2006-1810 (demandante OSCAR DE JESUS LOPEZ CADAVID)

Radicada la demanda el 14 de agosto de 2006⁸, fue asignada por reparto a Magistrado de la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁹. Por auto del 28 de septiembre de 2006, se remitió el proceso por competencia factor funcional a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, correspondiendo el conocimiento del asunto al Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá.

Por auto del 17 de julio de 2007 se **admite la demanda**¹⁰, ordenando notificar a las demandadas y al Ministerio Público. Dentro del término de fijación en lista el apoderado de la activa presentó escrito de reforma y adición a la demanda (fl. 185 c1), la cual fue admitida por auto del 17 de junio de 2008 (fl. 185 c1).

Mediante auto del 4 de agosto de 2009, se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento, advertida la competencia funcional del superior. (fl. 306 y 307 c1). Por auto del 15 de octubre de 2009, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, **declaró la nulidad de todo lo actuado** por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y avocó conocimiento del asunto. (fl. 312 al 313 c1)

El 25 de febrero de 2010 **admitió la demanda**, ordenando notificar a las demandadas y al Ministerio Público. El 27 de octubre de 2011, se remitió el expediente para acumulación al proceso 2006-1817. (fl. 486 c1)

2.1.2 Expediente 2006-1811 (demandante JHON JAIRO LOPEZ CADAVID)

Radicada la demanda el 14 de agosto de 2006¹¹, fue asignada por reparto a Magistrado de la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹². Por auto del 20 de septiembre de la misma anualidad, inadmitió la demanda solicitando una estimación razonada de la cuantía¹³, inadmitiéndose nuevamente por auto del 1 de noviembre de 2008. Contra la mentada decisión se interpuso recurso de súplica, el cual fue resuelto por auto del 13 de diciembre de 2006.

⁸ Folio 1 al 37, cuaderno 1 principal del expediente.

⁹ Acta de Reparto del 15 de agosto de 2006, folio 38 Ibidem.

¹⁰ Folios 67 y 68 cuaderno principal

¹¹ Folio 1 al 38, cuaderno 1 principal del expediente.

¹² Acta de Reparto del 15 de agosto de 2006, folio 39 Ibidem.

¹³ Folios 41 y 42 c1

Por auto del 14 de febrero de 2007, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada a tiempo¹⁴; decisión que fue objeto del recurso de apelación. Por auto del 12 de diciembre de 2007, se revocó la decisión apelada, y en su lugar se procedió a **admitir la demanda**¹⁵, ordenando notificar a las demandadas y al Ministerio Público.

Por auto del 13 de agosto de 2008¹⁶, se **admitió el llamamiento en garantía** de Julio Ernesto Peña Rodríguez, Gabriel Raúl Granados Echeverri, Inmobiliaria Mevic Ltda y sociedad Promotora Inmobiliaria.

El 23 de febrero de 2009, se remitió el expediente para acumulación al proceso (fl. 319 c1)

2.1.3 Expediente 2006-1813 (demandante DORA ELENA LOPEZ CADAVID)

Radicada la demanda el 14 de agosto de 2006¹⁷, fue asignada por reparto a Magistrado de la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹⁸. Por auto del 27 de septiembre de 2006, se remitió el proceso por competencia factor funcional a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, correspondiendo el conocimiento del asunto al Juzgado Treinta y Uno Administrativo de Bogotá.

Por auto del 28 de noviembre de 2006 se **admitió la demanda**¹⁹, ordenando notificar a las demandadas y al Ministerio Público. Dentro del término de fijación en lista el apoderado de la activa presentó escrito de adición a la demanda (fl. 68 c1), la cual fue admitida por auto del 19 de febrero de 2008 (fl. 217 c1).

El 17 de marzo de 2009., se ordenó la acumulación del proceso 2006-1818 al proceso 2006-1813. (fl. 305 c 1) el 19 de mayo siguiente, se ordenó la acumulación de estos con el proceso 2006. 1819, y en tal secuencia su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (fl. 307 y 308 c1)

El 5 de junio de 2008, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Treinta y Uno Administrativo de Bogotá, en aras de resolver respecto de la acumulación del proceso al expediente 2006-1819 (fl. 220 c1).

14 Folios 63 y 64 c1

15 Folios 125 al 130 c 1

16 Folio 248 a 250 c1

17 Folio 1 al 36, cuaderno 1 principal del expediente.

18 Acta de Reparto del 15 de agosto de 2006, folio 37 Ibidem.

19 Folios cuaderno principal

Mediante auto del 22 de julio de 2009, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección B, ordenó **declaró la nulidad de toda la actuación surtida por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, avoco conocimiento y dejó sin efectos la acumulación de los procesos 2006.1818 y 2006-1819, ordenando la remisión de los mismos al despacho de la subsección A (fl. 311al 313 c1)

Por auto del 29 de octubre de 2006 se **admitió la demanda**²⁰, ordenando notificar a las demandadas y al Ministerio Público.

2.1.4 Expediente 2006-1814 (demandante ANGELA PATRICIA LOPEZ CADAVID)

Radicada la demanda el 14 de agosto de 2006²¹, fue asignada por reparto a Magistrado de la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca²². Por auto del 20 de septiembre de 2006, se remitió el proceso por competencia factor funcional a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, correspondiendo el conocimiento del asunto al Juzgado Treinta y Dos Administrativo de Bogotá.

Por autos del 20 de febrero de 2007, se **inadmitió la demanda**²³, una vez subsanada la misma, por decisión del 8 de mayo de 2007 se **admitió la demanda**²⁴, ordenando notificar a las demandadas y al Ministerio Público. Dentro del término de fijación en lista el apoderado de la activa presentó escrito de adición a la demanda, la cual fue admitida por auto del 27 de noviembre de 2007 (fl. 203 c1).

Por auto del 9 de junio de 2009 se remitió por competencia el proceso (fl 222 al 224). Mediante auto del 26 de agosto de 2009, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección B, declaró la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, avocó conocimiento del asunto y **admitió la demanda**²⁵, ordenando notificar a las demandadas y al Ministerio Público.

El proceso fue remitido para resolver acumulación.

2.1.5 Expediente 2006-1815 (demandante GUSTAVO DE JESUS LOPEZ CADAVID)

20 Folios 346 cuaderno principal

21 Folio 1 al 37, cuaderno 1 principal del expediente.

22 Acta de Reparto del 15 de agosto de 2006, folio 36 Ibidem.

23 Folio 44 c1

24 Folios 41 cuaderno principal

25 Fl 228 al 232 c 1

Radicada la demanda el 14 de agosto de 2006²⁶, fue asignada por reparto a Magistrado de la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca²⁷. Por auto del 7 de diciembre de 2006, se **admitió la demanda**²⁸, ordenando notificar a las demandadas y al Ministerio Público.

El 12 de julio de 2007, se ordenó la remisión del expediente para que se resolviera respecto a solicitud de acumulación con los expedientes 2006-1815 y 2006-1821. (fl. 96 c 1)

2.1.6 Expediente 2006-1816 (demandante JOSE MARIO LOPEZ CADAVID)

Radicada la demanda el 14 de agosto de 2006²⁹, fue asignada por reparto a Magistrado de la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca³⁰. Por auto del 27 de septiembre de 2006, se remitió el proceso por competencia factor funcional a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, correspondiendo el conocimiento del asunto al Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Bogotá.

En providencia del 28 de noviembre de 2006, se **inadmitió la demanda**³¹, la cual una vez subsanada, por auto del 23 de octubre de 2007 se **admitió la demanda**³², ordenando notificar a las demandadas y al Ministerio Público.

Mediante auto del 31 de marzo de 2009, se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento, advertida la competencia funcional del superior. (fl. 249 y 250 c1). Por auto del 6 de mayo de 2009, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, **declaró la nulidad de todo lo actuado** por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y avocó conocimiento del asunto y **admitió la demanda**³³, ordenando notificar a las demandadas y al Ministerio Público.

Por auto del 23 de febrero de 2011, se **decretaron las pruebas**³⁴ solicitadas por las partes. Por auto del 12 de octubre de 2011, se cierra el periodo probatorio y corre traslado para alegar de conclusión³⁵. El 1 de febrero de 2012, se remitió el expediente para acumulación al proceso 2006-1817. (fl. 418 y 419 cuaderno pruebas)

26 Folio 1 al 38, cuaderno 1 principal del expediente.

27 Acta de Reparto del 15 de agosto de 2006, folio 39 Ibidem.

28 Folios 40 y 41 cuaderno principal

29 Folio 1 al 37, cuaderno 1 principal del expediente.

30 Acta de Reparto del 15 de agosto de 2006, folio 38 Ibidem.

31 Fl. 45 y 46 c1

32 Folios 67 y 68 cuaderno principal

33 Fl 253 y 254 c1

34 Folio 345 al 347 c1

35 Fl 388 c1

2.1.7 Expediente 2006-1817 (demandante MARIA ROSALBA LOPEZ CADAVID)

Radicada la demanda el 14 de agosto de 2006³⁶, fue asignada por reparto a Magistrado de la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca³⁷ quien, con auto del 28 de abril de 2005 **admitió la demanda**, ordenando notificar a las demandadas y al Ministerio Público. (fl 121 c1). El 26 de mayo de 2006, la activa radicó corrección y adición de demanda³⁸. Por auto del 8 de junio se **admitió la adición** de la demanda³⁹.

2.1.8 Expediente 2006-1818 (demandante CARLOS ALBERTO LOPEZ CADAVID)

Radicada la demanda el 14 de agosto de 2006⁴⁰, fue asignada por reparto a Magistrada de la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴¹. Por auto del 31 de agosto de 2006, se remitió el proceso por competencia factor funcional a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, correspondiendo el conocimiento del asunto al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá.

Por auto del 19 de diciembre de 2006, se **inadmitió la demanda**⁴², la cual una vez subsanada fue admitida por auto del 20 de febrero de 2007⁴³, ordenando notificar a las demandadas y al Ministerio Público. Por auto del 23 de octubre se dio apertura a **etapa de pruebas**⁴⁴, decretando las solicitadas por las partes, se corrió por auto del 1 de abril de 2008 traslado al dictamen pericial rendido, el cual fue objetado por error grave⁴⁵. El 13 de junio de 2008, se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección B quien, por auto del 22 de julio de 2009, declaró la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. El expediente fue remitido a la Subsección A por conocimiento previo.

El 22 de octubre de 2009 **admitió la demanda**, ordenando notificar a las demandadas y al Ministerio Público. Por auto del 31 de marzo de 2011⁴⁶, se **admitió el llamamiento en garantía** de Julio Ernesto Peña Rodríguez y Luis

36 Folio 1 al 51, cuaderno 1 principal del expediente.

37 Acta de Reparto del 15 de agosto de 2006, folio 38 Ibidem.

38 Folios 129 al 142 c ib

39 Folio 144 y 145 ib

40 Folio 1 al 36, cuaderno 1 principal del expediente.

41 Acta de Reparto del 15 de agosto de 2006, folio 37 Ibidem.

42 Fl. 50 c1

43 Fl 90 y 91 c1

44 Fl 180 c1

45 Fl 178 c1

46 Folio 254 c1

Alberto Aristizábal Fernández. El 27 de octubre de 2011, se decretó la acumulación de los procesos 2006-1817.

2.1.9 Expediente 2006-1819 (demandante MARTHA ARGEMIRA LOPEZ CADAVID)

Radicada la demanda el 14 de agosto de 2006⁴⁷, fue asignada por reparto a Magistrado de la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴⁸. Por auto del 4 de octubre de 2006, se remitió el proceso por competencia factor funcional a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, correspondiendo el conocimiento del asunto al Juzgado Treinta y Cinco Administrativo de Bogotá.

Por autos del 8 de mayo de 2007 se **admitió la demanda**⁴⁹, ordenando notificar a las demandadas y al Ministerio Público. Dentro del término de fijación en lista el apoderado de la activa presentó escrito de adición a la demanda (fl. 68 c1), la cual fue admitida por auto del 19 de febrero de 2008 (fl. 217 c1).

El 5 de junio de 2008, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Treinta y Uno Administrativo de Bogotá, en aras de resolver respecto de la acumulación del proceso al expediente 2006-1819 (fl. 220 c1).

Mediante auto del 24 de noviembre de 2009, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección B, ordenó el ingreso del proceso 2006-1819, al sistema, en aras de resolver solicitud de nulidad (fl. 222 c1)

Por auto del 25 de noviembre de 2009, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección B, declaró la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y avocó conocimiento del asunto. (fl. 224 y 225 c1)

El 5 de marzo de 2009 **admitió la demanda**, ordenando notificar a las demandadas y al Ministerio Público. El 27 de octubre de 2011, se remitió el expediente para acumulación al proceso 2006-1817. (fl. 486 c1)

2.1.10 Expediente 2006-1820 (demandante ARNOVIA DEL SOCORRO LOPEZ CADAVID)

⁴⁷ Folio 1 al 38, cuaderno 1 principal del expediente.

⁴⁸ Acta de Reparto del 15 de agosto de 2006, folio 39 Ibidem.

⁴⁹ Folios 61 al 62 cuaderno principal

Radicada la demanda el 14 de agosto de 2006⁵¹, fue asignada por reparto a Magistrado de la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Por auto del 20 de septiembre de 2006, se remitió el proceso por competencia factor funcional a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, correspondiendo el conocimiento del asunto al Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá.

Por auto del 30 de enero de 2007, se avoco conocimiento e **inadmitió la demanda**⁵², una vez subsanada la misma, por auto del 24 de julio de 2007 se **admite la demanda**⁵³, ordenando notificar a las demandadas y al Ministerio Público.

Mediante auto del 25 de agosto de 2009, se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento, advertida la competencia funcional del superior. (fl. 213 y 214 c1). Por auto del 21 de octubre de 2009, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección B, **declaró la nulidad de todo lo actuado** por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, avocó conocimiento del asunto y **admitió la demanda**, ordenando notificar a las demandadas y al Ministerio Público.

Por auto del 08 de septiembre de 2008⁵⁴, se **admitió el llamamiento en garantía** de Julio Ernesto Peña Rodríguez y Luis Alberto Aristizábal Fernández. El 19 de octubre de 2011, se decretó la acumulación de los procesos 2006-1820 y 2006-1814.

El 27 de octubre de 2011, se remitió el expediente para acumulación al proceso 2006-1817. (fl. 486 c1)

2.2.12 Proceso 2006-1821 (demandante JAVIER ALFONSO LOPEZ CADAVID)

Radicada la demanda el 14 de agosto de 2006⁵⁵, fue asignada por reparto a Magistrado de la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵⁶. Por auto del 7 de diciembre de 2006, se **admitió la demanda**⁵⁷, ordenando notificar a las demandadas y al Ministerio Público.

⁵⁰ Folio 1 al 35, cuaderno 1 principal del expediente.

⁵¹ Acta de Reparto del 15 de agosto de 2006, folio 36 Ibidem.

⁵² Folios 56 c1

⁵³ Folios 67 y 68 cuaderno principal

⁵⁴ Folio 323 c1

⁵⁵ Folio 1 al 37, cuaderno 1 principal del expediente.

⁵⁶ Acta de Reparto del 15 de agosto de 2006, folio 38 Ibidem.

⁵⁷ Folios 40y 41 cuaderno principal

El 12 de julio de 2007, se ordenó la remisión del expediente para que se resolviera respecto a solicitud de acumulación con los expedientes 2006-1815 y 2006-1821. (fl. 96 c 1)

2.2.13 Expediente 2006-1853 (demandante SOCIEDAD INVERSIONES LOPEZ CADAVID Y CIA LTDA)

Radicada la demanda el 14 de agosto de 2006⁵⁸, fue asignada por reparto a Magistrado de la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Por auto del 14 de septiembre de 2006 se **admitió la demanda**⁵⁹, ordenando notificar a las demandadas y al Ministerio Público. Dentro del término de fijación en lista el apoderado de la activa presentó escrito de adición a la demanda (fl. 133 al 136 c1), la cual fue admitida por auto del 8 de marzo de 2007 (fl. 147 c1).

2.2. Acumulación

2.2.1. Mediante autos del 18 de octubre de 2007, 5 de marzo de 2009 y 19 de abril de 2012, se ordenó la acumulación de los procesos 2006-1853, 2006-1815, 2006-1821 al proceso 2006-1817 (fl. 254 al 258 del cuaderno principal), 2006-1811 (fl. 158 al 161 del cuaderno principal), 2006-01810, 2006-01818, 2006-01816, 2006-01814, 2006-01820, 2006-01813 y 2006-1819 al proceso 2006-1817 (fl. 242 al 249 del cuaderno principal).

2.2.2. Con ocasión al plan de descongestión del sistema escritural el asunto fue remitido a la Subsección “C” de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, avocándose su conocimiento mediante proveído del 07 de noviembre de 2012 (fl. 251 ib).

2.2.3. Surtida la notificación de las accionadas, se ordenó con auto del 7 de febrero de 2014, **abrir el proceso a pruebas** (2006-01819, 2006-1815, 2006-1817, 2006-1821, 2006-1853), decretándose las solicitadas por los extremos procesales.

2.2.4. Por auto del 5 de mayo de 2015, se decretó la **sucesión procesal** de la Sociedad de Activos Especiales SAS SAE, respecto de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

2.2.5. Mediante proveído del 19 de junio de 2020, **se corrió traslado para alegar de conclusión**, que venció con silencio de la activa. La Sociedad de

⁵⁸ Folio 1 al 72, cuaderno 1 principal del expediente.

⁵⁹ Folios 79 cuaderno principal

Activos Especiales SAE y la Rama Judicial en oportunidad ejercieron su derecho, conforme reseñó antes.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

3.1. ASPECTOS DE EFICACIA Y VÁLIDEZ.

3.1.1. Reitera satisfecho el presupuesto de competencia, como quiera que trata de proceso promovido en vigencia del Código Contencioso Administrativo –CCA, y en contexto del mismo, asumía relevante para entonces, la naturaleza del asunto, en definición de la autoridad de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de pretensión de reparación directa por falla en la prestación del servicio de administración de justicia, contrastado el artículo 73 de la Ley 270 de 1996⁶⁰ y hermenéutica del Consejo de Estado⁶¹, conforme a la cual, los Tribunales Administrativos conocían en primera instancia de los procesos de reparación directa que se promueven contra el Estado por ***defectuoso funcionamiento de la administración de justicia***, no siendo relevante la cuantía en estos asuntos.

3.1.2. Se advierte parcialmente cumplido el requisito de legitimación procesal en la causa por pasiva y por activa, conjugada reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, conforme a la cual, **para efectos procesales hay legitimación por la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado**, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal; y **la legitimación en la causa material**, concurre en virtud de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda⁶²; por tanto, **no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente**, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la *litis*, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto⁶³; por lo que se resalta:

⁶⁰ LEY 270 DE 1996.

“Artículo 73. Competencia. De las acciones de reparación directa y de repetición de que tratan los artículos anteriores, conocerá de modo privativo la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme al procedimiento ordinario y de acuerdo con las reglas comunes de distribución de competencia entre el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos.” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

⁶¹Auto del 09 de septiembre de 2008 proferido dentro del proceso 11001032600020080009-00

⁶² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 17 de junio de 2004, Expediente 76001233100019930090-01(14452). C.P. María Elena Giraldo Gómez, donde se indica:

“(…) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda”. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

⁶³ IBIDEM. Sentencia del 02 de mayo de 2016. Expediente 47001233100020070035001(37999). C.P. Danilo Rojas Betancourth.

*“(…) Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de **la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.***

***De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido** o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores^{64 65}.”*
(Subrayado y negrillas fuera del texto).

Por lo anterior, la jurisprudencia ha insistido en decir que **la ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción**; motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto puramente procesal sino sustancial del litigio⁶⁶; escenario en el cual, **el juzgado al no encontrar acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda** puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido, o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.

3.1.2.1. En este orden y en lo que respecta al cumplimiento de la legitimación en la causa por activa, se tiene que los aquí demandantes Sociedad Inversiones López Cadavid y cada uno de sus socios de manera independiente, a saber, José Mario, Javier Alonso, Martha Argemira, Amovía del Socorro, María Rosalba, Dora Elena, Gustavo de Jesús, Jhon Jairo, Carlos Alberto, Oscar de Jesús y Ángela Patricia López Cadavid, elevan demanda contenciosa administrativa fin de que se les repare el daño antijurídico causado con ocasión al proceso penal Rad. 1.835 y las medidas cautelares en el decretadas.

3.1.2.1.1. En lo que respecta a la Sociedad Inversiones López Cadavid⁶⁷, se advierte que el señor Oscar de Jesús Cadavid López, en su calidad de Gerente

⁶⁴ *IB.* Sentencia del 20 de septiembre de 2.001. Expediente 10973. C.P. María Elena Giraldo Gómez, donde se dice:

“(…) A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-”.
(Subrayado y negrillas fuera del texto).

⁶⁵ *IB.* Sentencia del 28 de julio de 2011. Expediente 52001233100019970862501(19753). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶⁶ *IB.* Entre otras, Sentencias del 04 de febrero de 2010, Expediente 70001233100019950507201(17720), C.P. Mauricio Fajardo Gómez y del 1º de marzo de 2006, Expediente 15001233100019920240201(13764), C.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez. Y de la Sección Segunda, Auto del 14 de mayo de 2014, Expediente 73001233300020130041001(1075-2014), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁶⁷ Proceso 2006-1853

y representante legal de la empresa, otorgó poder a apoderado judicial para que adelantara proceso de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Nacional de Estupefacientes, a fin de que se le repare el daño antijurídico causado con ocasión al proceso penal Rad. 1.835 y las medidas cautelares en el decretadas en contra de la sociedad demandante. En tal secuencia, se encuentra debidamente legitimada en la causa por activa la Sociedad Inversiones López Cadavid, para actuar dentro del presente proceso al contar con interés jurídico para reclamar el daño que aduce habersele causado.

3.1.2.1.2. En principio, no ocurriría lo mismo frente a los demandantes José Mario, Javier Alonso, Martha Argemira, Amovía del Socorro, María Rosalba, Dora Elena, Gustavo de Jesús, Jhon Jairo, Carlos Alberto, Oscar de Jesús y Ángela Patricia López Cadavid quienes interponen la acción de reparación directa de la referencia alegando la calidad de socios de la Sociedad Inversiones López Cadavid, por las razones que se proceden a exponer:

3.1.2.1.2.1. los señores José Mario, Javier Alonso, Martha Argemira, Amovía del Socorro, María Rosalba, Dora Elena, Gustavo de Jesús, Jhon Jairo, Carlos Alberto, Oscar de Jesús y Ángela Patricia López Cadavid de manera independiente, dentro de los procesos de la referencia aquí acumulados, **aduciendo la calidad de socios de la sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.**, concedieron poder a apoderado judicial, **para que iniciara y llevara a término proceso de reparación directa de la Sociedad Inversiones López Cadavid contra la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Nacional de Estupefacientes, de manera general y textual reseñan:**

*“asunto: **Acción de Reparación Directa de la Sociedad Inversiones López Cadavid y CIA LTDA., contra la Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de Estupefacientes.***

*“..., **socia de Inversiones López Cadavid y CIA LTDA**, confiero poder amplio y suficiente al doctor (...) abogado portador de la tarjeta profesional número (...), para que en mi nombre y representación, **inicie y lleve a término el proceso de la referencia**”*

3.1.2.1.2.2. En escritos de demanda, el apoderado judicial aduce que interpone los diferentes procesos judiciales en representación de sus poderdantes en su calidad de socios de la Sociedad Inversiones López Cadavid, contra la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Nacional de Estupefacientes, en los siguientes términos:

“...en ejercicio del poder que me fue conferido por (...) en su calidad de socia de la Sociedad López Cadavid, mediante el presente escrito y dentro del término legal presento demanda de REPARACION DIRECTA, conforme el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo por los hechos relacionados con la investigación que la Fiscalía General

*inicio por enriquecimiento sin justa causa y la incautación de los bienes **de la Sociedad demandante**, cuya administración se entregó a la Dirección Nacional de Estupefacientes”*

PRETENSIONES

1. *Declarar a la Nación (Fiscalía General de la Nación y Dirección Nacional de Estupefacientes), patrimonialmente responsable de los daños antijurídicos causados a (...), socio de la empresa “**Sociedad Inversiones López Cadavid y CIA LTDA...**”,*

Significa lo anterior, que los demandantes José Mario, Javier Alonso, Martha Argemira, Amovía del Socorro, María Rosalba, Dora Elena, Gustavo de Jesús, Jhon Jairo, Carlos Alberto, Oscar de Jesús y Ángela Patricia López Cadavid, actúan dentro de la presente demanda en ejercicio de la acción de reparación directa en su **calidad de socios de la Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.**

3.1.2.1.2.3. La Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda., se encuentra constituida según registro de Cámara y Comercio⁶⁸ como una sociedad limitada, cuyo gerente y representante legal, era para la fecha en que se promovió la demanda, el señor Oscar de Jesús López Cadavid, en quien los socios delegaron la administración y representación de la sociedad, otorgándole la facultad de celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro de su objeto social o que tengan relación con la existencia y funcionamiento de la sociedad, así mismo, se le facultó por los socios para representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente.

3.1.2.1.2.4. La sociedad limitada es un tipo de sociedad mercantil que se encuentra reglamentada en el Código Mercantil entre los artículos 353 al 372, y su nombre se debe al tipo de responsabilidad que tienen sus socios, el cual se encuentra limitado hasta por el monto de los aportes realizados al momento de la constitución de la sociedad. Ahora bien, el artículo 637 del Código de Comercio advierte que en lo que respecta a una persona jurídica, esta no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen y, recíprocamente, las deudas de una persona jurídica no dan derecho para demandarlas en todo o en parte, a los individuos que la componen. En este mismo orden, la norma en comento en su artículo 98 establece que la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, por ende, no es dable confundir la personalidad de la sociedad legalmente constituida con la personalidad singular de cada uno de los socios.⁶⁹

Los demandantes José Mario, Javier Alonso, Martha Argemira, Amovía del Socorro, María Rosalba, Dora Elena, Gustavo de Jesús, Jhon Jairo, Carlos Alberto, Oscar de Jesús y Ángela Patricia López Cadavid, formularon la

68 Fls 100 al 102 c2 exp. 2004-1853

demanda aduciendo **su la calidad de socios** de la Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda., tal como se advierte en el poder otorgado a apoderado judicial y en escrito de demanda reseñado en acápite anteriores, solicitan el reconocimiento de los perjuicios causados *“por los hechos relacionados con la investigación que la Fiscalía General inicio por enriquecimiento sin justa causa y la incautación de **los bienes de la Sociedad demandante**, cuya administración se entregó a la Dirección Nacional de Estupefacientes”*.

Habida cuenta que la demanda es formulada por los accionantes aduciendo la calidad de socios de la Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda., con ocasión a los hechos relacionados con la investigación que la Fiscalía General inicio por enriquecimiento sin justa causa y la incautación de los bienes de la Sociedad demandante, y advertido que dicha sociedad es una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, los señores José Mario, Javier Alonso, Martha Argemira, Amovía del Socorro, María Rosalba, Dora Elena, Gustavo de Jesús, Jhon Jairo, Carlos Alberto, Oscar de Jesús y Ángela Patricia López Cadavid, no se encuentran legitimados en la causa por activa; debe advertirse que la pretensión principal de condena interpuesta por los antes referidos demandantes, no elevan pretensión condenatoria por los perjuicios causados como personas naturales independientes de la sociedad, sino que por el contrario alegando la calidad de socios elevan pretensión indemnizatoria por los perjuicios causados a la sociedad, esquema que de admitirse comportaría, admitir la posibilidad de un doble pago por un mismo perjuicio, para cada uno de los socios accionantes, de una parte, indirectamente vía de la sociedad, y de otra, directamente como persona natural.

En esta secuencia, **se declarará su falta de legitimación en la causa por activa.**

En consecuencia, el estudio del presente caso se limitará a la demanda elevada por la Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda., y los perjuicios causados a esta.

3.1.2.1.2.5. **En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva**, la Sala precisa, que la pasiva Dirección Nacional de Estupefacientes alegó su falta de legitimación bajo la consideración que tal entidad no ejerce funciones jurisdiccionales ni adelanta procesos de extinción de dominio, y en tal secuencia, que no es objeto de las imputaciones efectuadas por la demandante.

Encuentra la Sala que en el presente asunto la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.AE, en su condición de sucesor procesal) y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se encuentran **legitimadas en la causa por pasiva de hecho**, pues de lo narrado en la demanda se desprende que es a dichas entidades a la que se le imputa el daño objeto de la controversia.

Premisa esta última de la que advierte la Sala que, cuando la fuente del daño del que se pretende indemnización no es clara, como ocurre en el presente asunto, contrastado que se refuta irregularidad del proceso judicial de extinción y concurrentemente, de las medidas cautelares decretadas, corresponde al juzgador realizar hermenéutica integrando los diferentes segmentos de la demanda, a efectos de realizar su valoración en conjunto, de manera lógica y racional, integrando los hechos y pretensiones, para definir el real alcance y sentido del libelo introductorio.

Así las cosas, en criterio de esta Sala de Decisión, no le asiste razón a la pasiva - DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.AE, en su condición de sucesor procesal), al aducir falta de legitimación en la causa por pasiva, por el hecho que en las pretensiones no se formula imputación en su contra, por cuanto obvia en esta réplica que, en otros segmentos de la demanda, se realizan reiterativamente imputaciones en su contra y, atendiendo a que la demanda debe ser interpretada en su contexto, resulta acreditado que contra esa entidad si se elevó imputación, lo que conlleva a concluir que las demandadas están legitimadas en la causa por pasiva.

De otra parte, en lo que respecta a su legitimación material se determinará el sentido de la sentencia –denegatoria o condenatoria–, no se analizará *ab initio*, sino al adelantar el estudio que permita establecer si existió una participación efectiva de esas entidades en la producción del daño antijurídico alegado por la activa.

3.1.2.1.2.6. **Advierte satisfecho el requisito de oportunidad de la demanda**, como quiera que el numeral ⁶⁹del artículo 136 del Código

⁶⁹Artículo 136. Caducidad de las acciones.
“(..).”

“8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa. (...)”.

Contencioso Administrativo - CCA 70^[OBJ.] consagraba un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del evento dañoso fuente de la pretensión indemnizatoria, para promover la acción de reparación directa, y contrastado que en el presente asunto la fuente del daño se refuta en tesis de la activa, del proceso de extinción de dominio adelantado contra la Sociedad Inversiones López Cadavid Cía. Ltda, y la imposición de medidas cautelares sobre sus bienes conllevando la suspensión del poder dispositivo, sobre los mismos, y conjugando además que en doctrina del Consejo de Estado, *en principio el término de caducidad se debe contabilizar a partir del momento en el que la justicia definió que la retención no era procedente*,⁷¹^[OBJ.] expuso:

“La Sección ha sostenido que en eventos en los cuales se debate la responsabilidad del Estado por la práctica de medidas cautelares, el término de caducidad de la acción de reparación directa se computa a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que puso fin o término el proceso, pues desde ese momento el daño causado se torna en antijurídico:

*“[L]a Sala encuentra necesario para la resolución del presente caso precisar que para efectos de **determinar el cómputo del término de caducidad cuando se pretenda la indemnización por los daños causados por el decreto y ejecución de medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles dentro de un proceso penal**, la Sala considera pertinente seguir el criterio desarrollado respecto de la caducidad de la acción de reparación cuando se pretende la declaratoria de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, pues, el pretendido daño antijurídico alegado **sólo es posible configurarlo a partir de la ejecutoria de la decisión de la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal que absuelve de responsabilidad penal al actor**⁷², pues, **consecuentemente con esa declaración se revocarán las medidas cautelares que pesaban sobre los bienes muebles e inmuebles de propiedad del afectado**. Lo anterior, dado que sólo hasta esta oportunidad se cuentan con los elementos probatorios necesarios para adelantar ante esta jurisdicción el juicio de responsabilidad administrativa por los daños causados a quien padeció la aplicación de tales medidas jurisdiccionales⁷³⁷⁴ (se destaca).*

“Ahora bien, en el sub lite el propietario del bien decomisado no estuvo vinculado al proceso penal, por lo que habrá de computarse la caducidad a partir del 7 de marzo de 2003, día en que se suscribió la providencia⁷⁵ de segunda instancia que confirmó –en el trámite del grado jurisdiccional del consulta– el auto que declaró improcedente la extinción del derecho de dominio frente al inmueble localizado en la calle 40 n.º 76-17 de Bogotá”

Más reciente la Alta Corporación⁷⁶ estableció que, *el termino de caducidad en eventos en los que se reclama la indemnización por los perjuicios derivados del decomiso de los bienes inmuebles, el mismo se contabiliza desde la cancelación de la medida cautelar efectuada en certificado de tradición del inmueble, en tal sentido reseñó:*

70 El artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que **“los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”** (se resalta). Siendo así, la Subsección precisa que al caso bajo estudio resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 01 de 1984, por tratarse de un proceso promovido con anterioridad al 2 de julio de 2012 –fecha de entrada en vigencia del CPACA–.

71 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00936-01(41425), Actor: BERTHA INÉS SARMIENTO FAJARDO Y OTROS, Demandado: DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 30 de agosto de 2017, radicación número: 25000-23-26-000-2004-01713-01(38205)A.

72 Cita del original: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 3 de marzo de 2010, exp. 36.473, M.P. Ruth Stella Correa Palacio”.

73 Cita del original: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 24.930, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa”.

74 Cita del original: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 16 de mayo de 2016, exp. 33.077, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E)”.

75 Cita del original: “El literal g) del artículo 15 de la Ley 333 de 1996 –que regulaba el procedimiento de extinción del derecho de dominio– establecía que la sentencia que se abstuviera de declarar la extinción sería consultable. Por su parte, el artículo 187 de la Ley 600 de 2000 (CPP) –norma aplicable para la fecha de los hechos– consagraba lo siguiente: ‘Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes. La que decida los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente’ (negritas y subrayado adicionales)”.

76 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 23001-23-31-000-2002-10425-02 (40148)

“La Fiscalía General de la Nación se encontraba tramitando una investigación penal en contra del señor Darío Mendoza Parra, por los delitos de homicidio y transgresión al estatuto nacional de estupefacientes, razón por la cual ordenó la incautación de 3 bienes inmuebles de propiedad de la ahora demandante, quien para esa fecha era la compañera permanente del investigado. Durante el trámite del incidente de devolución de bienes, la Fiscalía negó la solicitud y ordenó investigar a la señora Martha Cecilia Méndez Cabrales, por el delito de enriquecimiento ilícito, proceso en el que continuaron incautados los bienes inmuebles. Finalmente, mediante Resolución del 18 de abril de 2000, confirmada el 25 de septiembre siguiente, la Fiscalía precluyó la investigación iniciada en su contra y ordenó la devolución de los bienes inmuebles incautados. La demandante reclama los perjuicios que asegura haber sufrido con la imposición de dichas medidas, la indebida administración, el deterioro y la pérdida de algunos bienes muebles.”

Al tenor de lo previsto en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, la acción de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, de la omisión, de la operación administrativa o de la ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

(...)

1.3.1. La parte demandante reclama la indemnización de los perjuicios derivados del decomiso de los bienes inmuebles de su propiedad, identificados con matrícula inmobiliaria números 140-12150, 140-29724 y 140-18823, medida cautelar impuesta por la Fiscalía General de la Nación en el proceso distinguido con la radicación 21234. De acuerdo con la copia auténtica de la Resolución del 25 de septiembre de 2000, la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Montería confirmó, al conocer en el grado jurisdiccional de consulta, la preclusión de la instrucción a favor de la ahora demandante, decisión que le fue comunicada el 2 de octubre de ese mismo año. Según el certificado de tradición de los referidos inmuebles, la cancelación de la medida cautelar se produjo el 11 de octubre de 2000. Dado que la demanda se presentó el 13 de agosto de 2002 (fl. 22 c. 19), debe concluirse que fue oportuna (fls. 78-86 c. pruebas 2).

En conclusión, y en observancia de la Jurisprudencia trascrita, el término de caducidad en la reseñada pretensión, y conjugado que en tesis de la demanda, el hecho dañoso generador del daño antijurídico reclamado, consiste no solo en los hechos y omisiones surgidas en el proceso de extinción de dominio, sino que incluye la pérdida del poder dispositivo, con ocasión del embargo y secuestro de bienes, medidas decretadas dentro del proceso de extinción de dominio, **se tiene que el termino debe empezarse a contabilizar en el presente asunto, en el momento en el que se levanta la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes incautados, objeto de extinción de dominio.**

En tal secuencia, revisadas las pruebas del expediente se tiene la siguiente situación fáctica:

La Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio, el **20 de febrero de 2003**, avocó conocimiento en virtud de informe del 7 de febrero de 2003, rendido por la Dirección General de Investigaciones del Departamento Administrativo de Seguridad, en donde se puso en conocimiento algunos hechos y circunstancias relacionadas con la sociedad INVERSIONES LOPEZ CADAVID CIA LTDA, y algunos de sus socios, entre otros, incremento patrimonial por justificar, e información sobre actividades al margen de la ley, y cuyas circunstancias motivaron el decreto sobre algunos bienes, con el fin de asegurarlos.

El **20 de octubre de 2004**, la misma Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio, emitió proveído declarándose inhibida de dar inicio al trámite de extinción de dominio, y ordenó a la Dirección Nacional de Estupefacientes hacer la entrega real y material de los bienes que fueron entregados para su administración.

El **2 de diciembre de 2004**, los bienes incautados fueron devueltos y recibidos por la Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda., según acredita acta de entrega.

Por lo anterior, el término de caducidad por los daños causados con ocasión al adelantamiento de proceso penal Rad 1.835 y las medidas cautelares en el decretadas consistentes en el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre los bienes incautados, **inicio su computo el 21 de octubre de 2004, por lo que el término de caducidad vencía el 21 de octubre de 2006.**

Por lo tanto, al haberse agotado el requisito de conciliación prejudicial⁷⁷, y haberse radicado la demanda el **15 de agosto de 2006**, la Sala concluye que la acción de reparación directa, se ejerció por dentro del término de dos años que establecía el artículo 136 numeral 8 del C.C.A.

3.1.3. En orden de las valoraciones que anteceden, revisada la actuación surtida no se observa irregularidad, menos aún con entidad para edificar nulidad procesal y evidencia que el trámite se cumplió con sujeción al rito del proceso ordinario contencioso administrativo previsto en el Decreto 01 de 1984 y normativa que lo adiciona y modifica; consecuentemente, el proceso se encuentra en estado de proferir sentencia de mérito.

3.2- FIJACIÓN DEL DEBATE

3.2.1 Conjugadas las decisiones parciales que anteceden, en tópico de legitimación en la causa, **se tiene que en sede de la activa, la controversia gravita en torno a la responsabilidad extracontractual de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A. – SAE** (como sucesor procesal de la extinta DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES – DNE), por el daño antijurídico que se alega fue infligido a INVERSIONES LÓPEZ CADAVID CIA LTDA, **por defectuoso funcionamiento de la administración de**

⁷⁷ Ver folio 201 al 204 c 2 exp 2006-1853, adelantado entre el 5 de octubre de 2005 y el 21 de febrero de 2006.

justicia y/o daño especial, con ocasión al adelantamiento del proceso penal de extinción de dominio No. 1.835, y el decreto dentó del mismo, de embargo y secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la citada sociedad:

Cuarenta y ocho (48) bienes inmuebles, el cien por ciento (100%) de las cuotas partes de la sociedad, ocho (8) establecimientos de comercio, y los dineros depositados en cuentas corrientes.

Derivando por haberle suspendido el poder dispositivo sobre los citados bienes, y su deficiente administración en vigencia de la medida cautelar, perjuicio por pérdidas económicas acumuladas para la sociedad por la suma de mil quinientos millones de pesos (1.500.000.000), así como reportes en centrales de riesgo, por haberse quedado sin capacidad de trabajo, ilíquida y sin capacidad para acceder a créditos, para apalancarse financieramente.

3.2.2- En oposición, refutan las accionadas sustancialmente, **no existencia de daño antijurídico**, contrastado de una parte que, **(i)** la Fiscalía General de la Nación, aduce, falta de interés en la causa por pasiva, al decretar la ocupación y la suspensión del poder dispositivo de los bienes, en acatamiento a la ley, e Ineptitud sustantiva de la demanda, por ausencia de nexo causal, conjugado igual, el carácter legal del trámite penal surtido, y de otra que, **(ii)** la Dirección Nacional de Estupefacientes (hoy Sociedad de Activos Especiales - SAE), alega su falta de legitimación en la causa por pasiva, por no ser una autoridad judicial, y limitar de contera su competencia y funciones, exclusivamente a la administración de los bienes puestos a su disposición, y que no encuentran probados los perjuicios materiales que se pretenden sean indemnizados, advertido que, no se determinaron con base en los estados financieros, libros contables, soportes idóneos y demás documentos que demuestren la realidad económica, manejo y administración de los bienes incautados, como tampoco determinan contable y financieramente los perjuicios económico ocasionados durante el año y nueve meses, que permaneció la medida de embargo y secuestro emitida por la autoridad judicial, y los perjuicios morales, en particular muerte del señor osé de Jesús López Blandón, adolecen de nexo causal con esa entidad.

3.3.3. Asimismo, concierne a esta Sala, según prospere la pretensión de declarar la responsabilidad extracontractual de las accionadas, definir, la existencia o no de obligación de pago en favor de éstas, de los **llamados en garantía**, JULIO ERNESTO PEÑA RODRIGUEZ, GABRIEL RAUL GRANADOS y LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL FERNÁNDEZ, quienes oponen a que se derive en su contra, la enunciada obligación de pago, bajo la réplica

sustancial, el primero, que no le es refutable negligencia en el ejercicio de su funciones como depositario de los bienes sometidos a medida cautelar y de propiedad de INVERSIONES LÓPEZ CADAVID CIA LTDA y varias de las decisiones adoptadas debieron asumirse por la conducta desleal de la socia y exadministradora señora Rosalba López Cadavid; el segundo, que las empresas las recibió en estado de quiebra y al tenor de la demanda, no fueron manejados por él, y el tercero que, ingreso como depositario provisional de Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda, en julio de 2004, sin recibir del anterior depositario un estado de cuentas real y presento un diagnóstico al momento de su ingreso por la socia y exadministradora señora Rosalba López Cadavid, habiendo tomado medidas de mercadeo en puntos neurálgicos, mejoramiento continuo, realizando una buena gestión conforme acredita la documental arrimada al proceso.

3.2.4- En el descrito panorama fáctico procesal, se tienen como **problemas jurídicos**:

¿El adelantamiento por la Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, del proceso penal No. 1.835, el decreto dentro del mismo, de embargo y secuestro sobre bienes muebles e inmuebles de propiedad de Inversiones López Cadavid Cía. LTDA, y su administración, cuidado, guarda y custodia, durante la vigencia de la medida cautelar, por la Dirección Nacional de Estupefacientes, configuran un daño antijurídico imputable a las demandadas, por detrimento económico que la sociedad no estaba en la obligación de soportar, o por haberse observado la normativa a la que encontraba sometidas tales decisiones no acreditan antijuridicidad?

De ser la respuesta al anterior interrogante favorable a la activa,

¿La activa acreditó debidamente la existencia y cuantificación de los perjuicios de los que pretende indemnización, o procede condenar en abstracto, fijando entre otros, el porcentaje en que concurre cada una de las accionadas al pago del monto indemnizatorio?

¿Los señores JULIO ERNESTO PEÑA RODRIGUEZ, GABRIEL RAUL GRANADOS y/o LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL FERNÁNDEZ, encuentran obligados a restituir a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y/o la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A. – SAE, el valor de la indemnización que deban reconocer y pagar a INVERSIONES LÓPEZ CADAVID CIA LTDA, en indemnización de los

perjuicios infligidos con la medida cautelar, o estos, en su condición de depositarios y contrastada su gestión, no les son imputables?

3.3. ASPECTOS SUSTANCIALES.

En labor de desatar los interrogantes planteados es tesis de la Sala, conforme sigue:

(i) Se configura daño antijurídico bajo el título de daño especial, con ocasión de las medidas cautelares decretadas por la FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO, por cuanto comportaron la suspensión del poder dispositivo que INVERSIONES LÓPEZ CADAVID CIA LTDA, tenía sobre cuarenta y ocho (48) bienes inmuebles ubicados en las ciudades de Bogotá, Villavicencio, Granada -Meta y San José del Guaviare; el cien por ciento (100%) de las cuotas partes de la Sociedad; ocho (8) establecimientos de comercio, y sobre los dineros depositados en varias cuentas bancarias, y asume como carga que la citada sociedad no encontraba en la obligación de soportar.

Es así, por cuanto en los procesos de extinción de dominio, una vez adelantadas las investigaciones pertinentes, si terminan excluyendo los bienes de la medida de extinción por haberse acreditado su procedencia lícita y la ausencia de vínculo con actividades relacionadas con el narcotráfico y se ordena su devolución al propietario, las medidas de limitación caso de embargo, secuestro y suspensión del poder de disposición, devienen injustas, y derivar perjuicio para su propietario, con ocasión de haberse afectado su derecho de dominio sobre el bien, y ser privado de su uso, disposición y explotación durante el trámite del proceso, debe ser reparado por tratarse de una carga que rompe el principio de equilibrio de las cargas públicas.

Asimismo, Se configura daño antijurídico bajo el título falla en el servicio, respecto de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A. – SAE, con ocasión de la administración, tenencia y cuidado de los bienes sometidos a medida cautelar, y en cuanto encuentra probado de se presentó severa reducción en ventas.

(ii) **La activa no acreditó debidamente la existencia y cuantificación de los perjuicios materiales de los que pretende indemnización por concepto de lucro cesante,** y procede condenar en abstracto, fijando entre otros, el porcentaje en que deben concurrir la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A. – SAE, al pago del

monto indemnizatorio que se determine por vía del trámite incidental de liquidación de perjuicios.

Contingencia probatoria que devine de la desestimación parcial de la pericia arrimada por la activa, en cuanto excluye de sus insumos, a efectos de cuantificar el lucro cesante, los medios de prueba que obrantes en el proceso, debieron ser contrastados, por cuanto conciernen a la administración de los bienes de propiedad de INVERSIONES LÓPEZ CADAVID CIA LTDA, durante la vigencia de la medida cautelar, y además proyecta sin sustentar debidamente, por tiempo que supera ampliamente el de la medida cautelar, veintiún (21) meses, comprendidos del 20 de febrero de 2003 al 02 de diciembre de 2004.

(iii) Contrastada su gestión y condición de depositarios, no es deducible obligación restitutoria con cargo a los llamados en garantía, advertido sustancialmente que en conteso de la realidad procesal, no se probó por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y/o la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A. – SAE, de los señores JULIO ERNESTO PEÑA RODRIGUEZ, GABRIEL RAUL GRANADOS y/o LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL FERNÁNDEZ, incumplimiento de sus deberes funcionales, en virtud del cual deban restituir a aquellas, total o parcialmente, el monto de la indemnización a reconocer en favor de INVERSIONES LÓPEZ CADAVID CIA LTDA; advertido que la superación de la situación de reducción en ventas, imponía que se modularan por la FGN las restricciones a los dineros en bancos y créditos, que posibilitaran el apalancamiento financiero de las actividades de la sociedad, y con fines a ello, debía gestionar la SAE una vez fue informada por los Depositarios Provisionales de la problemática.

En fundamento se abordaran los siguientes ejes temáticos: (i) elementos esenciales de estructuración de la responsabilidad patrimonial del Estado; (ii) daño antijurídico; (iii) título jurídico de imputación del daño antijurídico por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; (iv) marco normativo y jurisprudencial para la administración y custodia de bienes incautados en el marco de proceso de extinción de dominio - daño especial, y (v) la culpa exclusiva de la víctima, como excluyente de responsabilidad del Estado, en función de administrar justicia, a modo de **premisas normativas**:

3.3.1. - - El daño antijurídico y su imputación a la entidad pública accionada, son los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, siendo entonces y advertido que el concepto de

responsabilidad encuentra integrado por otras nociones particulares⁷⁸, que lo que origina el deber de reparar, que es la esencia misma de la responsabilidad, es la concurrencia de los precitados elementos, en esquema metodológico que impone que el primer supuesto a establecer en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, puesto que de no encontrarse probado, torna no útil cualquier otro juzgamiento, es decir, “primero se debe estudiar el daño, luego la imputación y finalmente, la justificación del porqué se debe reparar”⁷⁹.

Paradigma del que precisa indicar, que tiene fundamento constitucional en el artículo 90 Superior, como quiera que dispone, *que el Estado es patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables, por la acción o la omisión de las autoridades públicas*, e integra con el artículo 2º Ibídem, en virtud del cual, *las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades*.

Indica la doctrina del H. Consejo de Estado, en hermenéutica de la precitada normativa, que el juez de la responsabilidad patrimonial del Estado, debe constatar la antijuridicidad del daño y elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico de imputación, es decir, no la mera causalidad material, sino *establecer la imputatio juris y la imputatio facti*⁸⁰ y no distinto concluye la Corte Constitucional⁸¹. Destacando en la óptica de la *imputatio juris*, que el soporte de la obligación de reparar tiene su fundamento de justicia, en alguno de los esquemas de atribución, dolo o culpa, en el régimen subjetivo de responsabilidad y la igualdad ante las cargas públicas, la solidaridad y la equidad en el régimen objetivo de responsabilidad, como quiera que “La teoría de la responsabilidad del derecho público en la actualidad se deriva de todo tipo de actos, incluso de meros hechos originados en el actuar administrativo, y no solo en aquellos actos que han sido declarados ilegales, sino que también cabe un compromiso por los daños que provienen de la actuación lícita”⁸²

3.3.2- El daño antijurídico, comporta una aminoración en una situación favorable, que el afectado no encuentra en la obligación de soportar, y

⁷⁸ Enrique Gil Botero, La Responsabilidad Extracontractual del Estado, European Research Center Of Comparative Law, Bogotá-Colombia, 2015, pg. 38

⁷⁹ Juan Carlos Henao, El Daño, Bogotá, Universidad Externado de Colombia 1998, pg 37

⁸⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 13 de julio de 1993.

⁸¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-619 de 2002 y C-918 de 2002.

⁸² Enrique Gil Botero, La Responsabilidad Extracontractual del Estado, European Research Center Of Comparative Law, Bogotá-Colombia, 2015, pg. 62

por ende, no todo daño asume como daño antijurídico y el carácter de antijurídico estriba en que el afectado no tiene la obligación de soportar.

Resultando relevante en labor de conceptualización del daño, que conforme ha precisado el H. Consejo de Estado, el ordenamiento no contiene una disposición que consagre su definición, y refiere “(...) a la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”.⁸³ Noción que según señala la doctrina, permite tener una visión omnicompreensiva del daño y supera el concepto tradicional que le circunscribía a la lesión de un derecho subjetivo, posibilitando en marco del nuevo concepto, el reconocimiento de todas aquellas realidades que en tamiz de equidad reclaman ser indemnizadas.

3.2.2.1- Requiere como condiciones de existencia que sea personal, directo y cierto o actual. Bajo la consideración que por su carácter personal, el daño exige la violación de un interés legítimo de la persona damnificada, independientemente a que provenga de un hecho que afecte en forma inmediata, o mediata en virtud del daño sufrido por otro, con quien el damnificado tiene relación, evento en el que se predica la existencia de un daño reflejo, que es el menoscabo soportado por persona distinta del damnificado inmediato, caso del daño patrimonial y moral que se ocasiona a los parientes de la víctima directa. De forma que el carácter personal del daño, hace referencia a la legitimación, ello es, a quien tiene el derecho a reclamar la reparación, por consiguiente, este presupuesto “(...) se encuentra asociado a la acreditación de la titularidad del interés que se debate al interior de la obligación resarcitoria.”⁸⁴

El carácter cierto del daño, refiere a su real acaecimiento, es decir, que el agravio debe poseer una determinada condición de certeza para que origine efectos jurídicos, ello es, que el daño debe existir y hallarse probado para que origine el derecho a obtener un resarcimiento. Certeza exigible sin distingo porque se trate de daño consolidado o de daño futuro.

Por su carácter directo, el daño supone un nexo de causalidad respecto del perjuicio, de forma que este sea consecuencia de la alteración negativa que comporta el primero, y solo indemnizable en cuanto provenga del mismo.

⁸³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-26-000-2003-02128-01(29901), Actor: DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A., Demandado: NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTRO, Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

⁸⁴ Enrique Gil Botero, La Responsabilidad Extracontractual del Estado, European Research Center Of Comparative Law, Bogotá-Colombia, 2015, pg. 156

3.2.2.2- El perjuicio puede definirse en contraste con el daño, como la expresión económica de éste.

3.3.3- En determinación del título de imputación, por responsabilidad extracontractual del Estado en ejercicio de su función de administrar justicia, se impone integraren principio la enunciada norma constitucional, con los artículos 65 a 70 de Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Justicia, en orden de los cuales se establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad, que asumen entonces como títulos jurídicos de imputación del hecho dañoso derivado de la función de administrar justicia.

3.3.3.1- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, aplica a los daños antijurídicos consecuencia de la función jurisdiccional no subsumibles en error judicial o privación injusta de la libertad, por previsión del artículo 67 de la ley 270 de 1996, y conforme decanta el Consejo de Estado, el título de imputación es de falla en el servicio por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia⁸⁵, por cuanto enmarca en la teoría general de la falla del servicio y por tanto,

“(...) es necesario probar esta última y acreditar la existencia del daño antijurídico, para deducir la responsabilidad patrimonial de la administración.”⁸⁶

No obstante, puntualiza que independiente de los títulos de imputación previstos en la Ley 270 de 1996, para el daño antijurídico producido en ejercicio de la función de administrar justicia, en casos excepcionales resulta plausible aplicar la falla del servicio, en aras de emitir un juicio de valor frente al comportamiento gravemente irregular de la Rama Judicial o Fiscalía General de la Nación, y posibilitar que se adopten medidas de justicia restaurativa encaminadas inclusive a establecer la verdad de los acontecimientos por los que se inició la instrucción penal⁸⁷

La doctrina indica que el funcionamiento anormal de la administración de justicia se define en relación y contraste con unos estándares de lo que se considera un funcionamiento normal, a la que deviene que no toda contingencia comporte deficiente funcionamiento de la administración de

⁸⁵ Ver sentencia del 22 de marzo de 2013, radicado 19001233170120050088700

⁸⁶ Sentencia 28096 del 26 de marzo de 2014

⁸⁷ Ver Ssentencia del 14 de abril de 2010, expediente No. 18960

justicia sino solo aquellas que sublevan los estándares básicos del normal funcionamiento:

“La comprensión de lo que es funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, debe partir de una comparación de lo que sería o debía ser el funcionamiento normal, lo que remite a unos criterios de actuación, a unos estándares de funcionamiento, a unos conceptos jurídicos indeterminados de una extrema variabilidad y sujetos a una serie de condicionamientos históricos, técnicos y políticos. Importa señalar que no todo funcionamiento anormal, que no toda deficiencia en la Administración de Justicia, son generadores de responsabilidad, sino aquellos que no van acordes con unos patrones básicos de eficacia y funcionamiento de acuerdo con las necesidades sociales y los intereses de los justiciables. El concepto de funcionamiento anormal es ajeno a toda idea de culpa o negligencia aunque tenga en éstas su origen y se basa únicamente en la causación del daño que actúa como factor desencadenante de la imputación”⁸⁸.

El Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre, en hermenéutica del numeral 1) del artículo 6º, de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ha considerado que el *“carácter razonable de la duración de un procedimiento debe apreciarse según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta fundamentalmente la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente y la forma en que el asunto haya sido llevado por las autoridades administrativas y judiciales”*.

Ese mismo Tribunal ha precisado que, no existe dilación indebida por el mero incumplimiento de los plazos procesales legalmente establecidos, esto es, que no se ha constitucionalizado el derecho a los plazos, sino que lo que la Constitución consagra es el derecho de toda persona a que su causa se resuelva en un tiempo razonable⁸⁹.

3.3.3.2. - Independientemente de los títulos de imputación previstos en la Ley 270 de 1996, para el daño antijurídico producido en ejercicio de la función de administrar justicia, en casos excepcionales resulta plausible aplicar la falla del servicio. Ello en aras de emitir un juicio de valor frente al comportamiento gravemente irregular de la Rama Judicial o Fiscalía General de la Nación, y para posibilitar que se adopten medidas de justicia restaurativa encaminadas inclusive a establecer la verdad de los acontecimientos por los que se inició la instrucción penal⁹⁰

3.3.4. En los procesos de extinción de dominio, aplica el título de daño especial, cuando no se acredita una falla en el servicio, y no obstante, se

⁸⁸ Perfecto Andrés Ibáñez y Claudio Movilla Álvarez, El Poder Judicial, Madrid, Edit. Tecnos, 1986. P. 358.

⁸⁹ No obstante, sobre este criterio existe controversia en la doctrina. Por ejemplo, Montero Aroca considera que “Todo incumplimiento de los plazos debe dar lugar a declarar la existencia de un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, sin que ello signifique sin más el derecho a la indemnización, pero por la razón distinta de que puede o no puede haber existido daño o perjuicio”. Responsabilidad Civil del Juez y del Estado por la actuación del poder judicial. Madrid, Edit. Tecnos, 1988., p. 35.

⁹⁰ Ver sentencia del 14 de abril de 2010, expediente No. 18960

rompe el equilibrio de las cargas públicas imponiendo al ciudadano una carga que no está en el deber de soportar. En este sentido decanta la doctrina del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, y precisa esta última en marco del principio de buena fe:

“En el caso de los bienes adquiridos por acto entre vivos, reviste trascendencia el hecho de si el adquirente obró o no dolosamente o con culpa grave. Si ocurrió así, lo cual debe ser probado en el curso del proceso, es viable la declaración de extinción del dominio. En caso contrario, no lo es, con lo cual se quiere salvaguardar el derecho de los terceros de buena fe, esto es, el de quienes, aun tratándose de bienes de procedencia ilícita o afectada por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 34 de la Constitución, los adquirieron ignorando ese estigma, sin intención proterva o torcida, sin haber tomado parte en los actos proscritos por el orden jurídico, sin haber buscado encubrir al delincuente o al corrupto, sin entrar en concierto con él, sin pretender ganancia o provecho contrarios a la ley, y no habiendo incurrido en culpa grave, en los términos descritos por ella. Desde luego, no puede entenderse que tal culpa grave se configure, en una interpretación exagerada y de imposible aplicación, en términos tales que el comprador de un bien se vea obligado a adelantar una investigación exhaustiva acerca de los antecedentes penales de su vendedor y, menos, de quienes a él le vendieron o le transfirieron el dominio. Esa es una responsabilidad de las autoridades públicas competentes. Si el dolo o la culpa grave han tenido lugar y son debidamente establecidos en cabeza del adquirente, cabe la extinción del dominio, toda vez que el tercero, en esas hipótesis, participa en el proceso ilícito "a sabiendas", o en virtud de imperdonable descuido que constituye culpa grave, aunque se haya acudido a la figura jurídica del encargo o la fiducia”⁹¹.

En tanto que el Órgano de Cierre de la Jurisdicción contenciosa administrativa advierte, de manera similar a lo que ocurre en los casos de privación injusta y con fundamento en la presunción de inocencia, también aplicable a los procesos de extinción de dominio, que una vez adelantadas las investigaciones pertinentes, si estas terminan excluyendo los bienes de la medida de extinción por haberse acreditado su procedencia lícita y la ausencia de vínculo con actividades relacionadas con el narcotráfico y se ordena su devolución al propietario, las medidas de limitación sobre los bienes devienen injustas y como se ha causado un daño al propietario, porque se le afectó su derecho de dominio sobre el bien y se vio privado de su uso y explotación durante el trámite del proceso, éste debe ser reparado por tratarse de una carga que no tenía la obligación jurídica de soportar, y que rompe el equilibrio de las cargas públicas⁹².

3.3.4.1- Secuencia en la que resulta plausible, señalar del marco normativo que rige la administración y custodia de bienes incautados en el marco de proceso de extinción de dominio que, el depósito de bienes, o guarda material,⁹³ surge cada vez que una entidad mantiene la tenencia material de un bien, sea porque este fue voluntariamente entregado por un particular, o porque fue incautado por esa entidad en desarrollo de una facultad legal; en tanto que la guarda

91 Sentencia C-347 de 1997.

92 Ver entre otras CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01247-01(34751), Actor: EDUARDO NAPOLEÓN CÁRDENAS BUSTAMANTE, Demandado: RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto 16 de 2012, rad 24991.C.P. Mauricio Fajardo Gómez y Consejo de Estado Sección Tercera sentencia de 17 de octubre de 2013 rad 25943, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

93 Sobre guarda material, ver Sentencia del 14 de Julio de 2017, proferida por Consejo de Estado, en el expediente 36516.

jurídica, se presenta cuando la ley determina que un bien, de cuya tenencia se ha privado a su legítimo tenedor en desarrollo de un mandato legal, deba ser puesto a disposición de una entidad determinada, y el deber de custodia se deriva tanto de una como de otra modalidad de guarda, esto es, la material y la jurídica⁹⁴.

La Ley 793 de 2002,⁹⁵ vigente para la fecha de los hechos, fijó en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la competencia para conocer de la extinción de dominio, como quiera que prescribe en su artículo 11:

"(...) Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación, directamente, o a través de los fiscales delegados que conforman la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos o en su defecto los fiscales delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializado. De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, el Fiscal podrá conformar unidades especiales de extinción de dominio.

La segunda instancia de las decisiones proferidas en el trámite de extinción de dominio, se surtirá ante la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal - Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos.

Corresponderá a los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, proferir la sentencia de primera instancia que resuelva sobre la extinción de dominio, sin importar el lugar de ubicación de los bienes. La segunda instancia se surtirá ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá."

Dispuso además la precitada Ley 793 de 2003, en su artículo 12, que la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, fungiría como secuestro o depositario de los bienes objeto de medidas cautelares, proferidas sobre los bienes objeto de extinción de dominio así:

Artículo 12. Fase inicial. La fase inicial será adelantada por el fiscal competente. Esta fase tendrá como finalidad identificar los bienes sobre los cuales podría recaer la acción, recaudar los medios de prueba que evidencien cualquiera de las causales previstas en el artículo 2° y que quebranten la presunción de buena fe exenta de culpa respecto de bienes en cabeza de terceros. La fase inicial terminará con la resolución de inicio o inhibición, según fuere el caso.

En esta fase o en cualquier momento del proceso el fiscal podrá decretar medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de cualquier tipo de bien, lo cual incluye las divisas, los metales y piedras preciosas, dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores y los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos aún sin su secuestro o aprehensión, así como también la ocupación y la incautación sobre bienes cautelados.

En todo caso, la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestro o depositario de los bienes objeto de medidas cautelares.

Los bienes muebles e inmuebles sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -Frisco-, quien podrá enajenarlos, directamente o a través de terceras personas, de acuerdo con las normas aplicables a la venta de bienes con extinción de dominio. Mientras no se produzca la enajenación, la Dirección Nacional de Estupefacientes deberá proveer por su adecuada administración de acuerdo con los sistemas previstos en la Ley 785 de 2002 y en sus normas reglamentarias.

94 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-26-000-2008-00201-01(44450), Actor: GUSTAVO MORALES BOHÓRQUEZ, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – RAMA JUDICIAL, Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (SENTENCIA)

95 Por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio.

De conformidad con lo establecido en el inciso anterior, el Gobierno reglamentará lo relativo a las garantías para los casos en que no se declare la extinción de dominio.

La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá, mediante resolución motivada, ordenar la revocatoria, suspensión o terminación, según fuere el caso, de los actos administrativos de designación en depósito provisional o cualquier tipo de contrato sobre los mencionados bienes suscritos con terceros o entre los depositarios provisionales y terceros. Sin perjuicio de la obligación de restitución inmediata a favor de la Dirección Nacional de Estupefacientes, en aquellos casos en los que los depositarios provisionales, arrendatarios o cualquier otro tipo de contratistas que estén adelantando actividades económicas en dichos bienes, deberán en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la revocatoria, suspensión o terminación, presentar ante la Dirección Nacional de Estupefacientes, la reclamación liquidatoria debidamente sustentada de los perjuicios que se le hayan podido causar con la revocatoria, suspensión o terminación a que se hace referencia.

La Dirección Nacional de Estupefacientes resolverá la petición de indemnización mediante acto administrativo motivado. Cuando en el acto administrativo se reconocieren sumas a favor del peticionario, estas serán pagadas por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

El acto administrativo que resuelva la solicitud es susceptible de los recursos de la vía gubernativa y de las acciones contencioso administrativas de acuerdo con las reglas generales.

La Dirección Nacional de Estupefacientes hará una visita de campo de verificación del uso de los bienes y levantará un acta en la que consten las inversiones y explotaciones económicas que se ejecutaron o se adelanten en el respectivo bien.

Las autoridades administrativas y de policía prestarán todo el apoyo que requiera la Dirección Nacional de Estupefacientes para efectivos los actos administrativos que se profieran para los fines de esta ley.

Parágrafo 1°. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Los bienes, el producto de su venta y administración, así como los recursos objeto de extinción de dominio, ingresarán al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado y serán asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, para fines de inversión social, seguridad y lucha contra la delincuencia organizada, rehabilitación de militares y policías heridos en combate, cofinanciación del sistema de responsabilidad penal adolescente, infraestructura carcelaria, fortalecimiento de la administración de justicia y funcionamiento de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Parágrafo 2°. La Dirección Nacional de Estupefacientes, con cargo a los recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado, Frislico, y la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social, con cargo a los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas, podrán efectuar los gastos que sean necesarios para la protección, administración, conservación y mantenimiento de los bienes a su cargo.

Parágrafo 3°. El pago de las obligaciones tributarias relacionadas con los bienes que administre la Dirección Nacional de Estupefacientes y Acción Social-Fondo para la Reparación de las Víctimas, se regirá por lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 785 de 2002”.

A su turno la Ley 785 de 2002,⁹⁶ dispuso que la administración de los bienes a cargo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES se llevaría a cabo aplicando en forma individual o concurrente los sistemas de enajenación, contratación, destinación provisional y depósito provisional. Seguidamente en su artículo 3⁹⁷, facultó a esa entidad para que suscribiera contratos de

⁹⁶ "Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996"

⁹⁷ Artículo 3°. *Contratación.* Con el fin de garantizar que los bienes incautados sean o continúen, siendo productivos y generadores de empleo y evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto público, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá celebrar

arrendamiento, administración o fiducia, a fin de garantizar que los bienes incautados fueran o continuaran, siendo productivos y generadores de empleo y evitar que su conservación y custodia generara erogaciones para el presupuesto público. Asimismo, se facultó⁹⁸, para que desde el momento de la incautación, los bienes fueran destinados, por la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, provisionalmente y de manera preferente a entidades oficiales y personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro.

De otra parte, el Decreto 1461 de 2000, en su artículo 2⁹⁹, consagraba que

“(…) la Dirección Nacional de Estupefacientes administrará los bienes de acuerdo con los distintos sistemas establecidos en la ley, ejercerá el seguimiento, evaluación y control y tomará de manera oportuna las medidas correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes” (subrayado fuera de texto)

Preceptiva que dispuso además, que la DNE encontraba revestida de las siguientes prerrogativas, para el cumplimiento de las enunciadas funciones:

- “1. Ejercer los actos necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad y calidad de generadores de empleo.**
- “2. Asegurar los bienes administrados.**
- “3. Realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes, para el pago de impuestos sobre los bienes objeto de administración.**
- “4. Realizar inspecciones oculares a los bienes administrados.**

sobre cualquiera de ellos contratos de arrendamiento, administración o fiducia. Los procedimientos para la selección de los contratistas y para la celebración de los contratos, se regirán por las normas previstas en el Código Civil y en el Código de Comercio.

(..)

Parágrafo 2º. Reglas especiales aplicables al contrato de arrendamiento. En el evento en que por sentencia judicial definitiva se declare la extinción de dominio o la devolución sobre un bien arrendado por la Dirección Nacional de Estupefacientes, el contrato continuará hasta el vencimiento del plazo pactado, sin perjuicio de las previsiones sobre terminación anticipada contempladas en el Código Civil y en el Código de Comercio. En caso de proceder la devolución física del bien se efectuará la cesión del contrato de arrendamiento al titular del derecho respectivo. Sin embargo, el Consejo Nacional de Estupefacientes podrá autorizar la renovación o prórroga del contrato de arrendamiento mientras se efectúa la adjudicación del bien con arreglo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 333 de 1996 o en las normas que la modifiquen o se dispone y verifica su enajenación.

Parágrafo 3º. Reglas especiales aplicables al contrato de administración. La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá celebrar contratos de mandato o de encargo fiduciario de administración sobre los bienes inmuebles o muebles incautados con entidades públicas o privadas sometidas a inspección de la Superintendencia de Sociedades, cuando la administración y custodia de los mismos le resulte onerosa.

Tratándose de bienes inmuebles, la misma entidad podrá celebrar contratos de consignación para su administración, con entidades de carácter público o privado cuyo objeto social sea el desarrollo de la actividad inmobiliaria y que, a criterio de la Dirección Nacional de Estupefacientes, cuenten con reconocida probidad. Las sociedades con las que se podrá contratar serán exclusivamente de personas y no de capital.

Si en ejecución de los contratos previstos en el presente parágrafo se decreta en forma definitiva la extinción del dominio sobre los bienes

incautados, se procederá en la misma forma prevista en el parágrafo 2º.

Parágrafo 4º. Reglas especiales aplicables al contrato de fiducia. La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá celebrar contratos de Encargo Fiduciario, con entidades Fiduciarias de naturaleza pública o privada.

En el evento en que se ordene la devolución del bien mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, se procederá respecto de su propietario conforme a lo previsto en los incisos segundo y tercero del artículo segundo de la presente ley y la Fiducia continuará hasta que opere la forma de terminación pactada.

Si se declara judicialmente en forma definitiva la extinción del dominio de los bienes objeto de la Fiducia, la ejecución del contrato continuará hasta que opere la forma de terminación convenida y en ese momento el Consejo Nacional de Estupefacientes procederá con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley 333 de 1996 o en las normas que la modifiquen

98 Artículo 4º. Destinación provisional. Desde el momento en que los bienes incautados sean puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes y una vez incorporados al inventario, los mismos podrán ser destinados provisionalmente de manera preferente a las entidades oficiales o en su defecto a personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, con arreglo a los requisitos y procedimientos establecidos en los Decretos 306 de 1998 y 1461 de 2000. En los casos en que no fuere posible la destinación en los anteriores términos, el Consejo Nacional de Estupefacientes podrá excepcionalmente autorizar previamente a la Dirección Nacional de Estupefacientes la destinación de un bien a una persona jurídica de derecho privado con ánimo de lucro. En estos dos últimos eventos, los particulares deberán garantizar a la Dirección Nacional de Estupefacientes un rendimiento comercial en la explotación de los bienes destinados.

Para la destinación de vehículos se tendrá en cuenta de manera preferente a las entidades territoriales.

Para que sea procedente la destinación provisional a las personas jurídicas de derecho privado, será necesaria la comprobación de la ausencia de antecedentes judiciales y de policía de los miembros de los órganos de dirección y de los fundadores o socios de tales entidades, tratándose de sociedades distintas de las anónimas abiertas, y en ningún caso procederá cuando alguno de los fundadores, socios, miembro de los órganos de dirección y administración, revisor fiscal o empleado de la entidad solicitante, o directamente esta última, sea o haya sido arrendatario o depositario del bien que es objeto de la destinación provisional.

El bien dado en destinación provisional deberá estar amparado con la constitución previa a su entrega de garantía real, bancaria o póliza contra todo riesgo expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia.

99 "Por el cual se reglamentan los artículos 47 de la Ley 30 de 1986, 2º del Decreto 2272 de 1992, 25 de la Ley 333 de 1996 y el artículo 83 del Decreto-ley 266 de 2000 y se dictan otras disposiciones".

“5. Actualizar, por lo menos cada tres meses, los inventarios y el avalúo de los bienes, relacionados por categorías, la situación jurídica y el estado físico de los bienes, de conformidad con lo previsto en el Decreto 306 de 1998.

Para efectos de lo señalado en el presente numeral, la Dirección Nacional de Estupefacientes diseñará y aplicará una metodología para tener actualizado el valor de los bienes, teniendo en cuenta la depreciación.

“6. Efectuar las provisiones necesarias en una Subcuenta del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, para el evento en que se ordene la devolución de los bienes.

“7. La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá ordenar la destrucción de los insumos, sustancias precursoras y elementos que puedan servir para el procesamiento de cocaína o cualquier otra droga que produzca dependencia si implican grave peligro para la salubridad y la seguridad pública” (se destaca).

En su artículo 20 de la precitada norma, *contempla los Derechos, atribuciones, facultades, deberes y responsabilidades de los depositarios y destinatarios provisionales reseñando que:*

“(…) tendrán todos los derechos, atribuciones y facultades y estará sujeto a todas las obligaciones, deberes y responsabilidades, que para los depositarios judiciales o secuestres determinan las leyes, debiendo rendir cuenta mensual de su administración a la Dirección Nacional de Estupefacientes” (Subrayado fuera de texto)

Por concepto de honorarios a favor de los depositarios provisionales en su artículo 21, contempla que:

“(…) es facultad de la Dirección Nacional de Estupefacientes fijar los honorarios de los depositarios provisionales diferentes de los señalados en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 30 de 1986, teniendo en cuenta el uso, destino y productividad del bien y el mercado laboral. Las tarifas serán fijadas por la Dirección mediante resolución. El valor de los honorarios será deducido del producido de los bienes objeto del depósito provisional en el porcentaje determinado por el Consejo Nacional de Estupefacientes.”

Siendo así, resulta evidente que existía para la Dirección Nacional de Estupefacientes la obligación de garantizar el adecuado manejo y administración de los bienes muebles o inmuebles puestos a su disposición, obligación transmitida a los depositarios provisionales, por ser objeto de medidas cautelares impuestas en procesos por delitos de narcotráfico y conexos o en procesos de extinción del derecho de dominio, como era el caso de los bienes incautados a los aquí demandantes.

Para tal efecto, según lo establecido en el Decreto 1461 de 2000, la DNE debía estudiar las solicitudes presentadas por los interesados en la destinación provisional del bien, con el fin de asignarlo a la entidad que hiciera la mejor propuesta, a quien debía imponerle, entre otras cosas, la obligación de pagar los impuestos y demás gravámenes a que hubiera lugar. Con todo, tal y como se desprende de las normas a las que se hizo referencia, la DNE era la encargada de adelantar las gestiones necesarias para obtener el pago de impuestos de los bienes bajo su custodia y, en caso de que no se hiciera dicho pago, tenía la potestad de adoptar medidas correctivas, con el fin de procurar la debida administración de esos bienes.

El Consejo de Estado, respecto de la administración y custodia de bienes incautados, ha establecido:

“(...) respecto de los bienes incautados en el marco de una investigación penal existe un deber genérico de cuidado y custodia, pues dado el caso, deben ser restituidos a sus propietarios en similares condiciones a aquellas en las cuales fueron puestos bajo custodia de las autoridades públicas. La anterior premisa permite precisar que las autoridades públicas tienen la carga de garantizar el manejo adecuado y el mantenimiento usual de los bienes mencionados; en otras palabras, la autoridad bajo cuyos cuidado y custodia se encuentren los bienes incautados está obligada a hacer uso de ellos de una manera acorde con su naturaleza y función y debe restituirlos, cuando a ello hubiere lugar, con las condiciones normales de deterioro.

“(...).

“A pesar de que no existe prueba alguna que demuestre que la Fiscalía le entregó el vehículo de la señora Carmen Alicia Infante al Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate 18 y que dicha unidad militar usó de manera inadecuada el referido automotor, para la Sala no cabe duda de que la Fiscalía falló en su deber de vigilancia y custodia respecto del vehículo en cuestión, puesto que, además de que no realizó una gestión razonable del mismo, por cuanto lo abandonó en las instalaciones del mencionado batallón sin siquiera entregarlo de manera formal, las condiciones en las que lo restituyó a su propietaria excedieron con creces el desgaste normal que en condiciones apropiadas hubiera sufrido un automotor de similares características.

“Así las cosas, en criterio de la Sala, es claro que las autoridades públicas a las que el ordenamiento jurídico ha confiado la guarda, custodia, administración o uso de bienes de los particulares adquieren, por tal razón, un deber especial de buena y adecuada gestión de dichos bienes, que no es otra cosa que la expresión material de los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 C.P.100, razón de más para cuestionar de la manera más severa la conducta de la entidad pública demandada al descuidar de manera grave el vehículo de la demandante, lo cual llevó a que lo devolviera a su propietaria en deplorables condiciones”¹⁰¹.

3.3.5. La culpa exclusiva de la víctima como excluyente de la responsabilidad extracontractual del Estado, reviste especial entidad, cuando trata de daño antijurídico derivado de la función de administrar justicia. Es así que el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, circunscribe el excluyente de culpa exclusiva de la víctima así:

“(...) el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley, y en tales eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”

Es criterio de esta Sala¹⁰², retomando antecedente del Consejo de Estado¹⁰³, que tratándose de la causal de culpa exclusiva y determinante de la víctima, debe examinarse si la actuación u omisión del Estado no fue la causa del daño, debido a que el proceder de la víctima fue la causa eficiente y determinante del

100 Cita del original: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

101 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera, sentencia del 5 de octubre de 2016, radicación número: 81001-23-31-000-2009-10012-01(39176).

102 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION TERCERA SUBSECCION “C” MAGISTRADO PONENTE FERNANDO IREGUI, exp. 11001 – 33 – 31 – 038 -2012 – 00006 - 01 Actor: Néstor Julio Herrera Rojas y Otros Demandado: Municipio de Ubaque y Otros, Acción: Reparación directa, Instancia: Segunda, Asunto: Modifica sentencia de primera instancia – Caída de un menor de un puente artesanal - Falla en el servicio – Omisión de las autoridades municipales en las medidas preventivas – Lucro cesante futuro para menores de edad – Culpa exclusiva de la víctima, Sentencia: SC3 – 0617 - 930

103 Consejo de Estado, Sentencia de 7 de julio de 2016, Rad. No. 2005-00205-01(40413), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

mismo, es decir, debe probarse: (i) una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño y que, (ii) el hecho de la víctima no es imputable al ofensor

Indica además el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que:

“(…) la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. (…)

‘... Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, (...), **debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta.** Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción (...)’¹⁰⁴ (Suspensivos, negrilla y subrayado fuera de texto))

Consonantemente advierte ese Alto Tribunal:

“(…) para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

-Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, **si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal.** Ahora bien, **si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.**

-El hecho de la víctima no debe ser imputable al ofensor, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por el ofensor, de manera tal que no le sea ajeno a éste, no podrá exonerarse de responsabilidad a la administración (…)¹⁰⁵.(Suspensivos, negrilla y subrayado fuera de texto)

Paradigma jurisprudencial en orden del cual, encuentra esta Sala de Decisión plausible retomar, contrastando el concepto de culpa exclusiva de la víctima, en antecedentes de reparación directa por la función de administrar justicia, caso en concreto; labor en orden de la que destaca sentencia del 26 de julio de 2017¹⁰⁶, en cuanto decantó así:

- (i) Conforme a la Sentencia C- 037 de 1996 de la Corte Constitucional, el artículo 70 de la Ley 270 de 1990 “...es un corolario del principio general del derecho, según el cual *“nadie puede sacar provecho de su propia culpa”*¹⁰⁷; (ii) la valoración probatoria que realiza el Juez Administrativo en sede de reparación, es distinta e independiente, de la valoración que haya realizado el Juez Penal para definir la responsabilidad penal del

¹⁰⁴ Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sentencia de 25 de julio de 2002, Exp. 13744, Actor: Gloria Esther Noreña B.

¹⁰⁵ Consejo de Estado, Sentencia de 30 de junio de 2016, Rad. No. 2010-00785-01(43963), C.P. Hernán Andrade Rincón.

¹⁰⁶ Radicado 1100-13-33-60-36-2012-00216-01, M.P. FERNANDO IREGUI CAMELO

¹⁰⁷ Citada por el H. Consejo de Estado, Sentencia de 26 de abril de 2017, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 25001-23-26-000-2004-01785-01(42917).

procesado¹⁰⁸; (iii) el resultado del proceso penal no condiciona la decisión que debe proferirse en el proceso contencioso administrativo, respecto de la valoración de la conducta del procesado como constitutiva de la causa eficiente y determinante en la causación del daño causado con la decisión judicial¹⁰⁹; (iv) el título de imputación objetivo, no impide valorar la conducta de la víctima y de ser procedente cambiar la imputación, porque con el examen de la misma no se discuten las decisiones del proceso penal, ni se afecta la presunción de inocencia.

3.4. CASO CONCRETO.

3.4.1. Aspectos Probatorios.

La comunidad probatoria en el presente asunto, encuentra conformada por documental y pericia, y advierte de esta última que habrá de desestimarse parcialmente.

3.4.1.1- Documental de la que se advierte, fue allegada por la activa con la demanda,¹¹⁰ y por las accionadas, en alcance a los requerimientos formulados en cumplimiento del decreto de pruebas, y aunque obra mayormente en fotocopia simple, avizora válida y eficaz, en esquema normativo del artículo 246 del Código General del Proceso¹¹¹, y destaca que una vez se agregó al expediente, los sujetos procesales contra los cuales se aduce, no le tacharon de falsa, ni repudiaron de ninguna otra forma su aducción.

3.4.1.2 En lo que trata de las **experticias contable y financiero**, fueron rendidos por peritos designados de la lista de auxiliares de la justicia, y surtieron su contradicción conforme al ordenamiento jurídico, y destaca que, en criterio de esta Sala, satisface los presupuestos de fundamentación y coherencia

¹⁰⁸ Verbigracia, véase sentencia de 26 de abril de 2017, Radicación número: 25000-23-26-000-2006-01109-01(41879), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la que el H. Consejo Estado señaló al analizar la configuración de la causal de exoneración de culpa de la víctima en un caso específico señaló: “Si bien es cierto, estas pruebas examinadas por el juez penal de segunda instancia no fueron suficientes, dentro de su independencia de valoración probatoria, para confirmar la condena que se había proferido en primera instancia; no es menos cierto, que dentro de la misma independencia con que cuenta el Juez Administrativo para valorar las pruebas, la Sala constata que la providencia emitida por el juez séptimo penal del circuito de Bogotá, da cuenta que Camargo Suarez, ejecutó conductas de violencia contra la occisa, las que independientemente que hubiesen o no dado lugar a condenas penales; si constituyen hechos de la propia de la víctima de la privación, que resultaron determinantes para que fuese vinculado a la investigación que se adelantaba por muerte de quien era o había sido su compañera y con quien había engendrado hijos. Así cosas, se reúnen los requisitos arriba expuestos para tener por configurada como causal eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima. En efecto, estas conductas de violencia constituyeron un actuar imprudente que permitió a la Fiscalía General de la Nación investigar como posible autor del homicidio a Ernesto Camargo Suarez, y en cuanto tal, éste tiene que asumir las consecuencias de su proceder”.

¹⁰⁹ En la sentencia precitada, se consideró que: “No obstante que este fue el resultado del proceso penal, desde la óptica de la responsabilidad patrimonial del Estado, es evidente que fue ella la que con su conducta dio lugar a que la Fiscalía investigara y proferiera la medida de aseguramiento correspondiente. Si posteriormente se determinó que lo hizo coaccionada bajo amenazas, es una circunstancia que tiene trascendencia para la responsabilidad penal de la sindicada; pero que no puede resultar eximente de la obligación que tenía el Estado de investigar, por lo tanto fue la víctima la que dio lugar con su conducta a que se emitiera la medida de aseguramiento”.

¹¹⁰ Ver cuadernos 2 del expediente.

¹¹¹ “Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”.

exigibles de este medio de convicción, sin perjuicio de su no alcance probatorio, en punto del lucro cesante, conforme detalla a continuación:

- (i) LA CONTADORA PUBLICA FANNY ELSY MONTAÑA, cuya labor fue determinar: (a) los valores de los gastos, costos e inversiones asumidas por fuera del riesgo normal de INVERSIONES LÓPEZ CADAVID CIA LTDA, durante la incautación; (b) si la información contable de la sociedad, encuentra a la ley y las normas propias de la contabilidad en cuanto a procedimientos y soportes; (c) el saldo de deudas con proveedores, empleados, impuestos y otros conceptos a la fecha de entrega de los bienes, discriminando los valores que dejaron de recibir los socios por utilidades y por concepto de arrendamiento; (d) si al momento de la incautación e incluso con anterioridad existían y estaban al día los libros oficiales de contabilidad y se habían presentado las declaraciones de renta; (f) se discriminen los ingresos y gastos no operacionales de la sociedad y se determine a que conceptos corresponde cada uno; (g) el valor de los ingresos que reportaban los negocios desarrollados por la sociedad con anterioridad a la fecha de la incautación; (h) si el valor de los impuestos cancelados es directamente proporcional al valor de las utilidades de la sociedad y; (i) a cuanto ascendían los pasivos de la sociedad con anterioridad a la incautación.

Presentado el experticio el 20 de mayo de 2015¹¹², se dio traslado a las partes¹¹³, solicitando la Sociedad de Activos Especiales, la aclaración y complementación de dictamen, y además formuló objeción por error grave, con petición de un nuevo dictamen¹¹⁴.

El 4 de noviembre de 201, se presentó por la auxiliar de la justicia, la aclaración y complementación del dictamen, y a través de auto del 22 de febrero de 2019, se decretó el medio de prueba pericial, solicitado por la pasiva en aras de acreditar su objeción por error grave al dictamen pericial, designando de la lista de auxiliares los peritos para tal fin¹¹⁵, y por auto del 11 de julio de 2019, por razón de no haberse posesionado el auxiliar de la justicia, impuso como carga procesal a la SAE, como parte interesada en la contradicción del dictamen pericial financiero y contable, aportar el dictamen pericial. Por auto del 24 de octubre de 2019, se tuvo por desistido el medio de

112 Cuaderno 3 exp 2006-1819 acumulado.

113 Auto del 28 de julio de 2015, folio 321 del cuaderno 1 principal exp 2006-1817.

114 Folios 332 del cuaderno 1 del expediente 2006-1817.

115 Folios 656 al 658 del cuaderno principal del exp. 2006-1817

prueba pericial solicitado por la pasiva SAE, advertido que dentro del término concedido no fue aportado.

- (ii) EL ECONOMISTA ANTONIO JOSÉ SÁNCHEZ ZAMBRANO, a efectos que determinar: (a) incidencia de las inversiones que no se hicieron y del no pago, o concretamente, la incidencia económica y financiera de la incautación en cuanto a la recuperación de la inversión y en consecuencia, determine el lucro cesante; (b) proyecto del comportamiento futuro del contrato social y de los ingresos actualmente existente, sin olvidar la oportunidad del negocio y la terminación abrupta y anticipada de su duración; (c) los costos en que ha incurrido la sociedad por las inversiones realizadas y los daños que sufrió como consecuencia del no pago de las deudas, atribuibles a la renuencia de la DNE de tomar medidas necesarias para no perder los bienes incautados; (d) los perjuicios causados por la congelación de los recursos propios de la sociedad, depositados en las cuentas bancarias; (e) las fuentes de ingresos y los costos en los que tuvieron que incurrir los socios para la recuperación de las inversiones de los catorce años de trabajo de la sociedad; (f) el daño emergente por la incautación y la indebida administración de bienes objeto de la medida cautelar; (g) la liquidación que corresponda y cuantifique a partir de los perjuicios ocasionados por este concepto de la incautación y la funesta administración de los mismos; h) cual era el estado del mercado en el sector económico e industrial dentro del cual se desarrollaba la actividad comercial de la Sociedad Inversiones López Cadavid, con anterioridad a la fecha de incautación, i) desde la época de la incautación si existieron factores externos al desarrollo de la actividad comercial llevado a cabo por la Sociedad Inversiones López Cadavid que pudieran haber afectado las ganancias de los negocios de la Sociedad en cuestión, por ejemplo, existencia de grupos armados al margen de la ley que hayan generado el desplazamiento de la población, el arribo de competencia de otras empresas comerciales dentro del mismo sector económico, j) cual fue la incidencia económica de dichos factores, respecto de las finanzas de la sociedad; (k) si al momento de la incautación incluso con anterioridad existían y estaban actualizados los libros oficiales de contabilidad y si se habían presentado las declaraciones de renta, l) los ingresos y gastos no operacionales de la sociedad y los conceptos que corresponden cada uno; (m) el valor de los ingresos que reportaban los negocios desarrollados por la sociedad con anterioridad a la fecha de incautación; (n) si el valor de los

impuestos cancelados es directamente proporcional al valor de las utilidades de la sociedad, y (ñ) el monto al que ascendían los pasivos de la sociedad con anterioridad a la incautación.

Presentado el experticio el 20 de mayo de 2015¹¹⁶, se dio traslado a las partes¹¹⁷, solicitando la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, aclaración y complementación de dictamen, y formuló además, objeción por error grave, peticionando el decreto de un nuevo dictamen¹¹⁸.

El 4 de noviembre de 2015, se presentó por el auxiliar de la justicia la aclaración y complementación al dictamen, y a través de auto del 22 de febrero de 2019, se decretó la pericia solicitada por SAE en sustento de su objeción por error grave, designando de la lista de auxiliares, el perito para tal fin¹¹⁹.

Por auto del 11 de julio de 2019, en razón de no haberse posesionado el auxiliar de la justicia, se impuso como carga procesal a la SAE, como parte interesada, aportar el dictamen pericial.

Por auto del 24 de octubre de 2019, se tuvo por desistido el medio de prueba pericial solicitado por la pasiva SAE, advertido que dentro del término concedido no fue aportado.

En esta secuencia, procede esta Sala de Decisión, a resolver la enunciada objeción por error grave, formulada por el apoderado de la Sociedad de Activos Especiales de la SAE.

La objetante aduce que:

“1. Las apreciaciones que hace el auxiliar en la respuesta 3.1 en cuanto a determinar los costos, gastos e inversiones fueron asumidos por fuera del riesgo normal durante la incautación relaciona los honorarios pagados al Dr. Jaime Bernal Cuellar señalando que éstos no se hubiera efectuado si no la hubieran intervenido. Al respecto me permito señalar que tales rubros deber ser asumidos por la sociedad como quiera que estaban inmersos en un proceso penal iniciado por la facultad legal de investigación que le asiste a la fiscalía, luego es una carga legalmente generada por tanto no puede ser cargada a mi representada.

2. En cuanto al estudio que hace el auxiliar respecto a las afectaciones de las ganancias de los negocios de la sociedad, se advierte que en varios párrafos de la experticia que el auxiliar no funda sus apreciaciones respecto a factores meramente financieros respecto de egresos, ingresos o deducciones que per se deben cubrir la entidad sino compara tales ganancias con artículos periódicos y demás noticias lo que crea un ambiente de imparcialidad por parte del auxiliar.

116 Cuaderno 4 exp 2006-1819 acumulado.

117 Auto del 28 de julio de 2015, folio 321 del cuaderno 1 principal exp 2006-1817.

118 Folios 332 del cuaderno 1 del expediente 2006-1817.

119 Folios 656 al 658 del cuaderno principal del exp. 2006-1817

3. *Referente al cuadro donde determina los costos en que incurrió la sociedad ILC por los rubros e inversiones y plantas y equipos en distintos años concluye al auxiliar que tales inversiones no se perdieron por que en el año 2004 se vendieron esos rubros cuyos valores ascendieron a la suma de \$1.108.395.000, sin embargo es una constante en el dictamen el detrimento económico ocasionados a la sociedad durante el tiempo que duro la medida de embargo por la autoridad judicial.”*

La primera objeción propuesta, no está llamada a prosperar en los términos propuestos, contrastado que aunque las facturas por asesoría jurídica del Abogado Jaime Bernal Cuellar, referencian causadas en labor cumplida respecto del proceso penal de extinción de dominio 1835, génesis del presente asunto; se tiene que el reconocimiento del perjuicio a título de daño emergente por el pago de honorarios, debe ser desestimada, y en esta secuencia, las conclusiones a las que arriba la pericia también, por cuanto los gastos de honorarios profesionales en que haya incurrido para su defensa legal, quien resulta absuelto, constituyen un daño emergente y en secuencia de ello, comporta deber indemnizatoria, siempre que encuentre probada, al menos, **la gestión del abogado** y el pago por los servicios prestados para que se le reconozca tal perjuicio a quien asumió el gasto.

Es así por cuanto revisado el material probatorio arrimado al expediente, se tiene que no obra prueba alguna que acredite que el abogado, Jaime Bernal Cuellar, llevara la representación judicial de la Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda., dentro del proceso 1835 de extinción de dominio; pues solo se advierten actuaciones realizadas dentro del proceso de extinción realizadas por los abogados Juan Manuel Caballero y Santiago Caballero Díaz, en tal secuencia, si bien la objeción al dictamen pericial no está llamada a prosperar, no es menos cierto, que en lo que respecta al reconocimiento de perjuicios por honorarios de abogados Jaime Bernal Cuellar, el mismo será desestimado.

La objeción número 2, no está llamada a prosperar, por cuanto, el dictamen pericial rendido por el Auxiliar JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ ZAMBRANO, fue decretado como un dictamen financiero y no meramente contable, y bajo tal precepto, sin que se determinen específicamente, los puntos en que su dictamen, no resulta imparcial, la enunciada objeción adolece por infundada.

La objeción número 3, no está llamada a prosperar, contrastado que no se advierte en qué punto se incurre en el error grave alegado; y destaca que en aclaración al dictamen, se indicó que INVERSIONES LÓPEZ CADAVID CIA LTDA, con las ventas de planta y equipo, y de establecimiento de comercio, incurrió en unos costos en las anualidades 1998 a 2004, por valor de

\$1.108.395.000, advertido que si bien este monto ingreso a la sociedad, también lo es que se descapitalizo, por cuanto se vio obligada a la venta.

Aunque no están llamadas a prosperar, las objeciones presentadas al dictamen pericial, la sala desestima su valor probatorio en punto de cuantificación de lucro cesante, en orden de las siguientes consideraciones

- (i) En el dictamen pericial contable como en el financiero, evidencia que los auxiliares de la justicia, rindieron sus experticios sin tener como insumos, la totalidad de las documentales que obran en el proceso. Panorama en el que asume relevancia que, en el decreto de este medio de prueba, se indicó que los auxiliares de justicia, proferirían el dictamen pericial, con base en las documentales obrantes en el plenario, sin embargo, no se tuvieron en cuenta los informes rendidos por el DEPOSITARIO PROVISIONAL a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, y que se allegó a la foliatura por el llamado en garantía JULIO ERNESTO PEÑA RODRIGUEZ¹²⁰, y tampoco se estimaron por los Auxiliares de Justicia, los informes contables rendidos por el depositario provisional LUIS ALBERTO ARISTIZABAL¹²¹, ni confrontaron en sede de INVERSIONES LÓPEZ CADAVID CIA LTDA, su documentación contable, limitándose a revisar la documental aportada en soporte del informe rendido por la Auditora de la sociedad, y aportado al plenario con la demanda..
- (ii) No es objetivo el dictamen, en lo que respecta a las utilidades dejadas de percibir por INVERSIONES LÓPEZ CADAVID CIA LTDA, contrastado que no se tuvo en cuenta la totalidad de la información contable necesaria para determinar los perjuicios reclamados y que eran el objeto de los dictámenes periciales, y agrega, que se desconoció en los mismos la información contable de la sociedad, con posterioridad a la incautación, para de allí determinar cuál fue el daño económico real y no efectuar una proyección futura de perjuicios que resultan meramente hipotéticos.

3.4.1.3. Finiquitando revisten relevancia para el debate que se suscita en esta instancia, los siguientes **supuestos fácticos y medios de prueba:**

120 FL. 123 C1 exp 2006-1818
121 Cuadernos

En relación del daño antijurídico derivado del proceso de extinción de dominio,
y de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo:

- Proveído del **20 de febrero de 2003**, por el que la Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, **avocó conocimiento** de las diligencias de investigación adelantadas por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, en donde se advierte, un incremento patrimonial por justificar por INVERSIONES LÓPEZ CADAVID CIA. LTDA.; y que el Gobernador Nevio de Jesús Echeverri Cadavid, utilizaba a la sociedad para desviar recursos del Estado, a través de contratación.

Dispuso además, el decreto de medida cautelar sobre los siguientes bienes inmuebles, sociedades, establecimientos de comercio, y cuentas corrientes:

Bienes inmuebles

Inmuebles ubicados en Bogotá

1. Matricula Inmobiliaria No 50-768105, casa de habitación.
2. Matricula Inmobiliaria No 50N-2021016, apartamento 604.
3. Matricula Inmobiliaria No 50C-117202, casa de habitación.
4. Matricula Inmobiliaria No 50C-1172663, apartamento 205.
5. Matricula Inmobiliaria No 50C-564842, lote.
6. Matricula Inmobiliaria No 50C-1232511, casa de habitación.
7. Matricula Inmobiliaria No 50C-123263, parqueo.
8. Matricula Inmobiliaria No 50C-1430754, apartamento 520.
9. Matricula Inmobiliaria No 50C- 564842, lote.
10. Matricula Inmobiliaria No 50C-1199776, garaje.
11. Matricula Inmobiliaria No 50C-1199777, garaje.
12. Matricula Inmobiliaria No 50C-1199827, deposito.

Inmuebles ubicados en Villavicencio - Meta

13. Matricula Inmobiliaria No 130-0003482, casa de habitación.

Inmuebles ubicados en Granada - Meta

14. Matricula Inmobiliaria No 236-7464, lote de terreno y construcción allí levantada.
15. lote urbano con la casa construida.
16. Matricula Inmobiliaria No 236-09887, lote de terreno y construcción allí levantada.
17. Matricula Inmobiliaria No 236-29834, lote de terreno y construcción allí levantada.
18. Matricula Inmobiliaria No 236-19832, lote de terreno y construcción allí levantada.
19. Matricula Inmobiliaria No 236-29835, lote de terreno y construcción allí levantada.
20. Matricula Inmobiliaria No 236-29810, lote de terreno y construcción allí levantada.
21. Matricula Inmobiliaria No 236-2222, lote de terreno y construcción allí levantada.
22. Matricula Inmobiliaria No 480-0000276, predio urbano.
23. Matricula Inmobiliaria No 480-(ilegible), predio urbano.
24. Matricula Inmobiliaria No 480-0001571, predio rural.
25. Matricula Inmobiliaria No 480-0008556, predio urbano.
26. Matricula Inmobiliaria No 480-0003478, predio urbano.
27. Matricula Inmobiliaria No 480-0003401, predio rural.
28. Matricula Inmobiliaria No 480-0000212, predio urbano.
29. Matricula Inmobiliaria No 480-006752, predio urbano.
30. Matricula Inmobiliaria No 480-006753, predio urbano.
31. Matricula Inmobiliaria No 480-001193, predio urbano.
32. Matricula Inmobiliaria No 480-001784, predio urbano.
33. Matricula Inmobiliaria No 480-002280, predio rural.
34. Matricula Inmobiliaria No 480-(ilegible), predio urbano.
35. Matricula Inmobiliaria No 480-004923, predio urbano.
36. Matricula Inmobiliaria No 480-001424, predio urbano.
37. Matricula Inmobiliaria No 480-003296, predio urbano.
38. Matricula Inmobiliaria No 480-006717, predio urbano.
39. Matricula Inmobiliaria No 480-(ilegible), predio urbano.
40. Matricula Inmobiliaria No 480-000449, predio urbano.
41. Matricula Inmobiliaria No 480-001349, predio urbano.

42. Matricula Inmobiliaria No 480-001235, predio urbano.
43. Matricula Inmobiliaria No 480-00(ilegible), predio urbano.
44. Matricula Inmobiliaria No 480-0008286, predio urbano.
45. Matricula Inmobiliaria No 480-0008287, predio urbano.
46. Matricula Inmobiliaria No 480-0003196, predio urbano.
47. Matricula Inmobiliaria No 480-0009466, predio urbano.
48. Matricula Inmobiliaria No 480-0000963, predio urbano.

Sociedades

1. El 100% de las cuotas o partes de interés de la sociedad INVERSIONES LOPEZ CADAVID & CIA LTDA.

Socios capitalistas

López Cadavid José Mario	150.000.000
López Cadavid Javier Alonso	225.000.000
López Cadavid Marta Argemira	75.000.000
López Cadavid Arnovia del S.	75.000.000
López Cadavid María Rosalba	75.000.000
López Cadavid Dora Elena	75.000.000
López Cadavid Gustavo de J	150.000.000
López Cadavid Jhon Jairo	225.000.000
López Cadavid Carlos Alberto	75.000.000
López Cadavid Oscar de Jesús	300.000.000

2. El 100% de las cuotas partes de interés de la sociedad Ferreterías el Proveedor Ltda.

Socios capitalistas

Echeverry Cadavid Fabio	10.200.000
Mora de Echeverry Aracelly	10.200.000
Echeverry Mora Adriana	10.200.000
Echeverry mora Maritza	10.200.000
López Cadavid Gustavo de J	51.000.000
Echeverry Mora Sergio A	10.200.000

3. Las cuotas partes de interés que posee el señor López Cadavid Jhon Jairo en la Sociedad Unión de Apuestas del Guaviare Ltda., por 60.000.000.

Establecimientos de Comercio

1. Supermercado el Proveedor Granada. Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.
2. Bodega el Proveedor
3. ILC estación de Servicios
4. Comercializadora el Proveedor Ltda.
5. Proveedora y Distribuidora de Drogas. López Cadavid Javier Alonso
6. Ferretería el Proveedor
7. Distribuciones el Proveedor

Cuentas corrientes

1. Banco popular 110-054-10200-9, 110-054-11587-8, 110-054-11625-6, 110-413-11075-0, 110-670-14906-1
2. Banco Superior 180-223851
3. Bancafé 60990124
4. Banco de Bogotá 800155894-5
5. Banco Ganadero 139000100003131

Asimismo, ordenó dejar a disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, los bienes secuestrados, con fundamento en lo previsto en la Ley 793 de 2002.

- Proveído del **21 de febrero de 2003**, por el que se ordenó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, sobre el establecimiento de comercio de INVERSIONES LÓPEZ CADAVID CIA LTDA - Supermercado San José.

- **Resolución No 0256 del 19 de marzo de 2003**, de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, por la que se remueven unos

depositarios provisionales, se nombra a otro, se fijan honorarios y se solicita la inscripción de un registro mercantil.

- **Resolución No 0417 del 7 de mayo de 2003**, de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, por la que se remueven unos depositarios provisionales, se nombra a otro, se fijan honorarios, se solicita la inscripción de un registro mercantil y se revoca parcialmente la Resolución 0256 de marzo de 2003, nombrando como depositario provisional al señor JULIO ERNESTO PEÑA RODRÍGUEZ.

- **Resolución No 0921 del 8 de julio de 2004**, de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, por la que se revoca del cargo a unos depositarios provisionales, se nombra a otro y se fijan honorarios, y advierte la revocatoria de la Resolución 417 del 27 de agosto de 2003, relevando al señor Julio Ernesto Peña Rodríguez, y nombrando en su lugar como depositario provisional de algunos bienes inmuebles y de los establecimientos de comercio de propiedad de INVERSIONES LÓPEZ CADAVID CIA LTDA, al señor LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL FERNÁNDEZ, en el que se fijan como honorarios provisionales, la suma de \$3.000.000 mensuales, a ser pagados por la citada sociedad, e incluyen la administración directa del establecimiento de comercio de la misma, denominado Bodega -Corabastos¹²².

- **Resolución No 1165 de 11 de noviembre de 2005**, por la que se ordena la entrega de la suma de \$92.819.512 a favor de Martha Argemira López Cadavid, con ocasión a la administración de algunos bienes incautados por la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES¹²³.

Responsabilidad de las demandadas:

- Informe de la Auditoría de INVERSIONES LÓPEZ CADAVID CIA LTDA, aportado con la demanda y agregada al plenario como documental¹²⁴.

- Informe rendido por depositario provisional LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL¹²⁵ el **3 de agosto de 2004**, titulado *“Diagnostico económico y plan de mejoramiento para la Sociedad López Cadavid y Cía. Ltda”*, en el que consigna que la situación de INVERSIONES LÓPEZ CADAVID Y CÍA. LTDA., era crítica, y requería de una inyección de capital de por lo menos mil millones de pesos (\$1´000.000.000) para su capitalización; asimismo, con el fin de tener

122 Fl 41 al 53 c 2 exp 2006-1818

123 Fl 96 al 99 c 2 exp 2006-1818

124 Fls 220 al 793 c. pruebas exp. 2006-1853

125 Fl 68 al 75 c 3 exp 2006-1818

disponible para surtido y gastos operacionales, se requería impulso en gestión de promoción de bienes y servicios y captación de clientes, para contrarrestar descenso en ventas, y reseña como amenazas las siguientes: 1) la competencia vende a precios más bajos, 2) economías informales, 3) restricciones crediticias, 4) restricciones contractuales en donde se encuentran operando las agencias, entre otras.

- Providencia del **20 de octubre de 2004**, de la Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, por la que se **INHIBE de dar inicio al trámite de extinción de dominio y ordena a la Dirección Nacional de Estupefacientes la entrega real y material de los bienes que fueron entregados para su administración**, y que argumenta en fundamentación de la decisión:

“conforme al material probatorio recaudado dentro de esta fase inicial se tiene que no hay lugar a la iniciación del trámite de extinción de dominio sobre los bienes afectados con medida cautelar, pues si bien se logra la ubicación e identificación de una serie de bienes de propiedad de los hermanos LÓPEZ CADAVID y, de la sociedad INVERSIONES LÓPEZ CADAVID, no se logra determinar la existencia de una causal ligada a la adquisición de los bienes, pues los escritos firmados por varias personas y los anónimos que así lo predicaban no pudieron ser corroborados o ratificados a través de otros medios de convicción, las conclusiones plasmadas en el informe rendido por los investigadores del DAS donde se mostraban los incrementos por justificar que registraban los socios y la sociedad y que sirvieron de fundamento para dar inicio a esta investigación, variaron considerablemente con el dictamen pericial ordenado por este despacho, posteriormente aclarado con los argumentos presentados por la defensa y las investigaciones penales que se adelantaron desde 1989 contra NEVIO DE JESÚS ECHEVERRY CADAVID y ÓSCAR LÓPEZ CADAVID, por los delitos de enriquecimiento ilícito y narcotráfico, fueron archivados bien por preclusión de la investigación o bien por decisiones inhibitorias...”

- **Resolución 1658 del 19 de noviembre de 2004**, por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial de entrega definitiva de bienes y se revocan unas resoluciones.
- **Resolución No 0799 del 27 de agosto de 2003**, por la que se revoca del cargo a unos depositarios provisionales, se nombra a otro y se fijan honorarios, en el que se advierte del nombramiento del señor JULIO ERNESTO PEÑA RODRÍGUEZ y se fijan como honorarios provisionales mensuales, un porcentaje equivalente al 8% del total de producido por cánones de arrendamiento¹²⁶.
- **Resolución No 0256 del 19 de marzo de 2003**, por la que se revoca del cargo a unos depositarios provisionales, se nombra a otro y se fijan honorarios, en el que se advierte del nombramiento del señor GABRIEL RAÚL GRANADOS ECHEVERRY y se fijan como honorarios provisionales mensuales, un porcentaje equivalente al 8% del total de producido por

126 Fl 61 al 66 c2 exp 2006-1815

cánones de arrendamiento, así como el 8% mensual de las utilidades netas de la sociedad y establecimientos de comercio entregados en depósito¹²⁷.

- **Resolución No 0026 del 13 de enero de 2004**, por la que se nombra depositario provisional y se solicita la inscripción en registro mercantil, en el que se advierte del nombramiento del señor GABRIEL RAÚL GRANADOS ECHEVERRY como depositario provisional de las 60.000 cuotas de interés que posee el señor Jhon Jairo López Cadavid, en la sociedad Apuestas del Guaviare Ltda., y en el que se fijan como honorarios una suma equivalente al 3.2% de las utilidades a distribuir que serían pagadas por la sociedad¹²⁸.

- **Resolución No 1095 del 2 de noviembre de 2004**, por la que se revoca del cargo a unos depositarios provisionales, se nombra a otro y se fijan honorarios, en el que se advierte la revocatoria de la Resolución 799 del 27 de agosto de 2003, relevando al señor Julio Ernesto Peña Rodríguez, y nombrar en su lugar como depositario provisional a la sociedad PROMOTORA INMOVILIARIA LTDA y en el que se fijan como honorarios provisionales mensuales, un porcentaje equivalente al 8% del total de producido por cánones de arrendamiento¹²⁹.

- **Informes de Gestión del Depositario provisional JULIO PEÑA RODRÍGUEZ**, al Subdirector de Bienes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES¹³⁰.

- Declaraciones de renta correspondientes a las anualidades 2005 y 2006 de INVERSIONES LÓPEZ CADAVID Y CIA LTDA.¹³¹

- Nota periodística emitida el 12 de mayo de 2003, en el Noticiero Caracol de las 7 am, identificada como “CAE SUPERMERCADO DE LAS FARC”, relacionado con la INVERSIONES LÓPEZ CADAVID CIA LTDA, propietaria del Negocio sindicado de pertenecer al Grupo Armado¹³².

3.4.2. CASO CONCRETO - análisis - presupuestos de responsabilidad

3.4.2.1. Como quiera que el eje de la responsabilidad extracontractual de Estado, tal como coloca de relieve el texto de su consagración constitucional, encuentra en la noción del “daño antijurídico”, del que decanta el H. Consejo de Estado,

127 Fl 68 al 75 c2 exp 2006-1815

128 Fl 105 al 108 c2 exp 2006-1815

129 Fl 108 al 119 c2 exp 2006-1815

130 Cuaderno 3 exp. 2006-1818

131 fl 9 al 19 c 2 exp 2006-1818

132 fl 31 c 2 exp 2006-1818

“(…) que aunque el ordenamiento jurídico no contiene una disposición que consagre una definición de daño antijurídico, éste se refiere a “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, de ahí que para que proceda declarar la responsabilidad del Estado, se ha de probar inicialmente la existencia del daño antijurídico, el cual debe ser cierto “es decir, que no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas” -, (….) la existencia de un daño antijurídico, (….) constituye el fundamento mismo de la responsabilidad, de suerte que “si no hay daño no hay responsabilidad” y “sólo ante su acreditación, hay lugar a explorar la imputación del mismo al Estado”. 133 (Suspensivos y subrayado fuera de texto)

Consecuentemente, no todo daño asume como daño antijurídico, y el carácter de antijurídico estriba, en que el afectado no tiene la obligación de soportarlo.

3.4.2.1.1- Advertido tal como se señaló en acápites anteriores que, **en el presente asunto, se alegan dos (2) eventos dañosos, y en tal secuencia, era de cargo de la activa, acreditar aquellos y los daños antijurídicos, con fuente en aquellos, carga de la que se procede a verificar su acreditación, en los siguientes términos:**

(i) Encuentra probado el embargo, secuestro y suspensión de poder dispositivo sobre los bienes muebles y cuentas bancarias de propiedad de INVERSIONES LÓPEZ CADAVID Y CIA LTDA, por periodo de veintiún (21) meses, comprendido entre el 20 de febrero de 2003, fecha de materialización de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre los bienes en comento, ordenado por la FISCALÍA SEGUNDA DELEGADA ANTE LA UNIDAD DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LAVADO DE ACTIVOS, al 26 de noviembre de 2004, fecha de la cancelación de la medida cautelar, en la que se registraron en los certificados de tradición y libertad correspondiente, la cancelación de las medidas de embargo y suspensión del poder dispositivo, ante la declaratoria de improcedencia de la acción extintiva del dominio.

(ii) En consecuencia, se tiene por acreditado el daño antijurídico reclamado consistente en la privación del goce de los bienes de propiedad de INVESRIONES LÓPEZ CADAVID CIA LTDA, viéndose limitado su uso, explotación y disposición sobre los mismos, puesto que ellos estaban arrendados y percibía ingresos por ese concepto.

(iii) Respecto del daño antijurídico por la mala administración de los bienes sometidos a medida cautelar, encuentra probado la caída en ventas, y carecen de fundamentación probatoria, las que en contraste con la tesis de la activa, reseñan como, despido injustificado y masivo de empleados; incremento irrazonable y desproporcionado de asesores allegados al

133 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-26-000-2003-02128-01 (29901), Actor: DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A., Demandado: NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTRO, Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

depositario; despilfarro de dineros de la sociedad; incremento en pago de viáticos; retiro injustificado de dinero y préstamos sin soportes, y la pérdida de convenios con COFREM.

- Falencia probatoria que motiva en lo que corresponde al despido injustificado y masivo de empleados, porque si bien en el proceso encuentra acreditado el despido de empleados, quienes además eran socios de INVERSIONES LÓPEZ CADAVID Y CÍA. LTDA., no es menos cierto que, **los despidos por si solos, no constituyen un daño antijurídico para la sociedad**, pues se requiere probar que generaron afectación a la persona jurídica, requerimiento que no fue satisfecho por la activa, como quiera que no acreditó dentro del plenario, el pago de sumas de dinero por concepto de despido injustificado, ni tampoco pago de indemnizaciones, en consecuencia, se advierte que **el daño antijurídico reclamado no se encuentra acreditado.**

- Asimismo y en lo que concierne al incremento irrazonable y desproporcionado de asesores, allegados al Depositario JULIO ERNESTO PEÑA RODRÍGUEZ, se tiene que según informe rendido por el Depositario Provisional LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL, el costo de personal administrativo de apoyo a las agencias estaba conformado por: Un (1) contador; dos (2) auxiliares contables; un (1) auxiliar de sistemas; un (1) asistente administrativo; un (1) revisor fiscal; un (1) abogado, y el Depositario Provisional, por un costo total de \$11.710.000. **Costo que en criterio de la Sala no resulta irrazonable ni desproporcionado, advertido que no encuentra acreditado que en comparación con otras sociedades de la misma categoría, dicha planta administrativa fuera mucho mayor, ni que los costos por pago de salarios a dichos profesionales resultaran desproporcionados a los pagados en otros lugares; por tal motivo, no encuentra esta Sala de decisión acreditado el daño antijurídico reclamado.**

- De igual forma, la afirmación de la activa de, despilfarro de dineros por parte de los Depositarios Provisionales, o gastos innecesarios, adolece en un todo de medio de prueba que le confiera alguna razonabilidad, y por consiguiente, **no se encuentra acreditado el daño antijurídico reclamado por este concepto.**

- Tampoco de la imputación de incremento en pago de viáticos, las pruebas documentales que obran dentro del plenario, logran evidenciar su existencia, en cuanto no se advierte un incremento injustificado en el pago de viáticos para los empleados de INVERSIONES LÓPEZ CADAVID CIA LTDA, durante el periodo en que su administración se cumplió por los Depositarios

Provisionales, y precisa destacar que, los establecimientos de comercio dejados en depósito, se ubicaban en diferentes ciudades y departamentos, lo que implicaba que los nuevos empleados tuvieran que desplazarse para lograr identificar y tener control sobre los mismos, por tal razón, **no se tiene por acreditado el daño antijurídico aquí reclamado.**

- También adolece de fundamento probatorio, la afirmación de la activa de retiro injustificado de dinero y préstamos sin soportes, y pérdida del convenio con COFREM, por cuanto, dentro del material probatorio arrimado, no se encuentra acreditado la existencia de retiros de dinero por parte de los Depositarios Provisionales, que evidencien injustificados, como tampoco se encuentra acreditada la terminación del convenio con COFREM, y en el hipotético de haber sido así, era carga procesal de la activa, probar los motivos a efectos de establecer el exigido nexo causal, en tal secuencia, **no se encuentra acreditado el daño antijurídico reclamado por este concepto.**

En tanto que avizora distinto la Sala, en relación a la alegada reducción en ventas, advertido que en texto del informe rendido por el Depositario Provisional LUIS ALBERTO ARISTIZÁBAL, para el 3 de agosto de 2004, indicó textualmente *“se ve claramente la tendencia decadente en la cuenta de ventas, ha decrecido de enero a junio de 2004 de \$865 millones a \$668 millones en un 23%, la tendencia lineal es la disminución de \$39 millones mensuales lo que es bastante preocupante”*; y agregó como amenazas para la baja en ventas, las siguientes: precios más bajos ofertados por la competencia, economía informales, restricciones crediticias, restricciones contractuales en materia del lugar donde se encuentran operando las agencias, dependencia de infraestructura externa para operar.

En este orden, si bien en principio, podría entenderse que la baja en las ventas reflejadas en informe de Depositario Provisional se presentan por factores externos, no es menos cierto que, **no obra en el plenario medio de convicción a partir del cual, inferir que, el depositario JULIO ERNESTO PEÑA RODRÍGUEZ, durante su administración, hubiera adoptado medidas para mitigar los descensos en las ventas, o que la DNE hubiera adelantado ante la FGN gestiones con fines al levantamiento de las medidas restrictivas en créditos y en dineros incautados a la sociedad,** que permitieran un apalancamiento para superar la crisis financiera.

Por tal motivo, **encuentra la Sala que el daño antijurídico reclamado por caída en ventas corresponde a un daño que INVERSIONES LÓPEZ CADAVID Y CÍA. LTDA., no estaba en la obligación de soportar,** y que se origina porque la administración no fue proactiva.

3.4.2.3. Encuentran parcialmente demostradas las imputaciones efectuadas en contra de las demandadas, y su nexo de causalidad.

3.4.2.3.1. Compromete la responsabilidad de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a título de daño especial, con ocasión a la privación del uso, goce y pérdida del poder dispositivo sobre los bienes de propiedad de la Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.

Reitera esta Sala que en los procesos de extinción de dominio la posibilidad de endilgar responsabilidad al Estado, pese a no acreditarse una falla en el servicio, cuando se causa un daño por una actuación lícita de la administración o se rompe el equilibrio de las cargas públicas imponiendo al ciudadano una carga que no está en el deber de soportar. Lo anterior por cuanto, en los procesos de extinción de dominio, una vez adelantadas las investigaciones pertinentes, si estas terminan excluyendo los bienes de la medida de extinción por haberse acreditado su procedencia lícita y la ausencia de vínculo con actividades relacionadas con el narcotráfico y se ordena su devolución al propietario, las medidas de limitación sobre los inmuebles devienen injustas y como se ha causado un daño al propietario, porque se le afectó su derecho de dominio sobre el bien y se vio privado de su uso y explotación durante el trámite del proceso, éste debe ser reparado por tratarse de una carga que no tenía la obligación jurídica de soportar, y que rompe el equilibrio de las cargas públicas.

En el sub lite, para probar lo anterior se allegó copia de las piezas procesales que dan cuenta de la orden de embargo, secuestro y pérdida del poder dispositivo de los siguientes bienes:

Bien incautado	Propietario	Depositario
casa habitación y lote en la carrera 52 #120-27 de Bogotá,	Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.,	Dirección Nacional de Estupefacientes
lote carrera 10# 17-54 o calle 18#10-113/129/135, hoy calle 6 #22-20 o carrera 22 # 6-03/13 San José de Guaviare,	Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.,	Dirección Nacional de Estupefacientes
predio urbano calle 5 # 22-90 San José del Guaviare	Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.,	Dirección Nacional de Estupefacientes
predio urbano carrera 9 # 16-45, hoy carrera 23 #6-24 San José de Guaviare,	Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.,	Dirección Nacional de Estupefacientes
predio urbano calle 8 # 22-53 /55 57 San José del Guaviare	Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.,	Dirección Nacional de Estupefacientes
100% de las cuotas o partes de interés de la Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.	Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.,	Dirección Nacional de Estupefacientes

Establecimiento de Comercio "Supermercado el Proveedor Granada" Granada (Meta)	Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.,	Dirección Nacional de Estupefacientes
Establecimiento de Comercio "Bodega el Proveedor", Bodega 3 Local 12 Corabastos Bogotá.	Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.,	Dirección Nacional de Estupefacientes
Establecimiento Comercial "Estación de Servicios ILC estación de Servicio" carrera 23 # 6- 24 San José del Guaviare.	Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.,	Dirección Nacional de Estupefacientes
Establecimiento Comercial "ILC Supermercado San José", calle principal San José del Guaviare.	Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.,	Dirección Nacional de Estupefacientes
Banco Popular cuenta número 054-11625-6 con saldo a la fecha de \$15.642.97	Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.,	Dirección Nacional de Estupefacientes
Banco Popular cuenta número 054-10200-9 con saldo a la fecha de \$55.157.317	Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.,	Dirección Nacional de Estupefacientes
Banco Popular cuenta número 413-11075-0 con saldo a la fecha de \$35.942.488	Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.,	Dirección Nacional de Estupefacientes
Banco Superior cuenta número 180-223851 con saldo a la fecha de \$34.998.349.	Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.,	Dirección Nacional de Estupefacientes
Bancafé cuenta número 06099012-4 con saldo a la fecha de \$2.221.836	Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.,	Dirección Nacional de Estupefacientes
Banco de Bogotá cuenta número 800155894-5 con saldo a la fecha de \$680.551	Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.,	Dirección Nacional de Estupefacientes
Banco Bilbao Vizcaya BBVA cuenta número 13900313-1 con saldo a la fecha de \$30.370.694.	Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.,	Dirección Nacional de Estupefacientes

Los mismos fueron embargados y secuestrados por orden de la Fiscalía Segunda Delegada Especializada con ocasión del trámite de proceso de extinción de dominio en contra de los bienes de propiedad de la Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda.; así mismo, también obran dentro del proceso las decisiones judiciales por medio de la cual la Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad para la Extinción del Derecho de Dominio se INHIBE de dar inicio al trámite de extinción de dominio.

Con ocasión a lo anterior, se levantaron las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía General de la Nación, sobre los bienes antes señalados, el 19 de noviembre de 2004, significando lo anterior que resulta imputable a la demandada la privación en el uso, goce y pérdida de poder dispositivo sobre los bienes de su propiedad por un tiempo de un (1) año y nueve (9) meses y con las consecuencias que implicó para la Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda., verse privado de su uso y debida explotación económica.

Corolario de lo anterior, se puede concluir, que al acreditarse la existencia de un daño antijurídico que es imputable a la Fiscalía General de la Nación, lo procedente es declarar su responsabilidad, y en consecuencia, condenarla al pago de los perjuicios que se encuentren debidamente acreditados.

3.4.2.3.2. Comprometen su responsabilidad la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES a título de falla en el servicio, con ocasión a la administración, custodia y tenencia de los bienes incautados, por no gestionar medidas tempranas para evitar el descenso en las ventas de productos de los establecimientos de comercio de propiedad de la demandante, advertido que la superación de la situación de reducción en ventas, imponía que se modularan por la FGN las restricciones a los dineros en bancos y créditos, que posibilitaran el apalancamiento financiero de las actividades de la sociedad, y con fines a ello, debía gestionar la SAE una vez fue informada por los Depositarios Provisionales de la problemática.

Es así que conforme se estableció en acápite anterior (3.3.5- Marco normativo para la administración y custodia de bienes incautados en el marco de proceso de extinción de dominio), tal como se desprende de las normas a las que se hizo referencia, la Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE, era la encargada de garantizar que los bienes incautados sean o continuaran, siendo productivos y además ejercerá el seguimiento, evaluación y control y tomará de manera oportuna las medidas correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes.

En tal secuencia, la DNE tenía la obligación de garantizar la adecuada administración de los establecimientos de comercio incautados, los cuales fueron entregados en cumplimiento de lo ordenado el 20 de febrero de 2003, por la Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos sobre los bienes de propiedad de la Sociedad Inversiones López Cadavid y Cía. Ltda., a la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, y esta a su vez a los depositarios provisionales hasta que los devolvieron materialmente – 2 de diciembre de 2004–, lo que, según lo planteado normativamente, incluía garantizar que los bienes incautados sean o continuaran, siendo productivos y además ejerciera el seguimiento, evaluación y control y tomará de manera oportuna las medidas correctivas a que haya hubiera lugar para procurar la debida administración de los bienes.

En criterio de esta Sala de Decisión, la Dirección Nacional de Estupefacientes no garantizó que los bienes incautados continuaran siendo productivos ni se advierte la toma de medidas correctivas oportunas para procurar la debida administración de los bienes, y que los mismos siguieran siendo tan productivos como en el momento en el que fueron incautados, además omitió adelantar gestiones para lograr levantar medidas restrictivas en créditos y en

dineros incautados a la sociedad, que permitieran un apalancamiento para superar la crisis financiera

En secuencia de lo anterior, si bien la Dirección Nacional de Estupefacientes conocía el deber que le asistía a los destinatarios provisionales de administrar los bienes incautados, lo cierto es que desatendió la obligación de de medidas correctivas oportunas para procurar la debida administración de los bienes.

En definitiva, la Dirección Nacional de Estupefacientes deberá responder por los perjuicios que ocasionó a las demandantes por no adelantar las gestiones necesarias para que los depositarios provisionales adoptaran medidas que evitaran el colapso comercial sufrido por los establecimientos de Comercio incautados, correspondiente al año y nueve meses en que estuvo vigente la medida cautelar que recayó contra dichos bienes.

Resalta la Sala que el H. Consejo de Estado¹³⁴ ha sostenido que, en asuntos en los que se analiza la indebida administración de bienes decomisados o incautados, la responsabilidad "... recae solidariamente sobre la entidad que decide su decomiso o la imposición de una medida cautelar y sobre la institución que los recibe en depósito actuando como secuestre".

En virtud de ello, atendiendo a que en el caso subjudice, la medida de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los predios de propiedad de INVERSIONES LOPEZ CADAVID Y CIA. LTDA, fue impuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, la Sala también condenará a esa entidad por la falla en el servicio en la que incurrió, por la indebida administración de dichos establecimientos comerciales.

3.4.2.3. No comprometen su responsabilidad las demandadas con la muerte del señor JOSE DE JESUS LOPEZ BLANDON, por cuanto no se encuentra acreditado que el suceso acaeciera por el actuar de las demandadas, ni se advierte como acreditado la ocurrencia del hecho con la incautación de los bienes de la sociedad Inversiones López Cadavid.

¹³⁴ El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: María Adriana Marín, en sentencia del 14 de marzo de 2018, radicación número: 25000-23-26-000-2006-01458-01(38861), señaló: "De acuerdo con la jurisprudencia en cita, la responsabilidad por la indebida administración de los bienes recae solidariamente sobre la entidad que decide su decomiso o la imposición de una medida cautelar, y sobre la institución que los recibe en depósito actuando como secuestre. "En este caso, la Fiscalía para la Extinción del Dominio mediante la imposición de una medida cautelar suspendió el derecho de propiedad que las demandantes tenían sobre un local comercial y un parqueadero y se los entregó a la Dirección Nacional de Estupefacientes, para que los administrara en calidad de depositaria, entidades que en virtud de la solidaridad antes mencionada, están llamadas a responder por los perjuicios causados, tal y como se pasa a explicar".

En conclusión, se condenará a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (sucedida procesalmente por la Sociedad Activos Especiales S.A.S.) por la falla del servicio en el que incurrieron por la no correcta administración de los establecimientos comerciales, de propiedad de INVERSIONES LÓPEZ CADAVID CIA LTDA, que fueron sometidos a medida cautelar.

Finiquitando, esta Sala reitera en solución de los problemas jurídicos planteados, **lo siguiente**:

- ✓ Las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del DERECHO DE DOMINIO, CON OCASIÓN A PROCESO ADELANTADO EN CONTRA DE INVERSIONES LÓPEZ CADAVID Y CIA LTDA, y que conllevo al embargo, secuestro y la suspensión del poder dispositivo sobre los bienes de su propiedad, constituyeron un daño antijurídico imputable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, bajo el título de daño especial.
- ✓ La no adopción de medidas oportunas para evitar el descenso en ventas en los establecimientos comerciales incautados, y que encontraban bajo la tenencia, custodia y administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes, generaron afectaciones económicas para la INVERSIONES LÓPEZ CADAVID Y CIA LTDA., imputable a las demandadas, en virtud a constituirse como daños generados por la deficiente administración de los bienes mientras se encontraban bajo medida cautelar, con ocasión de proceso de extinción de dominio adelantado en su contra.

En consecuencia, habrá de condenarse a las demandadas, al pago de los perjuicios que se encuentren acreditados dentro del plenario.

3.5. **Tasación de los perjuicios.**

3.5.1. **Aclaración previa**

Atendiendo a las responsabilidades imputadas a las demandadas y al daño generado a la sociedad demandante, encuentra la Sala una mayor proporción de responsabilidad imputable a la Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados. En tal secuencia, la condena por perjuicios causada será asumida en un ochenta por ciento (80%) por la Fiscalía General de la Nación y en un veinte (20%) por la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy

Sociedad de Activos Especiales SAE en los eventos de coparticipación del hecho dañoso.

3.5.2. Perjuicio Material – Daño Emergente. Para el caso concreto tenemos, que corresponde a los gastos que con ocasión al proceso de extinción de dominio aquí expuesto, la sociedad INVERSIONES LÓPEZ CADAVID Y CIA LTDA, en calidad de accionante tuvo que asumir; por lo que conforme al *petitum* de la demanda y recordando el análisis expuesto en el acápite que antecede de las características del daño, tenemos que dichos perjuicios son: i) gastos de honorarios de abogados para que asumieran la defensa dentro del proceso de extinción de dominio de la sociedad demandante, ii) gastos no programados y en los que se incurrió con ocasión a la medida cautelar.

Contrastado el acervo probatorio, se observa lo siguiente:

i) De los gastos en los que incurrió la sociedad accionante, por asesoría jurídica dentro del proceso que adelanto la Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio en su contra¹³⁵, se encuentra documentalmente probado, los gastos que se asumieron para la defensa jurídica de la sociedad, según consta en certificación expedida por el Abogado Juan Manuel Caballero¹³⁶; como también está probado, lo correspondiente a la efectiva representación judicial dentro proceso penal de extinción de dominio, según apartes del mismo, allegados al plenario de la reparación directa¹³⁷ y al pago de honorarios a través de recibos de pago en donde se evidencia el giro de sumas de dineros por parte de INVERSIONES LÓPEZ CADAVID al señor Juan Manuel Caballero, y según consta en dictamen pericial rendido por auxiliar de la justicia en donde se establece como monto por concepto de asesoría cancelada al Dr. Caballero la suma de dieciocho millones de pesos \$18.000.000.

El anterior valor debe ser actualizado a la fecha de esta providencia, por tanto, con aplicación de la siguiente fórmula utilizada por el Consejo de Estado, se hará tal cálculo:

$$Ra = \frac{Rh \times i^t}{i}$$

Donde:

Ra = es la renta actualizada

¹³⁵ Para el momento de radicación de la demanda, la línea jurisprudencial para el reconocimiento para este tipo de perjuicios exigía la acreditación de i) constancia de pago por concepto de honorarios y ii) acreditación de fungir como representante judicial dentro del proceso adelantado en su contra.

¹³⁶ Fl. 150 c 2 exp 2006-1853

¹³⁷ Fl 153 al 182 c 2 exp 2006-1853

Rh = es la renta histórica

If = es el índice de precios al consumidor final

li = es el índice de precios al consumidor inicial

K. HISTORICO	\$18.000.000,00
I. INICIAL	55,82 ¹³⁸
I. FINAL	109,62 ¹³⁹
V/ACTUAL	\$35.348.620,57

$$Ra = \$18.000.000,^{00} \times \frac{109,62}{55,82} = \$35.348.620,^{57}$$

De acuerdo a lo anterior, el valor actualizado por **daño emergente con ocasión a gastos de honorarios imputable y que resultan imputables a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, es por una suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (**\$35.348.620,57**).

ii) De los gastos no programados y en los que se incurrió con ocasión a la medida cautelar

Tal como consta en dictamen pericial, la Sociedad Inversiones López Cadavid y Cia Ltda, incurrió en una serie de gastos no programados con ocasión de la medida cautelar decretada, a saber: administración¹⁴⁰, asesoría jurídica, asesoría administrativa, asesoría técnica, auditoria externa, faltante de inventario, sanción por corrección declaración de renta año 2004, **sumas estas que ascienden a \$400.805.000.**

El anterior valor deben ser actualizado a la fecha de esta providencia, por tanto, con aplicación de la siguiente fórmula utilizada por el Consejo de Estado, se hará tal cálculo:

$$Ra = \frac{Rh \times if}{ii}$$

Donde:

Ra = es la renta actualizada

Rh = es la renta histórica

If = es el índice de precios al consumidor final

li = es el índice de precios al consumidor inicial

K. HISTORICO	\$400.805.000,00
I. INICIAL	55,82 ¹⁴¹
I. FINAL	109,62 ¹⁴²
V/ACTUAL	\$ 787.105.770,33

¹³⁸ Índice inicial 55,82 (noviembre de 2004, fecha en la cual la SLC demandante, canceló el rubro). Resultado al consultar la página web: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

¹³⁹ Índice final 109,62 (agosto 2021, por cuanto a la fecha aún no se encuentra registrado el del mes de septiembre).
¹⁴⁰ \$41.370.000 teniendo en cuenta que correspondía pagar al depositario provisional el 8% de utilidades netas de la ILC, lo cierto es que al arrojar utilidades negativas no se debió haber cancelado suma alguna por tal concepto – dictamen pericial

¹⁴¹ Índice inicial 55,82 (noviembre de 2004, fecha en la cual la SLC demandante, canceló el rubro). Resultado al consultar la página web: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

¹⁴² Índice final 109,62 (agosto 2021, por cuanto a la fecha aún no se encuentra registrado el del mes de septiembre).

$$Ra = \$400.805.000,^{00} \times \frac{109,62}{55,82} = \$787.105.770,^{33}$$

De acuerdo a lo anterior, el valor actualizado por **daño emergente con ocasión de los gastos no programados y en los que se incurrió con ocasión a la medida cautelar** imputables a las demandadas Fiscalía General de la Nación y Dirección Nacional de Estupefacientes (hoy SAE) es por una suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (**\$787.105.770,³³**).

3.5.3. Perjuicio Material – Lucro Cesante. En este tópico decanta la doctrina, se trata de la ganancia o provecho que dejó de reportarse a consecuencia de la concreción del daño antijurídico, es el lucro cesante¹⁴³; aunado al artículo 1614 del Código Civil, el lucro cesante debe entenderse como *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*; por lo que es claro, que esta indemnización de perjuicios abarca el aumento patrimonial que fundadamente podía esperar una persona de no ser por haber tenido lugar, en el caso de la responsabilidad extracontractual, el hecho dañoso, por lo tanto este perjuicio se corresponde con la idea de ganancia frustrada¹⁴⁴.

Al respecto el órgano de cierre de esta jurisdicción, ha manifestado:

*“(...) En cuanto al lucro cesante esta Corporación ha sostenido reiteradamente, que se trata de la **ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima**. Pero que como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna¹⁴⁵. Así las cosas, este perjuicio, como cualquier otro, si se prueba, debe indemnizarse en lo causado. (...)”¹⁴⁶.* (Suspensivos, subrayado y negrillas fuera del texto).

En consecuencia, debe entenderse que la indemnización por concepto de lucro cesante no constituye sanción alguna, ya que su vocación es el restablecimiento del equilibrio económico derivado del daño antijurídico producido e imputado al responsable, cuya causación se cuantifica desde la fecha de los hechos¹⁴⁷; además, de que no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se funden en

143 **IB.** Sentencia del 12 de junio de 2014. C.P. Expediente 29.501. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

144 **IB.** Sentencia del 6 de febrero de 1986, Expediente 3575, C.P. Julio Cesar Uribe Acosta, donde se dijo: *“El lucro cesante, [es] entendido como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia del hecho ilícito”*.

145 **IB.** Sentencia de 21 de mayo de 2007. Expediente 15989. C.P. Mauricio Fajardo; y Sentencia del 1º de marzo de 2006. Expediente 17256. M.P. María Elena Gómez Giraldo.

146 **IB.** Sentencia de 7 de julio de 2011. Expediente 18008, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

147 **IB.** Sentencia de 14 de noviembre de 1967, expediente 718.

posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, debe existir una probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso en concreto¹⁴⁸, de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso¹⁴⁹.

En el *sub-lite*, la activa solicita como lucro cesante i) los intereses dejados de percibir respecto de las sumas incautadas de sus cuentas bancarias, ii) las utilidades que dejó de recibir por la Sociedad Inversiones López Cadavid iii) Good Will y/o prestigio comercial y iv) Know how, conocimiento tecnológico que es la base de la capacidad de innovación de la empresa; perjuicios que se estudiarán de la siguiente forma:

i) Sea lo primero en advertir a la activa, **los intereses dejados de percibir respecto de las sumas incautadas de sus cuentas bancarias**, dicha reclamación es de recibo, toda vez que una vez incautadas las cuentas bancarias de la demandante por un periodo de 1 año y 9 meses, las mismas no generaron intereses reconocidos a la sociedad, por lo que las demandadas están en la obligación de pagar a la demandante el perjuicio causado por este concepto. Tal como consta en dictamen pericial aportado al plenario, las sumas congeladas con ocasión a la medida cautelar decretada sobre las cuentas bancarias de la Sociedad Inversiones López Cadavid y Cia Ltda., debieron generar unos intereses que ascienden a la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$19.127.377)

La anterior cifra, deberá ser actualizada desde su causación, es decir, desde el mes de estudio en que se causa y hasta la fecha de esta providencia, ello, con aplicación de la siguiente fórmula utilizada por el Consejo de Estado, con la cual se hará tal cálculo:

$$Ra = \frac{Rh \times If}{Ii}$$

Donde:

Ra = es la renta actualizada

Rh = es la renta histórica

If = es el índice de precios al consumidor final

Ii = es el índice de precios al consumidor inicial

K. HISTORICO	\$19.127.377
I. INICIAL	55,82 ¹⁵⁰

148 TRIGO REPRESAS, Félix A., LOPEZ MESA, Marcelo J., **Tratado de la Responsabilidad Civil – Cuantificación del daño**, Edic. FEDYE, edición 2008, pág. 82, con fundamento en la Decisión del Tribunal supremo de España, Sala 1ª, 30/11/93.

149 **IBÍDEM**, pág. 83.

150 IPC correspondiente al mes de noviembre de 2004, fecha de devolución de sumas incautadas.

I. FINAL	109,62 ¹⁵¹
V/ACTUAL	\$ 37.562.577,33

$$Ra = \$19.127.377 \times \frac{109,62}{55,82} = \$37.562.577,33$$

De acuerdo a lo anterior, el valor actualizado por **LUCRO CESANTE** imputables a las demandadas Fiscalía General de la Nación es por una suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (**\$37.562.577.³³**).

ii) **Las utilidades que dejo de recibir por la Sociedad Inversiones López Cadavid**, tal como se advirtió en acápite anterior (3.4.1.3.) en donde se señaló que en tesis de la Sala resulta parcializado el dictamen rendido en lo que respecta a las utilidades dejadas de percibir por la sociedad demandante, pues no se tuvo en cuenta la totalidad de la información contable necesaria para determinar los perjuicios reclamados y que eran el objeto de los dictámenes periciales, aunado a que se desconoció en los mismos la información contable de la sociedad ILC, con posterioridad a la incautación, para de allí determinar cuál fue el daño económico real por utilidades y al efectuar una proyección futura de perjuicios hasta el año 2022, los mismos resultan ser hipotéticos. Por tal motivo los mismos no serán valorados para tal efecto por esta Sala de decisión.

En tal secuencia, y advertido que no se logra establecer el quantum del perjuicio reclamado por concepto de utilidades dejadas de percibir durante el tiempo que duro la medida cautelar sobre los establecimientos de comercio incautados los cuales resultan imputables a las demandadas Nación – Fiscalía General de la Nación y Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy Sociedad de Activos Especiales SAE, se procederá a proferir **CONDENA EN ABSTRACTO**, para que a través de tramite incidental, con apoyo de dictamen pericial rendido por contador público, y con fundamento en la totalidad de la documental obrante dentro del plenario, en especial los informes rendidos por los depositarios provisionales, y documentos contables que reposan en las dependencias de la sociedad Inversiones López Cadavid de los años 2003 y 2004, se determine cuáles fueron las utilidades que dejo de percibir la sociedad demandante con ocasión de la medida cautelar decretada sobre los establecimientos comerciales que le fueron incautados.

iii) **Good Will y/o prestigio comercial**, el Consejo de Estado ha incluido los daños al buen nombre o Good Will en el concepto de perjuicios materiales, en

151 IPC correspondiente al mes de agosto de 2021, por cuanto a la fecha aún no se encuentra registrado el del mes de septiembre.

la medida que dichos derechos aunque pertenezcan a la esfera de lo inmaterial constituyen parte del acervo patrimonial de la persona jurídica.

Encuentra la Sala que en efecto tal como se señaló por la activa en el petitem de su demanda, en nota periodística emitido el 12 de mayo de 2003 en el Noticiero Caracol de las 7 am identificada como “Cae Supermercado de las FARC”, se relacionó a la Sociedad López Cadavid Ltda, de pertenecer al Grupo Armado¹⁵². Ahora bien, pese a lo anterior, no se encuentra probado dentro del plenario que este hecho dañino haya producido una merma en su clientela que pusiera a la sociedad en una posición de desventaja en el mercado, ni que haya obligado a la sociedad a erogar partidas económicas para restablecer el Good Will o bien nombre comercial y que, en razón de la pérdida de este prestigio o reconocimiento la empresa haya dejado de percibir utilidades económicas. Por lo tanto, la Sala denegara los perjuicios reclamados por tal concepto.

iv) Know how. Ha sido concebido por la jurisprudencia del Consejo de Estado como componente de la propiedad industrial, referido a los secretos industriales, factores técnicos, científicos y artísticos que permiten una elaboración de productos con resultados específicos de la empresa industrial que los posee.

En escrito de demanda se solicita el reconocimiento por dicho perjuicio, sin que se justifique como se vio afectado su patrimonio por tal concepto. Así mismo revisado el caudal probatorio no está probado que a la Sociedad Inversiones López Cadavid y Cia Ltda, se le haya afectado su patrimonio inmaterial de conocimientos, concretado en herramientas, estrategias y métodos utilizados en la actividad que desempeñaban, por lo que el perjuicio reclamado por tal concepto será denegado.

3.5.4. Perjuicio Moral

3.5.4.1. La activa solicita el reconocimiento por perjuicios morales causados con ocasión de la muerte del señor José de Jesús López Blandón, quien, en razón al proceso penal iniciado contra la sociedad, sufrió grandes complicaciones de salud que aceleraron su deceso.

La Sala denegara el perjuicio moral reclamado, toda vez que dentro del plenario no se encuentra acreditadas las causas de la muerte del señor José de Jesús López Blandón, que las mismas fueran a consecuencia del proceso

152 fl 31 c 2 exp 2006-1818

adelantado en contra de la sociedad demandante, ni tampoco se logra advertir que la persona jurídica sufriera perjuicio moral por tal concepto.

3.5.4.2. La activa solicita el reconocimiento de perjuicio moral por la aflicción y padecimiento moral que sufrieron al verse involucrados injustificadamente en una investigación penal de tal magnitud y de la cual fueron absueltos.

Respecto del perjuicio moral causado a personas jurídicas, los pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto han sido ceñidos desde una misma línea argumentativa, los cuales no cierran la posibilidad de hacer valer por vía judicial el resarcimiento del daño moral a las personas jurídicas¹⁵³, la Corte resaltó que los perjuicios morales se deben sujetar a la esfera probatoria y a la discrecionalidad del juez, no solamente evidenciando que se presentó un dolor causado por una situación de hecho particular, sino también demostrando la magnitud de la afectación.

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia T-275 de 1995, al estudiar el caso de la acción de tutela promovida por parte de la sociedad Isleña de Aviación S.A., contra la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Nacional de Estupefacientes y de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, por la presunta vulneración de los derechos a la igualdad, imagen, honra, petición, trabajo y debido proceso, por las actuaciones emanadas de las referidas entidades mediante la expedición de diferentes actos administrativos entre los cuales anulaban unilateralmente el certificado de carencia por tráfico de estupefacientes, estableció que estos derechos solo son reconocidos a los seres humanos por ser atributos inherentes a este, por lo que la protección de su imagen o el denominado good will tiene su acción autónoma independiente de la tutela, en el entendido de que el alcance y el contenido que se busca es eminentemente económico, del que carecen los derechos a la honra y al buen nombre de que son titulares los individuos, por ende, para lograr su restablecimiento se debe recurrir a la jurisdicción ordinaria (Sentencia T-275,1995).

¹⁵³ Sentencia T- 212, 2012 Esto se evidencia en el fallo de tutela revisado por la posible violación de los derechos al debido proceso e igualdad que adujo el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, contra el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán y el Tribunal Administrativo del Cauca, por las providencias emitidas por los referidos despachos judiciales, donde se declaró la responsabilidad de dicha entidad por no vigilar que el programa de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Libre de Colombia, en la ciudad de Popayán, contara con el registro en el Sistema Nacional de Información sobre la Educación Superior, lo cual perjudicó a los alumnos que cursaban dicho programa.

La posición anteriormente expuesta fue ratificada en el mismo sentido por parte de la Corte Constitucional, al considerar dentro de la revisión que hizo a la tutela incoada por parte del representante legal del puerto de Santa Marta contra el periódico Hoy Diario del Magdalena, por la presunta vulneración de los derechos al buen nombre y honra, dado que el referido diario publicó varios artículos que relacionaban al puerto con los pocos controles para combatir el narcotráfico. Para este caso, se enfatizó nuevamente que los titulares de los derechos a la honra y buen nombre son los individuos. Por ende, cuando las pretensiones son de contenido económico y buscan la protección del good will de una empresa, la tutela no es el mecanismo idóneo (Sentencia T-472, 1996).

Por su parte, el Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia ha aceptado el resarcimiento del perjuicio moral causado a persona jurídica, pero negando la posibilidad de que el mismo se proteja por el padecimiento de dolor, sentimiento o afectación que pueda sufrir dicho ente, dado que este tipo de situaciones se reservan a la órbita de los seres humanos. En tal sentido, para el año de 1992 el Consejo de Estado reconoce perjuicios morales a favor de las personas jurídicas aceptando que los entes legales no son sujetos de afectaciones psicológicas, pero sí pueden padecer situaciones que quebranten o afecten derechos extrapatrimoniales que deben ser protegidos¹⁵⁴. En tal sentido preciso:

“A la luz de las providencias citadas, en el ordenamiento jurídico colombiano no existe duda alguna frente a la posibilidad de reconocer aquellos perjuicios morales causados a personas jurídicas, en cuanto hayan sido probados en el proceso. Sin embargo, la Sala debe hacer claridad en punto a que resulta incorrecto considerar que todo daño causado a bienes inmateriales de la persona jurídica deban ser resarcidos bajo el concepto de perjuicios morales o extrapatrimoniales.

En efecto, tradicionalmente se ha considerado que atentados contra derechos de la persona jurídica como el buen nombre o el good will constituyen perjuicios morales, cuando lo cierto es que los mencionados derechos integran el concepto de establecimiento de comercio en los términos de los artículos 515 y 516 del Código de Comercio, a cuyo tenor:

“ARTÍCULO 515. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales. ARTÍCULO 516. Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio: 1) La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios; 2) Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento; 3) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares; 4) El mobiliario y las instalaciones; 5) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario; 6) El

¹⁵⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de 2012. Radicación número: 50001-23-31-000-1997-06359-01(24991) Actor: AEROLÍNEAS ANDINAS S.A. “ALIANSA” Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS Referencia: APELACION SENTENCIA DE REPARACION DIRECTA

derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y 7) Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento”.

En este orden de ideas, de manera general los daños al buen nombre o good will deben incluirse en el concepto de perjuicios materiales, por cuanto dichos derechos aunque pertenezcan a la órbita de lo intangible constituyen parte del acervo patrimonial de la persona jurídica, por lo tanto, si el daño producido por la entidad demandada generó un detrimento en aquellos bienes inmateriales que constituyen la noción de establecimiento de comercio, la condena deberá resarcir tanto el daño emergente, cuya tasación depende de los gastos en los que haya incurrido la persona jurídica para restablecer su buen nombre o good will, como el lucro cesante, enmarcado en lo que la persona jurídica afectada por la actuación de la entidad demandada haya dejado de percibir por el hecho dañino.

Lo anterior no obsta, se reitera, para que el Juez reconozca la existencia de perjuicios morales a favor de personas jurídicas, siempre y cuando, como es lógico, dichos perjuicios encuentren su fundamento en el acervo probatorio obrante en el expediente.”

En vista de lo anterior, se tiene que el Consejo de Estado concibe que las personas jurídicas no sufren un perjuicio moral subjetivo, dado que no tienen sensaciones que permitan inferir que existe dolor o sufrimiento por lo acontecido. No obstante, se les reconoce que gozan de atributos propios de la personalidad que deben mirarse desde una subjetividad jurídica, es decir, que pueden traducirse desde el ámbito extramatrimonial como afectación moral, tal es el caso de la reputación y el buen nombre, lo cual implica que pueden recibir una indemnización por estos aspectos que trascienden la esfera patrimonial, todo lo cual deberá quedar probado dentro del proceso jurídico que se lleve a cabo. Sin embargo y tal como se precisó en acápites anteriores, en aun más recientes pronunciamientos el perjuicio por Good Will se viene considerando como un perjuicio material, del cual ya se pronunció esta Sala denegando su reconocimiento, y en idéntico sentido se pronuncia respecto del perjuicio moral reclamado a persona jurídica, pues no obra prueba que acredite tal perjuicio a la sociedad demandante.

3.5.4.3. Perjuicio moral solicitado por la sociedad Inversiones López Cadavid a favor de sus socios José Mario, Javier Alonso, Martha Argemira, Amovia del Socorro, María Rosalía, Dora Elena, Gustavo de Jesus, Jhon Jairo, Carlos Alberto, Oscar de Jesús, Angela Patricia López Cadavid por la en la suma equivalente a mil (1000) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para cada uno de ellos.

Al respecto encuentra plausible esta Sala reconocer, de encontrarse debidamente probado el perjuicio moral reclamado, atendiendo a que las personas que conforman la sociedad al ver afectados sus bienes se ven representados en la Sociedad demandante. Ahora bien, atendiendo a que el perjuicio moral sufrido no se enmarca dentro de los parámetros de presunción, deben haberse acreditado dentro del plenario en debida forma.

Revisado el plenario no se advierte medio de prueba alguno que acredite el perjuicio moral que pudieron sufrir los socios de la empresa sociedad Inversiones López Cadavid, motivo por el cual la pretensión elevada será denegada.

3.5.4.4. En lo que respecta al daño a la vida de relación, el mismo será denegado siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, que formuló unas nuevas tipologías de perjuicios inmateriales diferentes a los denominados perjuicio fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones de existencia, para en su lugar reconocer las categorías de daño a la salud¹⁵⁵ (cuando estos provengan de una lesión a la integridad psicofísica de la persona) y de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, no se acredita un daño a la salud de la sociedad Inversiones López Cadavid, y en tal secuencia habrá de denegarse la pretensión solicitada.

3.5.5. Sin costas, avizorada la no existencia de temeridad manifiesta de la parte vencida, la Sala se abstiene de condenar en costas, de conformidad con lo señalado en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárese probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, frente a los demandantes José Mario, Javier Alonso, Martha Argemira, Amovía del Socorro, María Rosalba, Dora Elena, Gustavo de Jesús, Jhon Jairo, Carlos Alberto, Oscar de Jesús, Ángela Patricia López Cadavid, conforme a lo expuesto en el acápite respectivo de esta providencia.

SEGUNDO: Niéguese la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹⁵⁵ "... se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio denominada daño a la salud" (se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 28832, C.P. Danilo Rojas Betancourth y exp. 31170. C.P. Enrique Gil Botero.

TERCERO: DECLARAR a la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, responsable patrimonialmente por el daño antijurídico ocasionado a la sociedad INVERSIONES LOPEZ CADAVID Y CIA LTDA., con ocasión a las medidas cautelares impuestas por el proceso de extinción de dominio adelantado en su contra, y que conllevo al embargo, secuestro y la suspensión del poder dispositivo de bienes de su propiedad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar a favor de la sociedad Inversiones Lopez Cadavid y Cia Ltda a **título de perjuicio material en la modalidad de daño emergente – gastos de honorarios**, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (**\$35.348.620**,⁵⁷), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

QUINTO: DECLARAR a la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE** (como sucesor procesal de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES), responsable patrimonialmente por los perjuicios causados a la Sociedad Inversiones López Cadavid y Cia Ltda, con ocasión a la deficiente administración de los bienes incautados identificados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES**, a pagar a favor de la sociedad INVERSIONES LÓPEZ CADAVID Y CIA LTDA a título de perjuicio material en la modalidad de daño emergente - con ocasión de los gastos no programados y en los que se incurrió con ocasión a la medida cautelar, la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$787.105.770**,³³), en porcentaje de ochenta por ciento (80%) la primera, y el restante veinte por ciento (20%), la segunda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: CONDENAR a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar a favor de la sociedad INVERSIONES LÓPEZ CADAVID Y CIA LTDA, a título de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante por concepto de intereses dejados de percibir respecto de las sumas incautadas de sus cuentas bancarias, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (**\$37.562.577**.³³).

OCTAVO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE** (como sucesor procesal de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES), a pagar a favor de la sociedad INVERSIONES LOPEZ CADAVID Y CIA LTDA., **lucro cesante** por las utilidades que dejo de recibir por reducción en ventas durante el tiempo de vigencia de las medidas cautelares; en la cuantía que se liquide mediante trámite incidental que debe ajustarse a lo previsto por el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA y a los parámetros señalados en el acápite respectivo de esta sentencia.

NOVENO: DECLARAR RESPECTO DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA, que en virtud de las condenas dispuestas en los numerales que anteceden, no derivan obligación de restitución en favor de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y/o la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE**

DECIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda. **ABSTENERSE** de condenar en costas en esta instancia.

DECIMO PRIMERO: Ejecutoriada la presente providencia **LIQUÍDENSE** por Secretaría los gastos de proceso. **DEVUÉLVANSE** los remanentes al interesado. Pasados dos (2) años sin que hubieren sido reclamados dichos remanentes, la Secretaría declarará la prescripción a favor de la Rama Judicial.

DECIMO SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría de esta Subsección **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado

FRIMADO ELECTRÓNICAMENTE
JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado

ly